



ESTUDIOS

■ **Crónica de la RIC 2007 y análisis del nuevo reglamento de la RIC**

■ Salvador Miranda Calderín

Economista y Dr. en Historia. Miembro de la AEDAF

■ **RESUMEN:**

En esta ya habitual Crónica de la RIC se analizan las sentencias y resoluciones que durante el año 2007 interpretan la Ley 19/1994. El autor comenta 114 pronunciamientos de los tribunales que confirman el criterio restrictivo de la Administración Tributaria respecto al beneficio que puede destinarse a la dotación RIC; pero algunos de ellos flexibilizan el criterio respecto a la materialización, es decir, de las inversiones aptas para este incentivo fiscal. Sin embargo, la materia más destacable en este estudio es el análisis del esperado Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, publicado en enero de 2008, y su comparación con el Borrador de julio de 2007 redactado por la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda.

■ **PALABRAS CLAVE:**

RIC, Reserva para inversiones en Canarias

SUMARIO:

1. La dotación
 2. La materialización
 3. Los requisitos sustanciales y la regularización
 4. Valoración global
 5. Análisis del reglamento de la RIC
 6. Las condiciones de las inversiones para el disfrute de los incentivos fiscales
 7. Las obligaciones formales de la RIC (artículos 30 y 31)
 8. El control del incentivo y la acumulación de ayudas
 9. Conclusiones principales sobre el análisis del reglamento
-

La gran mayoría de las resoluciones y sentencias derivadas de reclamaciones y recursos RIC durante 2007 han confirmado el criterio restrictivo de la Administración Tributaria en la aplicación de este incentivo, sobre todo, en relación con la dotación. Materia en la que la Audiencia Nacional se ha pronunciado por primera vez, compartiendo el razonamiento de que los beneficios susceptibles de la dotación han de ser obtenidos en Canarias y, además, estar afectos a la actividad empresarial desarrollada por un establecimiento mercantil. No obstante, para confirmar ese criterio en la Ley 19/1994 ha sido necesario que el legislador cambiase la normativa aplicable, lo que ha llevado a efectos a través del RDL 12/2006, de 29 de diciembre, y de la publicación, al fin, del Reglamento de la RIC el 16 de enero de 2008 (RDL 1758/2007, de 28 de diciembre). Con la lectura de estas dos normas ya es claramente apreciable la voluntad del legislador de que no basta con que el beneficio se obtenga en Canarias, sino que hay ciertos resultados que excluye expresamente, precisamente los que han generado una mayor controversia tributaria en estos catorce años de aplicación de la RIC. Mi opinión al respecto sigue siendo la misma de siempre: si un cambio legal ha sido necesario para clarificar esta cuestión y no proseguir con la interminable inseguridad jurídica que ha reinado en cualquier actuación de este incentivo, es porque con la normativa vigente hasta el 31 de diciembre de 2006 el legislador no había querido excluir beneficio alguno de la dotación, siempre y cuando fuese obtenido en Canarias.

En materias concretas de la materialización sí se ha flexibilizado el criterio en varias sentencias y resoluciones, según iremos analizando por materias, especialmente en el campo de la entrada en funcionamiento; mientras que respecto a los requisitos sustantivos y el incumplimiento de la normativa RIC cada vez están más lejanas las posturas que mantienen, por una parte, la Administración y los Tribunales, y por otra, quiénes nos dedicamos al estudio de esta materia. Tanto es así, que el RDL 12, de 29 de diciembre de 2006, que configura la nueva RIC con una sustantiva modificación de la Ley 19/1994, suaviza los efec-

tos del incumplimiento de aspectos formales que han sido considerados hasta ahora como sustantivos. Así, por ejemplo, no dotar correctamente la reserva RIC en la contabilidad se sanciona con el 2% de la dotación, cuando hasta ahora tanto la Administración como los tribunales económicos administrativos y el TSJC (sobre todo la Sala de Santa Cruz de Tenerife) excluían totalmente del incentivo fiscal a la dotación efectuada.

Abordamos el desarrollo de esta ya habitual Crónica de la RIC en tres grandes capítulos dedicados a la dotación, a la materialización y a los requisitos sustantivos de la RIC más una breve valoración global del conjunto de sentencias y resoluciones analizadas, para añadir finalmente, y en punto y aparte, un quinto capítulo con el análisis del Reglamento del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, aprobado por el Consejo de Ministros el 26 de diciembre de 2007 y publicado, como dijimos, el 16 de enero de 2008, si bien estudiamos solamente la materia que afecta a la RIC y no los maltrechos incentivos denominados a la inversión (del art. 25) o los cambios en las entidades ZEC.

Analizamos en este estudio, por un lado, 1 sentencia de la AN, 47 del TSJC, 22 resoluciones del TEAC y 44 del TEARC, en total 114 pronunciamientos diferentes en materia RIC, de los que sólo 34 han sido favorables a los contribuyentes (un 29,8%), acompañando estas últimas con el signo positivo (+); y por otro lado el RD 1758/2007 que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994.

1. La dotación

Con carácter general se consolida durante el año 2007 el criterio de la Administración Tributaria de que cualquier beneficio obtenido en Canarias no es susceptible para la dotación de la RIC, sino que ha de estar generado en el ámbito de una actividad económica. Los tres conceptos habitualmente más conflictivos en esta materia siguen siendo los relacionados con los ingresos financieros, las plusvalías obtenidas en la venta de elementos del inmovilizado material, principalmente inmuebles y activos financieros, y los ingresos derivados de actividades de arrendamiento. Analizaremos cada uno de ellos por separado, analizando las resoluciones y sentencias que se han producido durante el año 2007 y las de 2006 que no comentamos en la Crónica de la RIC 2006.

1.2. Los ingresos financieros

El criterio de la Administración Tributaria de que los ingresos obtenidos por activos financieros que permanecen más de un año en la empresa no forman parte de la actividad económica es nuevamente compartido por los tribunales. Sólo admiten para dotar la RIC, con alguna excepción, los ingresos que genere la inversión de puntas de tesorería en un plazo no superior a un año. Por otra parte, las distintas instancias de los tribunales administrativos y el TSJC rechazan sistemáticamente los intereses generados por préstamos entre sociedades vinculadas, incluso los préstamos participativos.

En 2007 se pronuncia por primera vez la AN sobre los ingresos financieros y la RIC, confirmando el criterio restrictivo de la Administración al respecto, pero sin que por ello demos nuestro brazo a torcer; ya que en la legislación aplicable a la RIC hasta el 31 de

diciembre de 2006 el legislador no excluía beneficio alguno de la dotación, siempre y cuando se obtuviera en Canarias. De ahí la necesidad del cambio legislativo de diciembre de 2006 y la publicación del Reglamento de la RIC en enero de 2008 con restricciones muy precisas a la hora de dotar la nueva RIC que no figuraban en la Ley 19/1994. Con la nueva RIC sí es un tema claro que la mayor parte de los rendimientos de activos financieros y todas las plusvalías obtenidas en su venta no son susceptibles de la dotación, pero no con la antigua.

1.1.1. Los ingresos financieros en general

TEARC 35/2642/03 de 31-5-2006

Ingresos financieros derivados de operaciones de venta de terrenos

Sociedad que vende terrenos sin necesidad de urbanizarlos, ya que lo hace el Ayuntamiento, y que los capitales obtenidos le generan ingresos financieros. No tenía empleados. El TEARC invoca las resoluciones TEAC 27-2-2004 y 19-5-2005 y STSJCTF 11-2-2005 para definir lo que es una actividad económica; y las STSJC de 9-11 y 11-5-2004 para definir una explotación económica como una actividad habitual, no esporádica, que cuente con la infraestructura básica de lo que supone una explotación económica; circunstancias que no aprecia en la sociedad, por lo que no admite los ingresos financieros para dotar la RIC. Sin embargo, anula la sanción por entender que el contribuyente hizo una interpretación razonable de la norma.

TEARC 35/1512/03 de 30-6-2006

Ingresos de un FIAMM

Ingresos financieros generados por un FIAMM, que además la sociedad había contabilizado mal, sin imputar correctamente en cada ejercicio las plusvalías obtenidas. El TEARC invoca nuevamente la resolución TEAC de 27-2-2004 y la STSJCTF de 9-11-2004 para decir que los ingresos han de provenir de una actividad empresarial. Rechaza que los beneficios generados por el FIAMM sean aptos para la dotación, ya que el contribuyente no ha probado que provengan de puntas de tesorería, sino que se observa que las inversiones en dichos fondos son duraderas.

TEARC nº 35/3602/05 de 30-11-2006

Ingresos financieros no sirven para dotar la RIC.

La entidad obtiene ingresos financieros de varios tipos (intereses, dividendos y plusvalías), que no son considerados como parte integrante de la actividad económica de la empresa, por lo que no admite que se dote la RIC con ellos. Cita las mismas sentencias y resoluciones anteriores.

TEARC nº 35/4374/05 de 29-12-2006

Ingresos financieros. No sirven para dotar la RIC

La entidad recibe ingresos financieros derivados de la venta de activos financieros (fondos Ibex) y letras del tesoro, que la Inspección y el TEARC califican de inversiones estructurales, por lo que no pueden destinarse a la RIC.

TEARC nº 35/1421/04 de 30-04-2007

Ingresos financieros que no sirven para dotar la RIC

La razón por la que el tribunal desestima la reclamación es porque el contribuyente no prueba de que provienen de excedentes de tesorería.

TEAC nº 381-05 de 15-02-2007

Ingresos financieros no aptos

El Tribunal Económico Administrativo Central dice que los ingresos financieros no derivan de una actividad económica, por lo que no son aptos para la RIC. Se trata de una sociedad en la que todos sus ingresos provienen del arrendamiento, venta de inmuebles e ingresos financieros, pero sin una estructura económica determinada. Los ingresos financieros los excluye porque no derivan de establecimiento alguno en Canarias en el que se desarrolle efectivamente una actividad económica, sino que proceden de la mera titularidad de un patrimonio mobiliario. Cita en defensa de sus argumentos la STSJ 127/06 de 27 de abril.

(+) TEAC nº 1200-05 de 15-03-2007

Ingresos financieros de inversiones financieras provisionales

Entidad que recibe mucho efectivo por sus operaciones y que los invierte en todo tipo de activos financieros para obtener rentabilidad en el tiempo disponible hasta invertirlo en la actividad empresarial.

La Inspección sólo admite los rendimientos de cuentas corrientes, que son los únicos que pueden considerarse puntas de tesorería. El TEAC dice que ese planteamiento es demasiado simple y que tendría que haber estudiado todos los activos financieros, máxime cuando luego fueron invertidos en la actividad. Manda que se compruebe de nuevo.

(+) STSJ (LP) nº 370-07 de 15 de junio

Ingresos financieros admitidos

Admite los derivados de activos financieros en los que se colocaron los excedentes de tesorería, ya que procedían de la actividad empresarial y en los propios ejercicios inspeccionados se vio cómo volvían a invertirse en activos empresariales (se da la vinculación funcional que exige la ley).

La empresa mantenía que los ingresos eran producto de excedentes de tesorería que se habían colocado temporalmente, pero así no lo admitió ni la Inspección ni el TEARC, a pesar del informe pericial que aportó. Sin embargo, el TSJC opina que sí lo son, ya que dichos activos financieros se vendieron posteriormente y se invirtieron en la adquisición de activos afectos a la explotación económica, razón para considerarlos vinculados a la actividad.

STSJC (LP) nº 432-07 de 27 de julio

Sólo los ingresos de puntas de tesorería son susceptibles de la dotación

Admite los ingresos financieros procedentes de puntas de tesorería, que luego se invirtieron en activos afectos, pero no el resto de ingresos financieros generados.

Comenta los pasos a seguir según la Sala para dotar la RIC

STSJC (SCT) n° 34-07 de 6 de marzo**Los dividendos de una sociedad transparente no sirven para dotar la RIC**

Rechaza que pueda dotarse la RIC con los dividendos recibidos por una sociedad transparente, ya que no provienen de actividad económica alguna.

STSJC (SCT) n° 194-07 de 28 de mayo**Los ingresos no provienen de una actividad económica por lo que no sirven para la RIC**

No puede dotarse la RIC con los ingresos financieros obtenidos porque no provienen de una actividad económica. Se trata de una entidad que no tiene empleados y que recibe varios ingresos, pero ninguno de lo que podría constituir una actividad económica, por lo que han sido obtenidos por la mera tenencia de bienes.

AN 27-09-2007**Considera los ingresos financieros como obtenidos por la mera titularidad de activos, por lo que no son susceptibles de la dotación**

Para la Audiencia Nacional son aptos para la RIC todos los beneficios derivados de la realización de actividades empresariales o profesionales en Canarias, incluidos los procedentes de la titularidad de activos que estén relacionados con ellos y los obtenidos por la colocación temporal de excedentes de tesorería o de recursos, que sean necesarios para afrontar futuras inversiones, pero no los beneficios que procedan de la mera titularidad de activos que no estén relacionados con las mencionadas actividades económicas.

1.1.2. Los ingresos financieros entre sociedades vinculadas y préstamos participativos

Con carácter general, todos los ingresos financieros devengados por préstamos entre sociedades vinculadas son considerados al margen de la actividad económica, por lo que no sirven para la dotación. Lo mismo ocurre con la modalidad de préstamos participativos.

TEARC n° 35/1204/03 de 28-04-2006**Ingresos financieros por préstamos a empresas vinculadas**

No sirven para dotar la RIC. El argumento es el mismo que el de los ingresos financieros en general, que los ingresos no provienen de una actividad económica, y que los activos financieros no son temporales, sino estructurales.

TEARC n° 35/4356/05 de 29-12-2006**Intereses de un préstamo participativo**

No sirven para dotar la RIC porque no proceden de una actividad económica. El hecho de que sean participativos no significa que la entidad intervenga en su gestión económica, sino exclusivamente en sus resultados.

TEARC n° 35/4368/05 de 29-12-2006**Ingresos financieros generados por préstamos entre sociedades vinculadas**

No los admite para la RIC porque no provienen de una actividad económica. Sin embargo sí admite los intereses generados por los fondos de inversión de un banco en el plazo de un año, ya que por el tiempo de permanencia de dichos activos financieros los considera excedentes de tesorería.

TEARC n° 35/1184/05 de 31-01-2007**Ingresos financieros derivados de préstamos entre sociedades vinculadas****Cálculo del rendimiento a excluir**

No sirven para la RIC por las razones de siempre, sin que tampoco admita que el beneficio objeto de exclusión sean los ingresos menos los gastos financieros, porque es difícil de probar su afectación exclusiva al préstamo concedido. En este caso existía un préstamo hipotecario. La única forma en que considera viable deducir de los ingresos financieros los gastos financieros es cuando se pruebe que el préstamo otorgado se ha financiado con operaciones financieras concretas que hayan devengado gastos financieros.

1.2. Los resultados extraordinarios por venta de inmuebles y activos financieros

Los mismos comentarios que hicimos en el apartado de los ingresos financieros sirven también para los resultados extraordinarios obtenidos por la venta de inmuebles y activos financieros, que los tribunales administrativos y el TSJC consideran en la gran mayoría de los casos no afectos a la actividad empresarial y por tanto no susceptibles de dotar la RIC. La clave de cara al futuro es la interpretación que hará el TS del cambio legislativo del RDL de diciembre de 2006 y del Reglamento publicado en enero de 2008, que sí especifican con claridad que estos beneficios no pueden destinarse a la dotación, pero que el texto anterior nada decía al respecto. Entendemos que si el legislador no quiso poner restricción alguna en la Ley 19/1994 respecto al beneficio susceptible de dotar la RIC no hay porqué interpretar lo contrario.

TEARC n° 35/2842/03 de 31-5-2006**Terreno sin urbanizar**

Venta en varios años de numerosas parcelas que se segregaban de un mismo terreno, pero sin realizar obras de urbanización, ya que de ello se ocupaba el Ayuntamiento. La empresa no disponía de personal. Considera que no es una actividad económica, por lo que las plusvalías obtenidas no pueden destinarse a la RIC. Anula la sanción impuesta por la Inspección.

TEARC n° 35/4368/05 y 35/7/06 de 29-12-2006**Parcelas sin urbanizar**

Plusvalía obtenida en la venta de varias parcelas por una sociedad que se considera promotora, pero que no opina igual el TEARC, ya que se vendieron en las mismas circunstancias de urbanización en las que se compraron, suponiendo operaciones aisladas de venta y no una actividad económica, al no contar con una infraestructura básica para desarrollar la actividad.

TEARC n° 35/1771/04 de 31-05-2007**Solar sin urbanizar**

Sociedad que participa en UTE con otra empresa en operaciones de promoción inmobiliaria de construcciones, pero que enajena un solar que no había urbanizado, al margen de la actividad de la propia UTE. Considera que la plusvalía obtenida no puede incorporarse a la RIC.

TEAC 381-05 de 15-02-2007**Venta de inmueble aportado por socio**

No considera que el beneficio extraordinario obtenido en la venta de un inmueble sea válido para la RIC porque no proviene de una actividad económica. Se trata de la venta de una casa de tres plantas que había sido aportada en un determinado porcentaje por un socio en una ampliación de capital. El TEAC considera que el inmueble no ha estado afecto a una actividad económica, por lo que la plusvalía proviene de la mera tenencia de bienes. Tampoco puede considerarse que se realiza la actividad de compraventa de inmuebles, ya que la sociedad no tiene ni empleados ni un local afecto.

TEAC nº 3746-05 de 31-05-2007**Terreno que pasa de rústico a urbano, pero que no se realizan obras de urbanización**

No considera apta para la RIC la plusvalía obtenida en la venta de un terreno que había pasado de rústico a urbano, a pesar de que se habían tramitado varios planes parciales, porque se enajenó antes de acometer las obras de urbanización. Se trata de una entidad dedicada a la captación de agua que intenta probar que realiza también la actividad de promoción inmobiliaria, sin que se lo admita el Tribunal:

“De los documentos aportados por la entidad en primera instancia, este Tribunal reconoce que la misma efectuó todos los trámites necesarios para lograr la aprobación del Programa de Actuación Urbanística y Plan Parcial «...», sobre los terrenos transmitidos, así como la existencia del Proyecto de Urbanización, pero sin embargo, considera que ello no es suficiente para entender que la entidad desarrolló la actividad de urbanización y promoción inmobiliaria sobre el terreno en cuestión, ya que la entidad, una vez aprobado definitivamente el Plan, procedió, antes de iniciar la ejecución de las obras de urbanización, a la enajenación del mismo”.

TEAC nº 3717-05 de 31-05-2007**Venta de un terreno sin urbanizar**

Al igual que la anterior, se trata de una sociedad que obtiene una plusvalía en la venta de un terreno que no se había urbanizado, sino que sólo se habían firmado los convenios urbanísticos adecuados para pasarlo de rústico a urbano.

El contribuyente alega la STS de junio de 2003 sobre el FPI (la del matrimonio que enajena una parcela adquirida para construir un hotel), pero el TEAC no entra en ella, resolviendo que no puede dotarse la RIC, ya que la parcela no estaba afectada a la actividad de promoción porque antes de acometer las obras de urbanización la vendió. Tampoco realizaba la actividad de compraventa porque no cumplía con los requisitos del art. 25.2 de la LIRPF:

“De los documentos aportados por la entidad en primera instancia, este Tribunal reconoce que la misma efectuó todos los trámites necesarios para lograr la recalificación de la finca en cuestión que inicialmente tenía la consideración de rústica como urbana, mediante la suscripción de un Convenio Urbanístico con el Ayuntamiento de ..., así como la existencia de un estudio de detalle y Proyecto de Urbanización sobre la misma, pero sin embargo, considera que ello no es suficiente para entender que la entidad desarrolló la actividad de urbanización y promoción inmobiliaria sobre el terreno en cuestión, ya que la entidad, una vez aprobado definitivamente el Plan, procedió, antes de iniciar la ejecución de las obras de urbanización, a la enajenación del mismo”.

TEAC nº 4038-05 de 27-09-2007**Venta de inmuebles y acciones****Aplicación de la deducción por doble imposición interna**

Plusvalía obtenida en la venta de inmuebles y de acciones en otra sociedad que se dedica a su misma actividad. Rechaza que ambas puedan destinarse a la RIC por no estar dichos elementos afectos a una actividad económica. El inmueble generó una pequeña plusvalía, pero la venta de las acciones un beneficio de más de 300 millones de las antiguas pesetas, no siendo admitido porque la empresa estaba fuera del ámbito de las sociedades de inversión mobiliaria, ni había probado la afectación de las acciones a una actividad empresarial (a pesar de que las dos sociedades se dedicaban a la hostelería).

Sin embargo, considera que al no poder acogerse a la RIC, la plusvalía obtenida en la venta de las acciones puede beneficiarse de la deducción por doble imposición interna, a pesar de que no solicitó que la inspección fuese general en el plazo de los 15 días, ya que en ese momento no sabía el alcance de la regularización con la exclusión de la dotación RIC.

STSJC (TF) nº 160-07 de 30 de abril**Venta de acciones propias**

Plusvalía obtenida en la venta de acciones propias. El TSJC considera que nos es válida para dotar la RIC porque no proviene de una actividad económica, ya que no hay colocación de un bien o servicio en el mercado. Refuerza sus argumentos con que las dos enmiendas, números 194 y 268 en el Senado, que pedían que cualquier beneficio pudiese aplicarse a la RIC, no prosperaron en su momento.

STSJC (TF) nº 214-07 de 7 de junio**Venta de acciones de sociedad del grupo**

Beneficio obtenido en la venta de acciones de una sociedad del grupo. El Tribunal considera que la venta no supone una colocación de un bien o servicio en el mercado, sino un mero traslado de activos dentro del mismo grupo empresarial, por lo que no es susceptible de dotar la RIC.

STSJC (TF) nº 273-07 de 26 de julio**Compraventa de inmuebles sin requisitos art. 25.2**

Sociedad que ejerce la actividad de arrendamiento y compra venta de inmuebles con un local, pero si empleados. El Tribunal considera que no realiza actividad económica alguna, por lo que los beneficios obtenidos no pueden destinarse a la RIC. Al igual que en todas las ocasiones anteriores, argumenta que si no fuese así se produciría un agravio a las personas físicas, que no pueden dotar la RIC con estas actividades si no cumplen con los requisitos del art. 25.2 de la Ley del IRPF.

1.3. Ingresos por arrendamiento

La importante polémica sobre qué ingresos por arrendamiento son susceptibles de dotar la RIC parece quedar establecida en 2007 en aquellos rendimientos que exclusivamente se obtengan a través de una actividad económica que cumpla con los requisitos del art. 25.2 de la antigua LIRPF.

TEARC n° 35-1252-03 de 30-6-2006**Ingresos por arrendamiento**

Dice que no están afectos a una actividad económica, ya que no son habituales, sino esporádicos, y a mayor abundamiento, la entidad no estaba dada de alta en el IAE de alquileres, ni su objeto social incluía esta actividad.

TEARC n° 35/3602/05 de 30-11-2006**Ingresos por alquileres**

No sirven para dotar la RIC porque no significan una actividad habitual para la entidad, ni cuenta con una infraestructura básica, por lo que no constituye una actividad económica.

TEAC n° 381-05 de 15-02-2007**Ingresos por arrendamiento**

El Central no los admite como susceptibles para dotar la RIC porque la entidad no cumple con los requisitos del art. 25.2 de la LIRPF. No provienen de una actividad económica.

TEAC n° 242-05 de 12-07-2007**Ingresos por arrendamiento**

No sirven para dotar la RIC porque se han obtenido sin los requisitos de local y empleado.

TEAC n° 1.594-06 de 27-09-2007**Complejo de bungalows**

Arrendamiento de un complejo de bungalows a un tercero que los explota turísticamente. No son aptos para la RIC, ya que la sociedad arrendadora no tiene personal, únicamente satisface gastos de personal a su administrador.

STSJC (LP) n° 384-07 de 12 de junio**Alquileres obtenidos por una sociedad sin cumplir los requisitos del art. 25.2**

Considera que no provienen de una actividad económica, por lo que no sirven para la RIC. Anula la sanción impuesta, ya que el TEARC no motivó su resolución al respecto.

STSJC (TF) n° 175-07 de 17 de mayo**Alquileres obtenidos por una sociedad sin cumplir los requisitos del art. 25.2**

Sociedad que dota la RIC con alquileres, pero sin cumplir con los requisitos del art.25.2.

La sociedad tenía dos locales donde realizaba sus actividades, pero en uno de ellos realizaba también una actividad comercial, y en el otro estaban domiciliadas varias personas jurídicas, por lo que el local no era exclusivo para la actividad de alquileres. Por otra parte, carecía de personal afecto a esta actividad, por lo que los ingresos por arrendamiento no provenían de una actividad empresarial.

STSJC (TF) n° 194-07 de 28 de mayo**Alquileres obtenidos por una sociedad sin cumplir los requisitos del art. 25.2**

Alquileres de bienes inmuebles por una sociedad, pero sin cumplir los requisitos del art. 25.2. No proceden de una actividad económica, sino de la mera tenencia de un patrimonio inmobiliario, ya que no dispone ni de local dedicado en exclusividad ni personal contratado.

STSJC (TF) nº 273-07 de 26 de julio

Aquilleros obtenidos por una sociedad sin cumplir los requisitos del art. 25.2

Sociedad que ejerce la actividad de arrendamiento con un local exclusivo, pero sin empleados. Considera que los ingresos obtenidos por arrendamientos no pueden dotar la RIC.

I.4. Otros aspectos de la dotación

Analizamos en este apartado tres aspectos relativos a la dotación, el de los beneficios obtenidos por un barco de pesca que no estaba matriculado en Canarias, el de la cuestión ya resuelta de los profesionales, y una extensa casuística sobre el cálculo de la dotación y los elementos que intervienen en el mismo, llamando la atención una nueva y peligrosa interpretación que hace el TEARC respecto a la compensación fiscal de bases imponibles negativas y el cálculo de la dotación.

I.4.1. Barcos de pesca

TEARC nº 35/1898/03 de 28-04-2006

Para que una empresa de pesca dote la RIC es necesario que los barcos estén matriculados en Canarias

Entiende que es necesario que los barcos estén matriculados en Canarias, como presunción *iuris tantum*, ya que el art. 27.4 se refiere a buques con pabellón español y matriculados en Canarias, que si bien lo hace en el contexto de la materialización está sentando las bases de cuándo se entiende que el buque está situado en Canarias. En el expediente se prueba que el barco no estaba matriculado en Canarias, ni tenía el puerto base en Canarias, sino en Pasaje; y la base habitual de aprovisionamiento y mantenimiento tampoco estaba en Canarias.

STSJC (LP) nº 405-07 de 27 de julio

Buque de pesca matriculado fuera de Canarias y que utiliza medios y personal que no residen en Canarias

Los beneficios obtenidos no pueden destinarse a la RIC. Se trata del mismo caso planteado en la resolución anterior del TEARC que llega al TSJC y que también opina igual, añadiendo irónicamente que para qué entra la ley en detalles sobre la matriculación de los barcos si da lo mismo que estén en Vascongadas o en Canarias.

I.4.2. Profesionales

(+) STSJC (LP) nº 211-07 de 20 de abril

Los profesionales sí pueden dotar la RIC

EITEARC cuestiona que los profesionales puedan dotar la RIC en base a una sentencia del TSJC (TF), pero la Sala de LP reconoce que ese criterio estaba equivocado, por lo que sí pueden dotar la RIC. El profesional al que se le había incoado el acta murió, por lo que es su madre la que tiene el derecho a solicitar la devolución de los ingresos indebidos.

(+) STSJC (LP) nº 467-07 de 26 de octubre

Los profesionales sí pueden dotar la RIC

Ratifica el criterio de la Sala de que los profesionales sí pueden dotar la RIC.

1.4.3. Elementos que influyen en el cálculo de la RIC

En este apartado comentamos como casos más importantes tres resoluciones del TEARC que siembran las dudas en un campo hasta ahora pacífico, el de la compensación fiscal de bases imponible negativas (no la compensación contable de resultados negativos), opción fiscal que venimos ejercitando en el momento y en la cuantía que consideramos oportuna, sin trascendencia alguna en el cálculo de la dotación, y que nada tiene que ver con la compensación contable de resultados negativos, que sí afecta negativamente al cálculo de la RIC.

TEARC nº 35/1567/04 y 35/2582/04 de 30-11-2006

Cálculo de la RIC

Cálculo de la RIC de conformidad con el sistema de ecuaciones, con el que no está de acuerdo el contribuyente, ya que los cálculos son muy complicados. El TEARC dice que sí son complicados, pero que es la única forma de calcular la dotación. Desestimada.

TEARC nº 35/3138/05 de 28-2-2007

Compensación fiscal de bases imponible negativas

El Tribunal entiende que el beneficio a destinar a la RIC es el resultante una vez que se hayan compensado las bases imponible negativas que tenga la empresa.

En primer lugar, el TEARC explica acertadamente que la base imponible negativa que se compensa, cuando ha sido contabilizada anteriormente como un crédito fiscal, no altera el cálculo contable del impuesto sobre beneficios, teniendo únicamente repercusión en la posición deudora o acreedora de la entidad respecto a Hacienda. Sin embargo, si no ha sido contabilizado anteriormente, sino que se compensa en este ejercicio, opera como una diferencia permanente, afectando al cálculo contable del impuesto y por tanto a la dotación de la RIC.

Con un ejemplo lo vemos más claro:

Se obtiene un beneficio antes de impuestos de 100.000, habiéndose obtenido pérdidas en el ejercicio anterior; sin que se hubiese contabilizado el crédito impositivo. Como este año se va a compensar la base imponible negativa anteriormente generada habría que reconocer primeramente un crédito en contabilidad (supongamos una base imponible negativa de 50.000):

Hacienda deudora por compensación a Ajustes imposición 17.500

$$50.000 \times 0,35 = 17.500$$

El nuevo beneficio contable antes de impuestos pasa a ser de $117.500 = 100.000 - (-17.500 \text{ del ajuste en la imposición})$, pero para calcular el impuesto sobre beneficios hay que partir de 100.000 ($117.500 - 17.500 \text{ del ajuste por imposición}$).

En segundo lugar, sin embargo, afirma una cuestión que nos deja perplejos: que teóricamente las futuras bases imponible positivas deben destinarse a la reposición de lo anteriormente perdido, por lo que es evidente que los únicos beneficios que pueden desti-

narse a la RIC son los excedentes una vez compensadas las bases imponible negativas. Lamentablemente el Tribunal confunde la compensación contable de resultados negativos (que sí afecta a la distribución del beneficio y al cálculo de la RIC) con la compensación fiscal de bases imponible negativas, que nada tiene que ver con el resultado contable, y que es un derecho que tiene el contribuyente de compensar fiscalmente en el momento que lo estime oportuno las bases imponible negativas generadas en ejercicios anteriores. Termina su razonamiento afirmando —erróneamente en mi opinión— que la base imponible negativa que se compensa ha de restar de los beneficios para el cálculo de la RIC.

Entiendo que lo único que hay que restar del beneficio cuando se compensa fiscalmente una base imponible negativa no reconocida en ejercicio anteriores es el ajuste contable positivo por el reconocimiento del crédito impositivo que se compensa, según expliqué en el ejemplo anterior, pero nunca la propia compensación fiscal de las bases imponible negativas. Otra cuestión es que se compensen contablemente los resultados negativos anteriores con el beneficio del ejercicio, en cuyo caso sí afectará negativamente al cálculo de la dotación RIC, como reiteradamente han ido señalando los Tribunales en estos últimos años.

TEARC nº 35-3073/06 de 30-03-2007

Compensación fiscal de bases imponible negativas y RIC

Compensación contable de resultados negativos con reservas voluntarias

Se trata de una sociedad que ha compensado contablemente los resultados negativos anteriores con reservas voluntarias, dejando el saldo de pérdidas y ganancias para la RIC, y que también compensa fiscalmente la base imponible negativa obtenida en el ejercicio anterior.

El TEARC, fruto de la misma interpretación que hizo en la resolución anterior, afirma que nada tiene que ver que haya compensado contablemente la pérdida con reservas voluntarias, sino que el hecho relevante es que ha compensado fiscalmente la base imponible negativa con los beneficios de ese ejercicio, determinando su no tributación, por lo que no puede destinarse también a la RIC.

Sobre la compensación contable de resultados negativos con reservas voluntarias también opina que afecta al cálculo de la dotación, ya que se están mermando las reservas que podrían destinarse a invertir en Canarias.

TEARC nº 35/2759/05 de 29-06-2007

Compensación fiscal de bases imponible negativas

Prosigue con el criterio de que sí afecta al cálculo de la RIC.

(+) TEARC nº 35/1204/03 de 28-04-2006

Reserva Legal y dividendos

Con los ingresos excluidos puede dotarse la RL y repartirse los dividendos, por lo que hay que hacer un prorrateo para el cálculo RIC.

TEARC nº 35/2759/05 de 29-06-2007

Reserva legal dotada con la prima de emisión

La dotación de la RL con cargo a la prima de emisión afecta al cálculo de la RIC.

(+) TEARC nº 35/17/06 de 30-04-2007**Ingresos exentos y cálculo de la RIC**

Entidad parcialmente exenta. A la hora de calcular la RIC el TEARC entiende que sólo hay que coger el beneficio que no está exento, sin afectar negativamente que se hayan obtenido pérdidas en la actividad exenta.

TEAC nº 97-05 de 4-05-2007**Reserva legal y sociedades limitadas**

La dotación obligatoria a la reserva legal es también aplicable a las sociedades limitadas, por lo que ha de tenerse en cuenta para el cálculo de la RIC. Es una cuestión que ya venía interpretándose así con anterioridad.

STSJC (LP) nº 432-07 de 27 de julio**Reserva legal e ingresos financieros excluidos**

La Sala no llega a entender el tema que se le plantea, que los ingresos financieros excluidos para el cálculo de la RIC pueden destinarse a la dotación de la RL, por lo que no pueden excluirse dos veces del cálculo de la RIC: como ingresos financieros no aptos y como dotación de la reserva legal.

Alegato interesante sobre los pasos a seguir en el cálculo de la RIC.

2. La materialización

Hemos comprobado cómo en materia de dotación pocas han sido las sentencias y resoluciones que han flexibilizado la aplicación de la RIC en 2007. Sin embargo, en la materialización sí se ha avanzado bastante, sobre todo en la entrada en funcionamiento y en inversiones en activos usados.

2.1 La entrada en funcionamiento (ver también el apartado de inmuebles para alquilar)

El flexible criterio del TEAC en resolución de 2005 respecto a la entrada en funcionamiento de las inversiones después del plazo de materialización, pero sin interrupciones debidas al contribuyente, sigue aplicándose en 2007 tanto por el propio TEAC como por el TEARC.

(+) TEARC nº 35/81 I/03 de 30-06-2006**Construcción nave industrial**

Entrada en funcionamiento. La dotación de la RIC de 1995 se invierte en un solar en septiembre de 1998, en el que se construye una nave para alquilar; que no se termina hasta noviembre de 2001. Considera que no hay incumplimiento del plazo de entrada en funcionamiento, ya que no ha existido interrupción debida al contribuyente, siguiendo el criterio del TEAC al respecto.

(+) TEARC nº 35/3602/05 de 30-11-2006**Rehabilitación de piscina pública**

Entrada en funcionamiento de una piscina pública que se rehabilita, ya que llevaba años sin utilizarse. La RIC es de 1999 y el certificado final de obras es de 29-07-2003, aunque la

licencia municipal de primera utilización es de 24-03-2004, esto es, después del plazo de materialización. Considera que es apta para la materialización por el desarrollo normal de la operación, siguiendo de nuevo los argumentos del TEAC al respecto.

(+) TEARC n° 35/4374/05 de 29-12-2006

Locales comerciales y plazas de garaje

Entrada en funcionamiento. Admite la materialización en locales comerciales y plazas de garaje que entraron en funcionamiento después de los 4 años. Se trata de la RIC de 1996, que se materializa en dichos locales que se terminan el 1 de octubre de 2001, once meses después del plazo de materialización, pero que admite como válida, siguiendo el criterio de las resoluciones del TEAC de 25-11-05 y 16-02-2006 de que no ha existido interrupción de las obras imputable al contribuyente.

TEAC n° 3409-05 de 25-07-2007

Hotel y moratoria turística

Materialización en un terreno adquirido para construir un hotel, sin que pueda edificarse por la moratoria turística. El TEAC no comenta para nada el tema de la moratoria turística, sino que desestima la reclamación porque no se había comenzado la construcción en el plazo legal de la materialización. Es una pena que el TEAC pase olímpicamente de las repercusiones legales de la moratoria en relación con la RIC, que incluso llegó a regularse como una excepción al plazo de materialización en la disposición adicional vigésimo séptima de la Ley 53/2002, pero sin resultado práctico alguno.

STSJC (TF) n° 219-07 de 22 de junio

Construcción de un hotel

A través de la materialización indirecta, la sociedad participada tarda 7 años en poner en funcionamiento un hotel, excediendo el plazo que tenía la empresa que había dotado la RIC, por lo que desestima el recurso.

2.2. Los activos usados

La carga de la prueba de la mejora tecnológica y la motivación de su rechazo por parte de la Administración siguen siendo las claves para que la materialización en activos usados sea válida para la RIC.

TEAC n° 1537-05 de 15-03-2007

Locales usados

Locales usados adquiridos sin que el contribuyente haya acreditado la mejora tecnológica ni en la Inspección ni ante el TEARC, que era cuando y donde tendría que haberlo hecho. No son válidos para la materialización por no haberse acreditado la mejora tecnológica ni, incluso, la adquisición de los mismos, ya que sólo existe un documento privado sin fecha.

TEAC n° 242-05 de 12-07-2007

Apartamentos usados

Apartamentos usados adquiridos sin que se haya acreditado la mejora tecnológica. No son aptos para la materialización.

(+) STSJC (LP) n° 118-07 de 2 de febrero**Local usado**

Estima la materialización en un local usado porque la Administración se limita a rechazar los informes de la empresa para demostrar la mejora tecnológica, pero sin aportar pruebas en contrario.

2.3. Los inmuebles para alquilar

El criterio de que los inmuebles no tienen porqué entrar en funcionamiento al final del periodo de materialización si lo hacen razonablemente después del mismo, y que no es necesario que estén ya alquilados al término del plazo de materialización es el que se consolida en 2007 tanto en los tribunales económicos administrativos como en el TSJC.

(+) TEARC n° 35/1883/03 de 31-07-2006**Nave que no se alquila en los 4 años del plazo de materialización**

Inversión en una nave para alquilar que se construye dentro del plazo de materialización, pero que la Inspección rechaza porque no se alquiló dentro de los 4 años. El TEARC entiende que sí es válida, con independencia de que se haya alquilado o no.

(+) TEAC n° 242-05 de 12 -07-2007**Edificio de apartamentos que no entra en funcionamiento en 4 años**

Admite la materialización en la construcción de un edificio de apartamentos en régimen de comunidad, que se termina dentro del plazo de materialización, aunque no haya entrado en funcionamiento. Su argumento es el ya señalado en resoluciones de años anteriores:

“...es exigir que dentro del plazo legal se haya adquirido el bien de que se trate, o bien, si se trata de un proyecto de inversión complejo, haya comenzado a desarrollarse, siempre que, en todos los casos, además se produzca la incorporación al proceso productivo, a la actividad empresarial, bien de manera inmediata a su adquisición, bien dentro de un proceso ininterrumpido de actuaciones tendentes a tal fin (por ejemplo, una construcción inmobiliaria), aunque tal incorporación - mediando tales circunstancias- se haya producido después del plazo legal de los 3 años; como bien ha puntualizado el Tribunal de Instancia en muchas ocasiones cuando exista « una intención seria, confirmada por elementos objetivos (programa de inversiones, adquisiciones de bienes o servicios correspondientes al mismo...)»; y «en cualquier caso, las sucesivas inversiones deberán efectuarse sin solución de continuidad ni interrupciones anómalas imputables al sujeto pasivo, de tal manera que la duración del proceso inversor no deberá sobrepasar el plazo que por su naturaleza le corresponda».

(+) STSJC (LP) n° 39-07 de 12 de enero**Materialización en un inmueble para alquilar que no se había alquilado al final de los cuatro años**

La Administración lo rechazó porque al final de los cuatro años del plazo de materialización no había entrado en funcionamiento, cumpliéndose los requisitos del art. 25.2 por la propia actividad de la empresa, pero no porque fuese necesario para el alquiler, y porque la propiedad de sólo dos inmuebles no presupone la existencia de una acti-

vidad empresarial. Sin embargo, el TSJC sí estima que la materialización es válida, ya que la Administración se limita a negar la existencia de una actividad empresarial, pero no lo prueba, y por otra parte porque no es necesario que el inmueble esté alquilado al final del cuarto año, sino que basta que sea susceptible de alquilar y que se cuente con la organización empresarial adecuada.

(+) STSJC (LP) n° 150-07 de 2 de marzo

Vivienda terminada, pero sin alquilar

Materialización en una vivienda para alquilar que se finalizó su construcción en plazo, pero no llegó a alquilarse en el mismo. La Administración considera que no es válida, pero el TSJC estima que sí, ya que no prueba que no existiera actividad económica.

STSJC (LP) n° 216-07 de 23 de marzo

60 viviendas para alquilar que no se terminan

El Tribunal rechaza la materialización en 60 viviendas para alquilar que no se terminaron dentro del plazo de materialización, sin que la empresa pruebe que hayan existido causas extraordinarias para dicho retraso.

2.4. La materialización indirecta

STSJC (TF) n° 85-07 de 27 de febrero

Inversiones sin hacer la ampliación de capital

La sociedad participada va invirtiendo a medida que la empresa que dotó la RIC le va inyectando fondos, pero sin hacer previamente la ampliación de capital. El Tribunal considera que la inversión no es válida para la materialización y además considera que es sancionable su comportamiento.

2.5. La materialización en activos inmateriales

(+) TEAC n° 242-05 de 12-07-2007

Cesión del derecho de uso de un local

Se materializa la RIC en la adquisición a un constructor de los derechos de uso de un local construido en un centro comercial en virtud de una concesión administrativa. La Inspección entendió que no podía materializarse en el derecho de uso, porque también podía hacerlo el constructor en el local. Sin embargo, el TEAC estima que sí es válida, ya que el recurrente aportó una certificación de que el beneficiario de la concesión no había afectado a la RIC los gastos en los que incurrió para obtener la misma, cuestión que había rechazado el TEARC con el único argumento de que podría darse la afectación por dos contribuyentes del mismo bien.

2.6. La permanencia en funcionamiento

Una resolución del TEAC sobre la interrupción en el plazo de permanencia en funcionamiento de las inversiones afectas a la RIC cambia el criterio aplicable hasta ese momento.

(+) TEAC n° 97-05 de 4-05-2007**Interrupción temporal de la actividad económica**

Trata un curioso caso en que una empresa que ha dotado y materializado correctamente la RIC cesa temporalmente en su actividad antes de los 5 años que las inversiones han de estar en funcionamiento, pero posteriormente reanuda la actividad y concluye los 5 años de dicho periodo. El TEAC entiende que la Ley no distingue si el plazo ha de ser continuado o no, por lo que permite la interrupción de la actividad, siempre y cuando posteriormente se reanude y se complete el periodo obligatorio de permanencia en funcionamiento.

Reconozco que es un criterio que no me atrevería a suscribir, pero que en base a esta resolución puede beneficiar a los contribuyentes.

3. Los requisitos sustanciales y la regularización

Con el paso del tiempo, los requisitos formales aplicables a la RIC se han ido transformando en sustanciales, de tal forma que el más mínimo incumplimiento por parte del contribuyente implica directamente la pérdida del incentivo fiscal, a pesar de que se haya invertido correctamente, esto es, que se haya cumplido la finalidad última del incentivo.

En cuanto a la regularización de la RIC, se producen serias divergencias entre el criterio de los tribunales económico administrativos y el TSJC, en las que, paradójicamente, los primeros resuelven favorablemente las pretensiones de los contribuyentes, mientras que el TSJC falla en contra.

3.1. Los intereses de demora

La liquidación de los intereses de demora en la regularización de la RIC cuando la cuota del ejercicio de la regularización es cero como consecuencia de la existencia de bases imponibles negativas es el botón de muestra del caos interpretativo que ha supuesto la parca normativa RIC. Mi criterio personal siempre ha sido que hay que liquidar dichos intereses sobre la cuota que en su día se dejó de ingresar; pero en 2007 se ha producido un importante cambio de criterio: el TEAC y el TEARC reconocen ahora que no procede la liquidación, mientras que el TSJC consolida su criterio de que sí hay que liquidarlos.

El punto de inflexión se produce en abril de 2007 con una segunda resolución del TEAC diciendo que no procede la liquidación de intereses de demora en el caso analizado, que el TEARC comienza a aplicar en sus resoluciones a partir de octubre de 2007. Por su parte, el TSJC en al menos cinco sentencias dice justo lo contrario, siendo la última —de junio de 2007— de unificación de doctrina.

TEARC n° 35/3415/05 de 30-11-2006

Procede liquidar los intereses de demora cuando la cuota es cero en la regularización de la RIC por la existencia de bases imponibles negativas.

TEARC n° 35/3640/05, 35/3668/05 y 35/4139/05 de 31-01-2007**Intereses de demora**

Hay que calcular los intereses de demora por su carácter indemnizatorio sobre la cuota que no se ingresó en su día, no sobre la resultante en la regularización.

TEARC n° 35/1421/04 de 30-04-2007

Intereses de demora

Son aplicables

TEARC n° 35/2723/05 de 31-05-2007

Intereses de demora en empresas de reducida dimensión

En la regularización de la RIC se han de calcular los intereses al tipo medio de gravamen resultante, no al tipo que se aplicó la deducción ¿?

(+) TEARC n° 35/1955/05 de 26-10-2007

Cambio de criterio en los intereses de demora

Intereses en la regularización. Si la cuota es cero por la existencia de bases imponible negativas no procede calcular intereses según el criterio del TEAC en dos resoluciones de 2006 y 2007.

(+) TEARC n° 35/2369/05 de 26-10-2007

Intereses de demora

No son aplicables cuando en el ejercicio de la regularización la cuota es cero por bases imponible negativas. Ratifica el cambio de criterio anterior.

(+) TEAC n° 2906-05 de 19-04-2007

Intereses de demora no son aplicables

No hay que liquidar intereses de demora cuando la cuota del ejercicio de regularización de la RIC es cero como consecuencia de bases imponible negativas.

STSJC (LP) n° 58-07 de 19 de enero

Los intereses de demora sí son aplicables

Hay que aplicar los intereses de demora cuando la cuota del ejercicio en que se regulariza la RIC es cero por motivo de bases imponible negativas.

STSJC (LP) n° 156-07 de 11 de mayo

Los intereses de demora sí son aplicables

Hay que aplicar los intereses de demora cuando la cuota del ejercicio en que se regulariza la RIC es cero por motivo de bases imponible negativas.

STSJC (LP) n° 197-07 de 11 de mayo

Los intereses de demora sí son aplicables

Los intereses de demora cuando la cuota es cero por existencia de bases imponible negativas hay que liquidarlos, porque si no sería contrario a la finalidad que persigue la Ley.

STSJC (LP) n° 265-07 de 11 de mayo

Los intereses de demora sí son aplicables

Procede liquidar los intereses de demora cuando la cuota del ejercicio que se regulariza es cero por la existencia de bases imponible negativas.

STSJC (LP) n° 321-07 de 22 de junio

Los intereses de demora sí son aplicables

Procede liquidar los intereses de demora cuando la cuota del ejercicio que se regulariza es cero por la existencia de bases imponibles negativas. Unidad de doctrina.

3.2. Los intereses sobre intereses a la hora de regularizar la RIC

El mismo caos interpretativo se produce en la materia de los intereses sobre intereses a la hora de regularizar la RIC, concretamente el hecho de que los intereses no calculados se conviertan en cuota sobre la que aplicar nuevos intereses. Por una parte, los tribunales administrativos han corregido su criterio inicial y ya no aplican el anatocismo, mientras que el TSJC, en al menos cinco sentencias, dice todo lo contrario, que sí procede la acumulación de intereses sobre intereses.

(+) TEARC n° 35-1257-03 de 30-06-2006

Intereses sobre intereses

No corresponde liquidar intereses sobre intereses

(+) TEARC n° 35-1859-04 de 31-05-06

Intereses sobre intereses

No corresponde liquidar intereses sobre intereses

(+) TEARC n° 35/3415/05 de 30-11-2006

Intereses sobre intereses

No procede la aplicación de intereses sobre intereses

(+) TEARC n° 35/3640/05, 35/3668/05 y 35/4139/05 de 31-01-2007

Intereses sobre intereses

Intereses sobre intereses (anatocismo). No es posible su cálculo.

(+) TEARC n° 35/1421/04 de 30-04-2007

Intereses sobre intereses

Intereses sobre intereses: no son aplicables

(+) TEARC n° 35/1955/05 de 26-10-2007

Intereses sobre intereses

Intereses sobre intereses. No procede el cálculo que hace la Administración.

(+) TEARC n° 35/2369/05 de 26-10-2007

Intereses sobre intereses

No son aplicables.

STSJC (LP) n° 58-07 de 19 de enero

Intereses sobre intereses

Es correcto el cálculo que hace la Administración de intereses sobre intereses.

STSJC (LP) n° 197-07 de 11 de mayo

Intereses sobre intereses

Es correcto calcular intereses sobre intereses porque así lo dice el Reglamento de Inspección.

STSJC (LP) n° 216-07 de 23 de marzo

Intereses sobre intereses

Procede liquidar intereses sobre intereses

STSJC (LP) n° 321-07 de 22 de junio

Intereses sobre intereses

Procede liquidar intereses sobre intereses

STSJC (TF) n° 219-07 de 22 de junio

Intereses sobre intereses

Es correcto el cálculo que hace el TEARC de intereses sobre intereses

3.3. Las imputaciones a socios de bases imponibles de sociedades transparentes

En la imputación a socios del rendimiento de sociedades transparentes se había pronunciado reiteradamente el TSJC durante 2006 en el sentido de que eran imputables las bases imponibles corregidas de dichas sociedades a los socios, a pesar de que estuviesen recurridas. Así lo afirma también en una primera sentencia de febrero de 2007, para cambiar de criterio en ese mismo mes y en el mes de marzo. Otras nuevas sentencia de 2007 siembran las dudas en esta misma materia, ya que exigen que las liquidaciones estén suspendidas para que las bases imponibles corregidas a las sociedades transparentes no puedan imputarse a los socios.

STSJC (LP) n° 102-07 de 16 de febrero

Imputación a los socios de bases de sociedades transparentes

Las sociedades han recurrido las actas, pero el TSJC entiende que la imputación a los socios de las bases imponibles recurridas es correcta, con independencia de que si la sociedad gana el recurso en su momento se rectifiquen las bases imputadas a los socios.

(+) STSJC (LP) n° 163-07 de 2 de febrero

Imputación a los socios de bases de sociedades transparentes. Cambio de criterio

No corresponde la imputación a los socios de las bases imponibles de las sociedades transparentes si han sido recurridas por la sociedad. El recurrente alegó que el art. 122 LGT dice que cuando en una liquidación de un tributo la base se determine en función de las establecidas para otro, aquella no será definitiva hasta tanto esas últimas no adquieren firmeza; y el STSJC cambia su criterio al respecto: *a diferencia de otros recursos en que o no vimos o no dijo la parte actora que las liquidaciones estaban suspendidas...* También hace valer su nuevo argumento en base a la STS de 24-09-1999, que comenta en los fundamentos de Derecho.

(+) STSJC (LP) n° 208-07 de 16 de marzo**Imputación a los socios de bases de sociedades transparentes**

Ratifica el criterio anterior: No corresponde la imputación a los socios de las bases imponibles de las sociedades transparentes si han sido recurridas por la sociedad. Se trata de otro socio de la misma entidad anterior; concluyendo igualmente el Tribunal.

STSJC (LP) n° 291-07 de 30 de marzo**Imputación a los socios de bases de sociedades transparentes**

Imputación a los socios de bases imponibles corregidas de sociedades transparentes cuyas liquidaciones han sido recurridas. Procede la imputación aunque no sean firmes. Supone una vuelta atrás en el cambio de criterio.

STSJC (LP) n° 386-07 de 22 de junio**Imputación a los socios de bases de sociedades transparentes**

Se trata de la misma sociedad en la que se admitió que no procedía la imputación, pero de otro socio. Sin embargo, admite ahora la imputación por un detalle crucial: que no figura en el recurso que la liquidación esté suspendida. Procede entonces la imputación a los socios del incremento en la base imponible de la sociedad transparente.

STSJC (LP) n° 484-07 de 2 de noviembre**Imputación a los socios de bases de sociedades transparentes**

Imputación de bases imponibles a socios de sociedades transparentes que han sido recurridas. Sí procede su imputación, ya que no se ha probado que las liquidaciones estén suspendidas.

STSJC (TF) n° 254-07 de 3 de julio**Imputación a los socios de bases de sociedades transparentes**

Socio al que se le incrementa la BI del IRPF por los nuevos rendimientos de la sociedad transparente al excluirse la dotación RIC efectuada. El socio alega dos cuestiones en las que no entra el Tribunal: la caducidad de las actuaciones de la inspección y que dicha sociedad no es transparente, ya que debieron defenderse en su día por la sociedad. También alega la falta de motivación de la resolución impugnada, que tampoco acepta el Tribunal, ya que siendo socio el recurrente tenía conocimiento de todo lo que le había ocurrido a la entidad. En el fondo de la cuestión, entiende que efectivamente la sociedad era transparente.

STSJC (TF) n° 255-07 de 3 de julio**Imputación a los socios de bases de sociedades transparentes**

Trata el mismo caso anterior con otro socio de la entidad transparente, llegando a las mismas conclusiones.

3.4. Los requisitos sobre la dotación

Los requisitos sustanciales exigidos a la dotación de la RIC, muchos de ellos interpretados casi radicalmente por la Administración y los tribunales conllevan en numerosas ocasiones la invalidez de la misma y la regularización de los beneficios disfrutados con la aplicación de este incentivo. Hay que destacar, sin embargo, el criterio flexible del TEAC y del TSJC

en la aplicación subsidiaria de otros incentivos fiscales cuando el beneficio aplicado por la empresa sea rechazado por la Inspección.

TEARC n° 35/183/06 de 28-2-2007

Requisitos sustanciales y declaración complementaria

La sociedad presentó inicialmente una declaración con pérdidas y posteriormente una declaración complementaria con beneficio y una dotación RIC. El TEARC la rechaza porque no se aprobaron las cuentas antes de la presentación del impuesto con la dotación. Con sanción.

TEAC n° 220-06 de 25-07-2007

No se aplica el resultado a la RIC

La Junta de la sociedad aplicó el resultado del ejercicio sin destinar cantidad alguna a la RIC, sin que tampoco figurase la dotación en la contabilidad. En la casilla del IS correspondiente a la dotación de la RIC tampoco se puso nada, sino que por un error se consignó en otra casilla diferente. El TEAC desestima la reclamación y considera que procede sancionar al contribuyente.

TEAC n° 2414-05 de 17-05-2007

Escisiones y requisitos sustanciales

Rechaza el régimen fiscal de las operaciones de reestructuración empresarial a la escisión de un terreno dedicado a campo de golf porque aún no había comenzado su explotación. También rechaza la dotación de la RIC por la sociedad de la que se escinde una parte porque no se consignó en el balance la dotación efectuada.

TEAC n° 1594-06 de 27-09-2007

La RIC no figura en la certificación, pero sí en la contabilidad

Tanto en la declaración del IS presentado en plazo como en la contabilidad legalizada posteriormente figura la dotación de la RIC, pero no en la certificación de la Junta que se presentó en el Registro Mercantil. El TEAC rechazó la reclamación porque no hay pruebas suficientes de que se aprobara la dotación antes de la presentación del IS.

(+) TEAC n° 1216-06 de 5-12-2007

Vacaciones fiscales rechazadas y aplicación subsidiaria de la RIC

Sociedad que se acoge a la bonificación del 95% del IS, pero que, por si acaso, cumple los requisitos sustanciales de la RIC y la aprueba con carácter subsidiario en Junta.

La Inspección y el TEARC no admitieron la aplicación subsidiaria porque la inspección era parcial, pero el TEAC entiende que ambos incentivos están directamente vinculados, al ser excluyentes, por lo que el inspector al anular uno tenía que entrar en la aplicación de la RIC. En el plazo de 15 días para pasar la inspección de parcial a general el contribuyente no sabe el alcance de la regularización que se va a proponer, por lo que no puede decidir. Estima la reclamación, ordenando que se practique otra liquidación con la posible aplicación de la RIC.

STSJC (TF) n° 1-07 de 8 de enero

Vacaciones fiscales rechazadas y aplicación de la RIC

Sociedad que se acoge a la bonificación del Impuesto sobre Sociedades (vacaciones fiscales), pero que la Administración se la rechaza por haber realizado gastos (Gastos de pri-

mer establecimiento) y no inversión. Solicita entonces acogerse a la RIC y materializarla en dichos Gastos, pero no se lo admiten. El TSJC dice que no tiene derecho porque no ha cumplido las formalidades de la dotación de la RIC.

STSJC (TF) nº 85-07 de 27 de febrero

Dotación personas físicas después de la declaración del IRPF

Dotación de la RIC por una persona física después de la presentación del IRPF. El Tribunal la rechaza con su argumento de siempre, que no se dotó antes de presentar el impuesto.

STSJC (TF) nº 142-07 y 143-07 de 27 de febrero

Contabilidad de una Comunidad de bienes

Se rechaza el recurso porque la Comunidad de bienes no acredita la correcta llevanza de una contabilidad en la que se cumplan las formalidades de la RIC. Los libros de contabilidad, sin legalizar, se habían presentado posteriormente, alegando primero la empresa que no existían, ya que estaba en régimen simplificado. La Inspección no admite esos libros como prueba y lo mismo hace el TEARC.

El Tribunal reconoce que existe una contabilidad de las operaciones de la Comunidad, pero sin cumplir las formalidades necesarias para acreditar que la dotación se efectuó antes de la declaración, por lo que rechaza el recurso, manifestando además que no entiende por qué se tardó tanto en rectificar el error de que no había contabilidad y aportarla en el procedimiento de inspección.

STSJC (TF) nº 175-07 de 17 de mayo

Eliminación de la RIC del pasivo

Sociedad que dota la RIC, pero que posteriormente la elimina del pasivo, cambiándola de cuentas. Ya se habían rechazado los ingresos como susceptibles de la dotación, por no provenir los alquileres de una actividad económica, pero también se señala como incumplimiento el hecho de que la RIC no se mantenga en los balances de los años posteriores a su dotación. El Tribunal desestima el recurso.

3.5. Otras cuestiones sobre la regularización

TEARC nº 35/3738/05 de 30-11-2006

Sanción en el caso de una dotación mayor de la RIC en una declaración complementaria.

El TEARC entiende que es sancionable. Sobre el fondo del asunto se había pronunciado el TEAC, desestimando la procedencia de la mayor dotación.

TEARC nº 35/3640/05, 35/3668/05 y 35/4139/05 de 31-01-2007

Momento de la regularización

La Administración ha de realizar la regularización en el término del periodo de materialización y no cuando lo haga el contribuyente. La interpretación que hago de esta resolución es que el contribuyente puede seguir regularizando voluntariamente la RIC antes del plazo de los cuatro años, pero que si no lo hace, el momento apropiado para la regularización por parte de la Administración es el cuarto año y no el momento posterior en que lo haga el contribuyente. También podría interpretarse que no procede la regularización

voluntaria por parte del contribuyente en un ejercicio anterior al final del plazo de materialización, pero no tendría lógica alguna con el texto de la Ley en la mano.

(+) TEAC n° 1734-05 de 19-04-2007

Prescripción parcial

El TEAC confirma el planteamiento del TEARC de que la comprobación parcial de la RIC sólo interrumpe la prescripción de dicho incentivo, pero no el de otras figuras tributarias.

TEARC n° 35/3640/05, 35/3668/05 y 35/4139/05 de 31-01-2007

Fecha en que prescribe la dotación no materializada

La empresa regularizó la RIC incumplida en un ejercicio posterior al de los 4 años, por lo que interrumpió la prescripción aplicable a ese ejercicio.

La dotación de 1997 que no se invirtió en 2001 no prescribe ese año, sino que los 4 años de prescripción comienzan a contarse a partir de julio de 2002, que es la fecha en que debió practicarse la regularización.

TEARC n° 35/1421/04 de 30-04-2007

Deducción por inversiones

No es materia RIC, pero la incluyo en este estudio porque hace un repaso a los límites aplicables en un incentivo tan importante como la deducción por inversiones en activos fijos, que cobrará mayor relevancia en el periodo 2007-2013.

(+) STSJC (LP) n° 346-07 de 13 de junio

Cambio de inspector

Estima el recurso porque durante la inspección cambió el actuario por el único motivo de que tenía mucha carga de trabajo.

(+) STSJC (LP) n° 366-07 de 30 de julio

El responsable subsidiario puede recurrir

El TEARC había rechazado el recurso del administrador subsidiario de las deudas de la sociedad sin entrar en el fondo de la cuestión. El TSJC en base a la sentencia del TC de marzo de 2006 estima el recurso y el derecho a recurrir del responsable subsidiario.

(+) STSJC (LP) n° 340-07 de 6 de julio

Incompetencia de Gestión

La Dependencia de Gestión tributaria no es competente para analizar los bienes que en la contabilidad están afectos o no a la actividad empresarial, por lo que debió pasar el expediente a la Inspección.

(+) STSJC (LP) n° 334-07 de 26 de junio

Caducidad del expediente

El TSJC estima el recurso por caducidad del expediente al haber transcurrido más de un mes desde la firma del acta al acuerdo de liquidación del Jefe de Inspección (art.60.4 del Reglamento de Inspección). Con la Ley 1/98 de 26 de febrero (Estatuto del contribuyente) sí existe caducidad. Así también lo había señalado en otras sentencias, concretamente en 28 de julio y 15 de septiembre de 2006.

4. Valoración global

La valoración global que realizamos del conjunto de sentencias y resoluciones en materia RIC analizado es que durante 2007 se ha confirmado la interpretación restrictiva que mantenía la Administración Tributaria respecto a qué beneficios pueden dotar la RIC, flexibilizándose, no obstante, algunos aspectos de la materialización, concretamente la entrada en funcionamiento y la inversión en activos usados. En materia de regularización también es notable la posibilidad de acogerse a otros incentivos fiscales cuando la administración rechaza el que el contribuyente aplicó.

5. Análisis y valoración del reglamento de la RIC

A pesar del extenso análisis de las resoluciones y sentencias RIC que se han producido en 2007, hemos de ser conscientes que el hecho más importante en relación con este incentivo ha sido la aprobación del Reglamento por el RD 1758/2007, de 28 de diciembre, que es objeto de un análisis monográfico dentro de esta Crónica RIC 2007.

5.1 Introducción

El R. D. 1758/2007, de 28 de diciembre (BOE 16 de enero de 2008), aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994 de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, concretamente los incentivos denominados a la inversión del art. 25, la reserva para inversiones en Canarias (en adelante RIC) del art. 27 y la Zona Especial de Canarias. Su objetivo es triple: desarrollar las remisiones que se encuentran en el texto legal, esclarecer determinados aspectos y conceptos en aras a conseguir una mayor seguridad jurídica en la aplicación de los incentivos que desarrolla, y reducir el nivel de conflictividad jurídica que siempre ha generado su interpretación, sobre todo, el de la RIC.

La aprobación del Reglamento se produce a finales de diciembre de 2007, después de que en julio de ese año el Ministerio de Economía y Hacienda publicase en su página Web un Borrador del texto para que los interesados realizaran las alegaciones oportunas en el breve plazo de dos meses. A pesar de que uno de esos dos meses era el periodo normal de vacaciones para gran parte de los empresarios y profesionales, muchas asociaciones e instituciones presentaron numerosas alegaciones, entre ellas la Cámara de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, que presentó un extenso Informe de 106 folios explicando el alcance del texto y sugiriendo y motivando 50 modificaciones que afectaban concretamente a la RIC¹.

Más de veinte de dichas sugerencias han sido incorporadas al Reglamento, lo que representa una clara recompensa al notable esfuerzo desarrollado, aunque todavía quedan en el texto aprobado conceptos sin esclarecer, que distan mucho de ofrecer la seguridad jurídica deseada en la aplicación de estos incentivos, principalmente el de la RIC, y que por tanto no disminuirán la conflictividad jurídica, a no ser que se haga un esfuerzo adicional para aclararlos. Entre estos conceptos está i) el de la rehabilitación, ii) el de la teoría del cajón

¹ Informe redactado por Salvador Miranda Calderín en septiembre de 2007.

de sastre del art. 27.4.C. de la Ley, que permite que las inversiones que no se consideran iniciales, por incumplir alguno de los aspectos señalados en el art.27.4.A., sean aptas para la materialización por aplicación del art. 27.4.C., y iii) el de la donación de explotaciones económicas cuando el donatario continuase la misma y cumpliese los requisitos RIC aplicables. Eran, todas ellas, cuestiones que especificaba positivamente para el contribuyente el texto del Borrador y que han sido omitidas o modificadas, sin llegar ahora a saberse el significado real de las mismas en la aplicación de este incentivo, concretamente si benefician o perjudican al contribuyente.

Este Informe analiza y valora el Reglamento en cuanto a la regulación de la RIC, explicando su significado en la aplicación del incentivo y valorando los cambios que se han producido respecto al Borrador². Al final se detallan las principales conclusiones que se extraen de este análisis.

5.2 Análisis y valoración del reglamento de la ric respecto al borrador

En esta primera parte se estudian todas y cada una de las modificaciones realizadas en el texto definitivo del Reglamento en materia RIC respecto al Borrador de julio de 2007, y se incardinan en el contexto general que señala la Ley 19/1994, de 6 de julio, tras la sustantiva modificación efectuada por el RDL 12/2006. El análisis se efectúa por materias, siguiendo la mayoría de las veces la propia estructura de la norma y encabezando los comentarios con el texto de la legislación aplicable. Respecto a dicha estructura realizamos unos comentarios iniciales en el apartado I.

5.2.1. La estructura del Reglamento

A pesar de las alegaciones efectuadas para que los incentivos a la inversión del art. 25 de la Ley 19/1994 y la Reserva para inversiones del art. 27 se regularan para su mejor comprensión en capítulos o artículos diferentes, el Reglamento los aborda de forma conjunta en los artículos 1º (determinación de los sujetos pasivos y contribuyentes destinatarios de los incentivos fiscales), 4º (establecimiento permanente), 6º (delimitación de la inversión inicial), 8º (inversiones iniciales consistentes en establecimientos), 9º (conocimientos técnicos no patentados), 21º (condiciones para el arrendamiento de bienes inmuebles), 22º (inversiones en suelo afecto a actividades industriales), 23º (delimitación de zonas comerciales y de áreas cuya oferta turística se encuentra en declive), 37º (inversión en los sectores agrario y forestal) y 38º (inversión en los sectores de la pesca y la acuicultura).

De esta forma, la estructura del Reglamento no ayuda, sino complica, la búsqueda del artículo aplicable a uno u otro incentivo, cuestión que no favorece la aplicación más racional de los mismos.

² La base de este Informe es el estudio preparado para la Cámara de Comercio de Santa Cruz de Tenerife en enero de 2008, en el que se analiza y valora el Reglamento en función del texto del Borrador y de las alegaciones efectuadas al mismo en septiembre de 2007. Las modificaciones que se han introducido responden a las cuestiones planteadas por los asistentes a las numerosas conferencias y cursos en los que he ido explicado la nueva norma; y, por supuesto, al periodo de reflexión que exige todo cambio legislativo.

5.2.2. Los sujetos pasivos destinatarios de la RIC (artículos 1,2 y 3)

Artículo 1.

Determinación de los sujetos pasivos y contribuyentes destinatarios de los incentivos fiscales.

1. Los incentivos fiscales regulados en el artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, serán de aplicación por:

- a) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, determinados en el artículo 7 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.2 de dicho texto refundido, tengan su domicilio fiscal en Canarias.*
- b) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, determinados en el artículo 7 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que, sin tener domicilio fiscal en Canarias, operen en dicho territorio mediante establecimiento permanente.*
- c) Las entidades no residentes en territorio español de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, cuando operen en Canarias mediante establecimiento permanente.*

2. Los incentivos fiscales del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, serán de aplicación respecto de las rentas obtenidas mediante establecimiento permanente situado en las Islas Canarias por las entidades a que se refiere el apartado anterior y por las personas físicas, contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con domicilio fiscal en Canarias así como por quienes no lo tienen, cuando en ambos casos desarrollen allí actividades económicas mediante establecimiento permanente.

3. Las personas físicas no residentes en territorio español de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, podrán disfrutar de la reserva para inversiones en Canarias cuando operen en dicho territorio mediante establecimiento permanente, a través la correspondiente reducción en la base imponible por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en los términos y condiciones previstos en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

Artículo 2.

Entidades prestadoras de servicios financieros o de servicios intragrupo.

1. Las entidades que tengan por actividad principal la prestación de servicios financieros o la prestación de servicios a entidades que pertenezcan al mismo grupo de sociedades en el sentido del artículo 16.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, únicamente podrán disfrutar de la reducción por la dotación a la reserva para inversiones en Canarias regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, cuando la materialicen en alguna de las inversiones iniciales a que se refiere el artículo 6 de este reglamento.

2. Se considerará que tienen como actividad principal la prestación de servicios financieros las entidades de crédito, las empresas de servicios de inversión, las entidades aseguradoras, las sociedades y fondos de inversión colectiva, financieras o no financieras, los fondos de pensiones, los fondos de titulización, las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, de fondos de pensiones o de fondos de titulización, las sociedades y fondos de capital-riesgo y sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo, las entidades cuya actividad principal sea la tenencia de acciones o participaciones, emitidas por entidades financieras, las sociedades de garantía recíproca y las entidades extranjeras, cualquiera que sea su denominación o estatuto, que, de acuerdo con la normativa que les resulte aplicable, ejerzan las actividades típicas de las anteriores.
3. Sólo se considerará que una entidad tiene como actividad principal la prestación de servicios intragrupo cuando, en el período impositivo en el que obtiene las rentas con cargo a las cuales efectúa la dotación a la reserva por inversiones, más del cincuenta por ciento de su cifra de negocio proceda de servicios prestados a otras sociedades del mismo grupo.

Artículo 3.

Aplicación de la reserva para inversiones por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos exigidos respecto de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán disfrutar de la reserva para inversiones en Canarias siempre que:

- a) *Desarrollen actividades económicas, según se definen en el artículo 27 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.*
- b) *Determinen sus rendimientos netos mediante el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades.*
- c) *Lleven contabilidad en la forma exigida por el Código de Comercio y su normativa de desarrollo desde el ejercicio en que se han obtenido los beneficios que se destinan a dotar la reserva para inversiones en Canarias hasta aquel en que deban permanecer en funcionamiento los bienes objeto de la materialización de la inversión.*

Los artículos 1 y 2 del Reglamento sólo muestran ligeros retoques de redacción, sin mayor importancia, respecto a los del Borrador (se añade a los textos legales su identificación completa, por ejemplo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, al referirse al texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades; se cambia "sujetos pasivos" por "contribuyentes" del IRPF y se añade el calificativo de "permanente" al establecimiento de las personas físicas no residentes).

En el art. 3 se matizan las condiciones en que las personas físicas podrán dotar la RIC, añadiendo un nuevo párrafo respecto al Borrador: *sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos exigidos respecto de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades*. Expresión parecida ya figuraba en la Ley 19/1994 (redacción del RDL 12/2006, de 29 de diciembre), concretamente en el art. 27.15, que especifica que el beneficio fiscal se aplicará a los contribuyentes del IRPF de acuerdo con los apartados 3 a 14 de dicho artículo, *en los mismos*

términos que los exigidos a las sociedades y demás entidades jurídicas. No era, por tanto, necesaria su inclusión, pero a todos nos puede servir de recordatorio. Ya en la legislación RIC vigente hasta el 31 de diciembre de 2006 venía así interpretándose por los tribunales y la doctrina, por lo que creemos que no supone novedad alguna.

Respecto a la obligación de llevar contabilidad por la persona física que dota la RIC se cambia ligeramente la redacción, especificando ahora que debe hacerlo *desde* el ejercicio en que obtiene los beneficios destinados a la RIC *hasta* el ejercicio en que deban permanecer en funcionamiento las inversiones (el Borrador decía *tanto* en el ejercicio en que se obtiene los beneficios *como en los posteriores* en que deban mantenerse las inversiones). Tanto una como otra redacción dicen, en nuestra opinión, lo mismo.

Sin embargo, la principal novedad en este capítulo está en la omisión del punto 2 del art. 3, esto es, la referencia que hacía el Borrador a la dotación por parte de los partícipes de entidades en régimen de atribución de rentas y a la posibilidad de que la materialización pudiese realizarla tanto el partícipe como la propia entidad. Es el caso, entre otros muchos, de las comunidades de explotación turística en Canarias, que atribuyen sus rendimientos a los comuneros y que éstos pueden dotar la RIC si lo estiman conveniente. La dotación puede ser materializada tanto por el comunero como por la Comunidad, siéndole atribuible en este último caso la inversión realizada a cada comunero en su porcentaje de participación. Ha sido un tema pacífico hasta ahora, corroborado por el Informe de diciembre de 2000 de la Comisión que se creó en el Ministerio de Hacienda para el estudio de la aplicación de la RIC (punto 2.1.5.) y por varias resoluciones del TEARC, aunque la aclaración del Borrador era bienvenida como ratificación de la interpretación dada a la norma.

La omisión en la redacción definitiva de estos dos aspectos hemos de interpretarla como una aclaración innecesaria que hacía el Borrador sobre un tema sin conflictividad desde la publicación del Informe de la Comisión.

5.2.3. El establecimiento situado en Canarias y la determinación del beneficio apto para la RIC (artículos 4 y 5)

Artículo 4.

Determinación de establecimiento permanente generador de beneficios en Canarias.

- 1. A los efectos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, el concepto de establecimiento permanente será el establecido en el artículo 17.1.2º de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.*
- 2. A los efectos de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, serán establecimientos permanentes los previstos en el artículo 13.1.a) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.*

Artículo 5.

Determinación del beneficio del establecimiento permanente situado en Canarias.

1. *Se considerarán beneficios procedentes de establecimientos permanentes situados en Canarias los derivados de las operaciones efectuadas con los medios personales y materiales afectos al mismo que cierren un ciclo mercantil que determine resultados económicos.*
2. *No formará parte del beneficio que se puede destinar a dotar la reserva para inversiones en Canarias:*
 - a) *El destinado a nutrir las reservas de carácter legal.*
 - b) *El generado en la transmisión de elementos patrimoniales, cuando la renta correspondiente se acoja a la deducción establecida en el artículo 42 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.*
 - c) *El que derive de la transmisión de elementos patrimoniales cuya adquisición hubiera determinado la materialización de la reserva para inversiones en Canarias que se hubiera dotado con beneficios de períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007. En el caso de mejoras introducidas en elementos patrimoniales, no formará parte del beneficio que se puede destinar a la reserva para inversiones en Canarias la parte proporcional del mismo que corresponda al valor de adquisición que hubiera supuesto la materialización de dicha reserva.*
 - d) *El procedente de los valores representativos de la participación en el capital o fondos propios de otras entidades, así como de la cesión a terceros de capitales propios, excepto que se trate de entidades que presten servicios financieros.*
 - e) *El procedente de elementos patrimoniales no afectos a la realización de actividades económicas.*

Tanto respecto al art. 25 como a la RIC, el art. 4 del Reglamento confirma la redacción del Borrador de que el establecimiento al que hace referencia la Ley 19/1994 es el “establecimiento permanente”, no el “establecimiento mercantil”, con las connotaciones que ello representa para la interpretación de la legislación RIC vigente hasta el 31 de diciembre de 2006 y su casuística respecto a los resultados extraordinarios, los ingresos financieros y los arrendamientos de inmuebles, que han venido sistemáticamente siendo excluidos de la dotación RIC por la Administración Tributaria y por los Tribunales por su lectura de que la Ley 19/1994 se refería al establecimiento mercantil y no al establecimiento permanente.

Este reconocimiento de que la mención “beneficio” se refiere al beneficio del establecimiento permanente, en realidad no supone cambio alguno en la aplicación de la RIC, ya que tanto la Ley 19/1994, en su nueva redacción, como el Reglamento delimitan negativamente una serie de beneficios que no pueden destinarse a la dotación, concretamente todos aquellos que no sean obtenidos en el desarrollo de actividades económicas, matiz que había omitido el legislador en 1994. Ahora sí está suficientemente claro que las plusvalías obtenidas en la enajenación de activos financieros, por poner un ejemplo, no podrán destinarse a la dotación a partir de 1 de enero de 2007, pero no se desprende lo mismo de la lectura del texto aplicable hasta el 31 de diciembre de 2006. Esta circunstancia será esgrimida de dos formas diferentes ante los Tribunales en las cuestiones conflictivas pen-

dientes de resolver: por un lado, la Administración dirá que la nueva Ley y Reglamento suponen una aclaración a la legislación anterior en la problemática de qué beneficios pueden destinarse a la RIC; mientras que los asesores fiscales mantendremos lo contrario: que ha sido necesario una modificación legal para sentar el criterio de que cualquier beneficio obtenido en Canarias no puede destinarse a la dotación, sino que hay que excluir determinados resultados.

Respecto al beneficio que puede destinarse a la RIC, el art. 5.1 del Reglamento mejora su redacción anterior; haciéndola más inteligible, ya que la anterior era un tanto confusa.

Y el art.5.2 recoge satisfactoriamente la redacción propuesta en las alegaciones efectuadas: *No formará parte del beneficio que se puede destinar a dotar la reserva para inversiones en Canarias* para señalar a continuación cinco casos de exclusión en las letras a) a e); en vez de la redacción defectuosa que tenía el Borrador: *"No formará parte de este beneficio"*, ya que hacía referencia, ilógicamente, al beneficio del establecimiento y no al susceptible de dotar la RIC.

En la letra a) la referencia a la **dotación a las reservas legales** como beneficio que no puede dotar la RIC continúa igual, refiriéndose a las reservas legales en plural, aunque la Ley sólo señale la reserva legal, pero recordemos cómo los tribunales han matizado sistemáticamente que las reservas mercantiles obligatorias tienen prioridad a la RIC (que es una reserva voluntaria), por lo que la matización nos parece adecuada.

En la letra b) se sustituye la expresión "bienes" por "elementos patrimoniales" a la hora de excluir los beneficios que se acogen a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, expresión que también nos parece más adecuada.

El texto de la letra c) nos proporciona la primera mejora del Reglamento respecto al Borrador: el beneficio que se excluye de la dotación de la RIC es el derivado de la transmisión de elementos afectos a la materialización, pero no de cualquier RIC, sino solamente de la dotada en 2007 y ejercicios posteriores. Esta importante aclaración nos lleva a reinterpretar la Ley 19/1994, en su redacción de diciembre de 2006, de una forma diferente, y mucho más beneficiosa para el contribuyente, de como lo habíamos hecho anteriormente: se puede dotar la RIC con los beneficios obtenidos en la enajenación de elementos afectos a las dotaciones de la RIC efectuadas hasta 2006 (inclusive), pero no con las plusvalías de los elementos afectos a la RIC de 2007 a 2013. Así, los beneficios obtenidos en 2008 por la venta de un inmueble afecto a la RIC de 2003 podrán destinarse a la dotación de la RIC de 2008, pero no la plusvalía obtenida en 2012 por la venta de un inmueble afecto a la RIC de 2007.

Se añade otra matización lógica en el mismo art. 5.2.c), que en el caso de haberse materializado la dotación en un elemento patrimonial afecto a dotaciones RIC anteriores a 2007, y en el que se hubiesen hecho mejoras afectas a la RIC de 2007 y ejercicios posteriores, la plusvalía obtenida en la parte proporcional a estas mejoras no podrá destinarse a la RIC.

Sin embargo, las alegaciones efectuadas respecto a que el beneficio obtenido en la venta de acciones y participaciones que representasen más de un 5% del capital social y se adquirieran para gestionar la participada e influir en sus decisiones se considerase apto para la dotación de la RIC no ha sido incorporada al texto definitivo en el art. 5.2.d), por lo que con carácter general, tanto las plusvalías obtenidas en la venta de activos financieros como la mayoría de los ingresos financieros derivados de su propiedad no son aptos para la dotación.

Tampoco ha sido recogida la sugerencia de que el Reglamento aclarase qué se entiende como elemento patrimonial afecto a la realización de actividades económicas, continuando igual la redacción del art. 5.2.e), sin abarcar aquellos supuestos que habían matizado los tribunales al respecto, entre otros, que hubiesen sido adquiridos con fondos empresariales (TS) o con beneficios empresariales de los diez últimos ejercicios (TSJC).

5.2.4. Las inversiones iniciales (artículos 6, 7 y 9)

Artículo 6.

Delimitación de inversión inicial.

Tienen la consideración de inversión inicial a efectos de lo dispuesto en la Ley 19/1994, de 6 de julio, y en este reglamento las siguientes:

- a) Las previstas en el artículo 25.3.a) y b) de la Ley 19/1994, de 6 de julio.*
- b) Las previstas en el artículo 27.4.A de de la Ley 19/1994, de 6 de julio.*
- c) Las previstas en el artículo 27.4.B de la Ley 19/1994, de 6 de julio.*
- d) Las previstas en el artículo 27.4.D.1º de la Ley 19/1994, de 6 de julio.*

Artículo 7.

Inversiones iniciales a que se refiere el artículo 27.4.D.1º de la Ley 19/1994, de 6 de julio, efectuadas por entidades financieras o de prestación de servicios intragrupo.

Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 2 de este reglamento podrán materializar las dotaciones que hubieran efectuado a la reserva en la adquisición de acciones o participaciones en el capital emitidas por una sociedad, con ocasión de su constitución o su ampliación de capital, a que se refiere el artículo 27.4.D.1º de la Ley 19/1994, de 6 de julio, siempre que se cumplan todas las condiciones establecidas en dicho artículo.

En el caso de incumplimiento de cualquiera de los requisitos o condiciones allí establecidos, los sujetos pasivos perderán el derecho a la reducción de la base imponible por la dotación a la reserva que hubiera financiado las correspondientes inversiones y procederán a la integración, en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes del ejercicio en que ocurriera esta circunstancia, de las cantidades que en su día dieron lugar a la reducción de aquélla, con liquidación de intereses de demora en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en su normativa de desarrollo y sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes.

Artículo 9.

Conocimientos técnicos no patentados.

Tendrán la consideración de conocimientos técnicos no patentados, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 25.3.b) y 27.4.A, ambos de la Ley 19/1994, de 6 de julio, los derechos para la explotación económica de fórmulas o procedimientos secretos, los derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas y el conjunto no divulgado de informaciones técnicas necesarias para la reproducción industrial, directamente y en las mismas condiciones, de un producto o de un procedimiento.

El texto del art. 6 es prácticamente el mismo de la redacción del Borrador; ya que sólo cambia la forma de señalar los artículos de la Ley 19/1994 a los que hace referencia, e incorpora la fecha de 6 de julio en la mención legal. De su lectura se desprende que sólo puede considerarse inversión inicial a efectos de la RIC las inversiones realizadas al amparo del art. 27.4.A (inversión inicial), 27.4.B (creación de empleo ligada a una inversión inicial) y 27.4.D.1. (materialización indirecta a través de sociedades, ya que éstas sólo pueden invertir en inversión inicial).

El art. 7 cambia de redacción en su título del Borrador: “*Inversiones iniciales indirectas de entidades financieras o de prestación de servicios intragrupo*”, al definitivo de “*Inversiones iniciales a que se refiere el artículo 27.4.D.1º de la Ley 19/1994, de 6 de julio, efectuadas por entidades financieras o de prestación de servicios intragrupo*”. El contenido es el mismo del Borrador; sustituyendo únicamente la expresión “invertir” por la de “materializar” en su primer párrafo; y manteniendo, inexplicablemente, el segundo párrafo, el relativo a qué ocurre en el caso de incumplimiento de cualquier requisito o condición, que entendíamos — y así lo expresamos en la correspondiente alegación — que no sólo era aplicable a las entidades financieras o de prestación de servicios intragrupo, sino a cualquier contribuyente que hiciese uso de la llamada “materialización indirecta” (suscripción de participaciones en el capital social de entidades que fuesen a realizar inversiones iniciales), por lo que debería figurar en otro artículo destinado a todas las empresas.

El art. 9 (antiguo 10 del Borrador) explica qué ha de considerarse como “*Conocimientos técnicos no patentados*”, sin variar la anterior redacción.

También hay que destacar respecto a las aclaraciones reglamentarias sobre las inversiones iniciales la omisión en la redacción definitiva de dos artículos del Borrador:

- el art. 9, que se refería a los elementos de transporte para uso interno de la empresa, y que entendía incluido como prestación de servicios de transporte para uso interno al transporte privado complementario previsto en la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, lo que supone una mayor restricción al concepto de inversión inicial en materia de elementos de transporte, que sólo incluye los de uso interno, tal como especifica la Ley en el art. 27.4.A.

- el art. 12 del Borrador; que señala cuándo se produce la materialización en la suscripción de acciones, y que en realidad no es una omisión, sino un traslado dentro del texto, ya que se incorpora ahora, con acierto, al Título III, Capítulo I del Borrador; concretamente, al nuevo art. 20.

5.2.4.1. Las inversiones iniciales consistentes en establecimientos y su mención a la rehabilitación (art. 8)

Artículo 8.

Inversiones iniciales consistentes en establecimientos.

1. Se considerará que una inversión inicial tiene por objeto la creación de un establecimiento cuando determine su puesta en funcionamiento por primera vez para el desarrollo de una actividad económica.

En particular, tendrá la consideración de creación de un establecimiento la entrega o adquisición de una edificación para su demolición y promoción de una nueva por parte del adquirente para su puesta en funcionamiento en desarrollo de una actividad económica.

2. Se considerará que una inversión inicial tiene por objeto la ampliación de un establecimiento cuando tenga como consecuencia el incremento del valor total de los activos del mismo.

En particular, se considerará como tal ampliación la rehabilitación de un inmueble. A los efectos del artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, el concepto de rehabilitación será el contenido en el artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991, de 7 de junio.

3. Se considerará que una inversión inicial tiene por objeto la diversificación de la actividad de un establecimiento para la elaboración de nuevos productos cuando la misma tenga por finalidad obtener un producto o servicio distinto o que presente una novedad esencial y no meramente formal o accidental, respecto de los que dicho establecimiento viniera elaborando con anterioridad a la realización de la inversión.

4. Se considerará que una inversión inicial tiene por objeto la transformación sustancial en el proceso de producción de un establecimiento cuando el nuevo proceso tenga unas características o aplicaciones desde el punto de vista tecnológico que difieren de forma esencial del existente en dicho establecimiento con anterioridad a la inversión.

La redacción de este artículo cambia sustancialmente respecto al Borrador, omitiendo una serie de apartados que tenían una especial relevancia, sobre todo, en el importante tema de la rehabilitación de inmuebles, por lo que analizaremos primero los cuatro tipos de inversión inicial que contempla: i) la creación de un establecimiento, ii) la ampliación, iii) la diversificación de la actividad de un establecimiento y iv) la transformación sustancial en el proceso de producción; para después comentar las omisiones y nuestra interpretación al respecto. La rehabilitación la analizaremos monográficamente en el apartado 4.2.

5.2.4.1.i. La creación de un establecimiento como inversión inicial apta para la RIC (art. 8.1.)

El primer párrafo del art. 8.1 menciona el caso más genérico de inversión inicial y que no tiene por qué generar duda alguna: el de la puesta en funcionamiento por primera vez de un establecimiento para desarrollar una actividad económica; y el segundo párrafo realiza una especificación: la de la adquisición de un inmueble para su demolición y promoción de uno nuevo para su incorporación al desarrollo de una actividad económica, que también

se considera creación de un establecimiento. Desaparecen respecto a la redacción del Borrador dos matizaciones: a) que la demolición y promoción hayan de ser *inmediatas*; y b) que las edificaciones adquiridas no tendrán en ningún caso la consideración de bienes usados.

La primera matización la consideramos positiva para una mayor racionalidad de la aplicación de la RIC, no haciendo ya falta que la demolición y promoción sean inmediatas, pero más dudas tenemos respecto a que sea positiva la omisión de que las edificaciones adquiridas no tendrán la consideración de bienes usados.

Interpretamos que dicha omisión está relacionada con dos cuestiones diferentes:

- por la clara especificación del precepto reglamentario de que la adquisición de un inmueble para su demolición y promoción se considera siempre una inversión inicial, matizando el precepto legal del art. 27.4.A, quinto párrafo, que considera como inicial la inversión en suelo: *También tendrán la consideración de iniciales las inversiones en suelo, edificado o no, siempre que no se hayan beneficiado anteriormente del régimen previsto en este artículo y se afecte a...*

- y por el hecho de que contablemente el coste de la construcción antigua para demoler se convierte en un mayor valor del terreno adquirido.

La posibilidad de materializar en un activo usado parece chocar frontalmente con otro párrafo del mismo apartado de la Ley (art. 27.4.A, primer párrafo), que exige que las inversiones iniciales se realicen en activos fijos nuevos, salvo las empresas de reducida dimensión (art.27.4.A, penúltimo párrafo), pero esta colisión entre ambos preceptos queremos solucionarla en el sentido de que la edificación antigua para demoler y construir se entiende como inversión inicial a efectos de la materialización de la RIC, sin necesidad de entrar en la aclaración de que sea activo nuevo o usado, máxime cuando en realidad lo que se está adquiriendo es suelo para edificar. Así pues, en nuestra interpretación, tanto las grandes empresas como las de reducida dimensión pueden materializar la RIC en edificios para su demolición, siempre que se afecte su nueva construcción a una actividad empresarial.

Aún así nos falta saber si todo el inmueble (suelo y edificación) se considera inversión apta para la materialización. La Ley, en el precepto antes señalado, especifica que la inversión en suelo es sólo válida en tres determinados casos (promoción de viviendas protegidas para su alquiler; afección a actividades industriales y afección a zonas comerciales y actividades turísticas en áreas en declive). En cualquiera de ellos, claro está que tanto el suelo como la construcción adquirida para demoler sirven como materialización, pero qué ocurre si, por ejemplo, se adquiere un edificio antiguo para demoler y construir un nuevo edificio comercial en un área que no esté en declive ¿sirve en ese caso el suelo, como parece especificar el art. 8.1 del Reglamento, o prevalecen las restricciones en torno al suelo del art. 27.4.A de la Ley 19/1994? Entendemos que prevalecen estas últimas, esto es, que el suelo del edificio adquirido para su demolición en un área que no esté en declive turístico no sirve para la materialización.

5.2.4.1.ii. La ampliación de un establecimiento (art. 8.2), asociándose a este concepto la rehabilitación de inmuebles

Se han omitido en la redacción definitiva de este apartado del art.8 varios aspectos que aclaraba el Borrador sobre el significado de la ampliación de un establecimiento: el incremento de la capacidad de producción de la explotación, la plantilla media del sujeto pasivo, la superficie de los inmuebles afectos a la actividad, el aforo de los locales o la potencia energética instalada; para decir ahora, lacónicamente, que se considera ampliación de un establecimiento *cuando* (la inversión) *tenga como consecuencia el incremento del valor total de los activos del mismo*, desapareciendo también del texto anterior la obligación de que el incremento del valor total fuese estable.

Sobre la desaparición de la “estabilidad” no ponemos reparo alguno, ya que la propia normativa exige que los bienes en que se invierta la RIC permanezcan un mínimo de 5 años en funcionamiento, por lo que la mención a la estabilidad era innecesaria. Concentrémonos entonces en la parquedad del nuevo texto, que sólo exige el incremento del valor total de los activos del establecimiento. De esta forma, la obligación que ha de cumplir la inversión para que se considere “inicial” como ampliación de establecimiento es mucho más abierta que antes, y entendemos que se produce ahora la ampliación de un establecimiento con la simple inversión en mobiliario, maquinaria, instalaciones, construcciones, terrenos (con las consabidas restricciones), etc. Por poner un ejemplo extremo, la adquisición de una simple silla adicional para una sala de juntas se considera, con el texto del Reglamento en la mano, una ampliación de establecimiento, es decir, una inversión inicial.

La discusión posible sobre si en realidad la inversión es “inicial” o de sustitución no ha de preocuparnos mucho, salvo en los casos específicos en que sólo pueda materializarse la RIC en “inversión inicial” (por ejemplo, las entidades financieras y de servicios intragrupo o las inversiones de las participadas en que se dote la RIC en su capital social), ya que en los demás casos si no sirve como materialización en inversión inicial servirá como inversión de sustitución, pero más complicado tenemos su interpretación en el caso de la rehabilitación de inmuebles, que analizaremos posteriormente.

5.2.4.1.iii. La diversificación de la actividad de un establecimiento (art. 8.3)

Respecto a la redacción del Borrador, el art. 8.3 omite que el producto o servicio nuevo tenga *unas propiedades intrínsecas o unas funciones diferentes* a los anteriores, bastando ahora que presente “*una novedad esencial*”, matiz que se convierte en el objeto de la prueba correspondiente y que será interpretado a su gusto por quienes apliquen la Ley; otro concepto jurídico indeterminado más.

5.2.4.1.iv.Y, finalmente, la transformación sustancial en el proceso de producción de un establecimiento (art. 8.4)

La redacción del art. 8.4 varía considerablemente respecto a la del Borrador, omitiendo las dos referencias que permitían antes determinar que se conseguían los efectos pretendidos: la disminución de los costes de producción y el incremento de la capacidad de producción (art. 8.4. a y b del Borrador). Tanto en una como en otra redacción, la confusión

de conceptos en la práctica será amplia, por lo que no merece la pena su comparación, baste señalar que ahora la dificultad —al igual que en la diversificación— es la de probar que las características tecnológicas difieren de forma *esencial* de las existentes hasta ese momento. Otra más de las indeterminaciones jurídicas a las que nos tiene acostumbrado el legislador.

No obstante estos conceptos jurídicos indeterminados, volvemos a repetir que su aplicación afectará sólo a una pequeña parte de los contribuyentes en cuanto a la materialización (a las sociedades financieras y de servicios intragrupo, y a las sociedades participadas, que sólo podrán invertir en inversión inicial), aunque a todos los contribuyentes en general les afectará en las especificaciones correspondientes a los planes de inversión.

Mucho más nos preocupa en qué términos queda regulada (¿o desregulada?) la rehabilitación de inmuebles, que analizamos a continuación.

5.2.4.2. *La rehabilitación de inmuebles como inversión inicial*

La rehabilitación de inmuebles con financiación RIC como fórmula eficiente para renovar la planta turística obsoleta es uno de los pocos casos en que la sociedad en general está plenamente convencida. Muchos de los preceptos del Borrador del Reglamento favorecían la materialización en rehabilitación, y las numerosas alegaciones presentadas al respecto exigían aún más facilidades al Ministerio de Economía y Hacienda. El propio legislador parece estar plenamente convencido de la conveniencia de abordar la rehabilitación turística en Canarias con todas las armas disponibles, incluida, por supuesto, la de la RIC.

Muchos de los preceptos favorables a la rehabilitación que figuraban en el Borrador han desaparecido en el texto definitivamente aprobado. Recordemos qué decían:

- Art.8.1. del Borrador: *En este caso (refiriéndose a la adquisición de edificios para su demolición y promoción), las edificaciones adquiridas no tendrán en ningún caso la consideración de bienes usados.*

- Art. 8.4. del Borrador: *Se considerará que una inversión inicial tiene por objeto la transformación sustancial en el proceso de producción cuando se produzca la modernización, mejora o **rehabilitación** de dicho establecimiento...*

- Art. 8.5. del Borrador: *No tendrá la consideración de inversión inicial aquella parte de la misma que consista en elementos patrimoniales usados, que tendrá la consideración de ayuda de funcionamiento, salvo que se trate de suelo o de las entidades que cumplan las condiciones del artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, para los que tendrá la consideración de inversión inicial el importe total de los activos nuevos y usados adquiridos **así como el valor de la rehabilitación.***

*En los supuestos de **rehabilitación**, la persona o entidad podrá considerar que la materialización de la inversión se limita a los activos nuevos adquiridos y al valor que se active como consecuencia de aquélla, de tal forma que la misma se considere como inversión inicial.*

A los efectos de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 19/1994, se entenderá que **existe rehabilitación de un inmueble con la consideración de inversión inicial por transformación sustancial del proceso de producción**, cuando tras su adquisición, el coste de la reforma sea superior al cuarenta por cien de la parte del precio de adquisición correspondiente a la construcción. Cuando el coste de la reforma sea igual o inferior al cuarenta por ciento, tendrá la consideración de ayuda de funcionamiento y seguirá el régimen previsto para éstas.

Los preceptos del Borrador del Reglamento en relación con la rehabilitación enmarcaban esta posibilidad de materialización en el cuarto caso de inversión inicial, el de la transformación sustancial en el proceso de producción de un establecimiento, especificando que existía rehabilitación cuando el coste de la reforma era superior al 40% de la parte del precio de adquisición correspondiente a la construcción. Ese porcentaje suponía una clara ventaja al contribuyente respecto a la legislación anterior, que exigía unos costes de reforma del 100% del precio de adquisición de la construcción. Fue una medida bienvenida por todos.

Ahora, el texto definitivo del Reglamento se refiere única y brevemente a la rehabilitación en el art. 8.2., destinado a la ampliación del establecimiento como inversión inicial: En particular, se considerará como tal ampliación la rehabilitación de un inmueble, dejando de considerarla como un caso de transformación sustancial del proceso de producción, como hacía el Borrador. Quizás su clasificación sea más correcta, pero lo que nos interesa clarificar es si la posibilidad de materializar la RIC en rehabilitación se recorta o se amplía respecto al Borrador:

A) Siendo optimistas, y dado el interés mostrado por la sociedad y el legislador por la rehabilitación turística en Canarias, entendemos que el cambio beneficia al contribuyente, ya que la nueva consideración de la rehabilitación como una ampliación de un establecimiento no exige porcentaje alguno de los costes de la reforma sobre el precio de adquisición del inmueble a rehabilitar, sino únicamente que se incremente el valor total de los activos del establecimiento. Una inversión en rehabilitación de un solo euro sería, en principio, suficiente para que el inmueble adquirido fuese apto para la materialización, sirviendo tanto el suelo (si está en una zona en declive) como la construcción antigua y, por supuesto, el coste de las reformas emprendido. Sin embargo, hemos de entender que, obviamente, con un solo euro no se consigue la rehabilitación de un inmueble, por lo que habrá que desarrollar las inversiones necesarias para lograr el objetivo de la rehabilitación, sin tener que preocuparnos si representa un mayor o menor porcentaje respecto al coste de la construcción adquirida.

Con este criterio, el acomodo de la rehabilitación turística en Canarias tendría tres sólidas bases para considerarse materialización válida para la RIC como inversión inicial:

- i) La adquisición de un edificio antiguo para su demolición y construcción de un nuevo establecimiento turístico, que se consideraría inversión inicial por creación de un establecimiento (art.8.1 del Reglamento), sirviendo tanto el suelo (si se adquiere, como es presumible, en un área en declive) como el coste de la edificación antigua (que en realidad se considera como un mayor coste del suelo adquirido) y todos los costes de construcción del nuevo edificio.

- ii) La ampliación de un establecimiento, vía la adquisición de un inmueble para rehabilitar —no para demoler, que sería el caso anterior de la creación de un establecimiento— que se consideraría también inversión inicial (art. 8.2 del Reglamento), siendo igualmente apta como materialización tanto el suelo (si se adquiere el edificio antiguo en un área en declive) como la construcción antigua y los costes de la reforma. Respecto a la construcción antigua (activo usado) hay que matizar que se considera como inversión inicial tanto para las empresas de reducida dimensión como para el resto de las empresas (por deseo expreso del legislador en la redacción del art. 8.2), siendo entonces válida para la materialización a pesar de que sea un activo usado. No hace falta una inversión monetaria determinada, pero sí que se consiga la rehabilitación parcial o total del inmueble.
- iii) La ampliación de un establecimiento, vía la rehabilitación del propio edificio en la que se ejerce la explotación turística (art. 8.2), en la que serviría como materialización la totalidad de los costes de la reforma proyectada.

B) Siendo pesimistas, tendríamos que interpretar que las facilidades dadas en el Borrador a la rehabilitación han sido omitidas, pero no tendría lógica alguna en el contexto económico actual, por lo que dicha interpretación hay que descartarla. También tendría que hacerlo la Administración tributaria, ya que el precepto reglamentario admite cualquier interpretación, pero una vez más tendría que ser el propio legislador o la DGT el que aclarase el sentido correcto de las omisiones realizadas en el texto y el alcance de la definitiva redacción.

A efectos de la RIC, el concepto de rehabilitación ha quedado completamente abierto, siendo, en nuestro criterio, esta flexibilidad favorable al contribuyente. Mientras que el legislador, a efectos del art. 25, sí señala que el concepto es el contenido en el art. 27 de la Ley del IGIC: art. 27.1.1º.f) ... *A los efectos de esta Ley, se consideran de rehabilitación las actuaciones destinadas a la reconstrucción mediante la consolidación y el tratamiento de estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas, siempre que el coste global de estas operaciones exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores o, en otro caso, del verdadero valor que tuviera la edificación o parte de la misma antes de su rehabilitación*, respecto a la RIC nada dice, pero no por ello debemos olvidar que el objetivo que se persigue es la rehabilitación del inmueble.

Por último, no debemos olvidar que cualquier otro presupuesto de rehabilitación que no se acomode totalmente al concepto de inversión inicial planteado en los tres casos expuestos también serviría como materialización de las dotaciones RIC como ayuda de funcionamiento, esto es, por aplicación del art. 27.4.C. En ese caso sólo tendríamos que tener en cuenta que no serviría como inversión para la denominada "materialización indirecta" del art. 27.4.D de la Ley, y para la materialización de las entidades prestadoras de servicios financieros o de servicios intragrupo (art. 27.1 de la Ley y art. 2 del Reglamento).

5.2.4.3. La materialización en puestos de trabajo (art. 10)

Artículo 10.

Puestos de trabajo relacionados directamente con inversiones iniciales.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 27.4.B de la Ley 19/1994, de 6 de julio:

- a) La creación de puestos de trabajo y las variaciones de plantilla media serán las producidas en el conjunto de los establecimientos permanentes del sujeto pasivo situados en Canarias.*
- b) Para el cálculo del incremento de la plantilla media, se computarán como creación de puestos de trabajo los trabajadores contratados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de entrada en funcionamiento de la inversión, siempre que estén relacionados de forma directa con la misma.*
- c) No resultará necesario que los nuevos puestos de trabajo sean ocupados por los nuevos trabajadores contratados.*

Respecto a la novedosa posibilidad de materializar la dotación de la RIC en la creación de puestos de trabajo, la Ley, en su art. 27.4.B, determina el incremento de la plantilla por diferencia entre la alcanzada en el periodo de 6 meses desde la puesta en funcionamiento de la inversión y la plantilla media de los 12 meses anteriores a dicha puesta en funcionamiento. La crítica principal que hicimos a este precepto fue que no contemplaba como incremento los necesarios puestos de trabajo creados para, precisamente, poner en funcionamiento la inversión. El Borrador del Reglamento trató de corregir esa imprecisión con la redacción del art. 11.b) *No se computarán para el cálculo de la plantilla media anterior a la entrada en funcionamiento de la inversión los trabajadores con contratos en prácticas o en formación*, pero entendimos que no era suficiente, ya que los técnicos y especialistas que suelen contratarse en la práctica empresarial no estaban amparados por esos contratos en práctica o en formación, por lo que sugeríamos modificar la redacción. Así lo ha hecho el legislador en el art. 10.b) del Reglamento, computándose también como creación de puestos de trabajo los trabajadores contratados dentro de los seis meses anteriores a la entrada en funcionamiento, siempre que estén relacionados con la inversión. Nos parece una precisión adecuada, quedando el resto del articulado del nuevo art. 10 redactado en los mismos términos que el art. 11 del Borrador; esto es, que la creación de puestos de trabajo y las variaciones de plantilla media serán las producidas en el conjunto de establecimientos permanentes que tenga la empresa en Canarias (de nada sirve aumentar la plantilla en un establecimiento si se disminuye en otro) y que no es necesario que los nuevos puestos de trabajo contratados sean ocupados por los nuevos trabajadores.

5.2.5. Otras inversiones en que se puede materializar la RIC (artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16). Atención a las omisiones respecto al Borrador

El capítulo II del Título II del Reglamento cambia su denominación respecto al Borrador. Antes se llamaba *Inversiones consideradas como ayudas de funcionamiento*, y ahora *Otras inversiones en que se puede materializar la RIC*, comprendiendo varios supuestos de inver-

sión previstos también en el Borrador: las que contribuyen a la mejora y protección del medio ambiente (art. 11), los Gastos de Investigación y Desarrollo (art. 12), los servicios públicos de transporte en el ámbito de funciones de interés general (art. 13), la suscripción de acciones de entidades de la Zona Especial Canaria (art. 14), la suscripción de acciones o participaciones en entidades de capital riesgo o en fondos de inversión (art. 15) y las inversiones en títulos de deuda emitidos por entidades privadas (art. 16). Todos estos artículos experimentan cambios en su redacción, de los que nos ocuparemos individualmente, pero es importante resaltar dos omisiones respecto al Borrador: la del anterior art. 13, que delimitaba la inversión calificada como ayuda de funcionamiento; y la del art. 19, que señalaba el límite conjunto para las inversiones en títulos de deuda.

Creemos que la omisión del art. 13 del Borrador tiene su explicación en el cambio del título del capítulo II, que ahora se llama *Otras inversiones en que se puede materializar la RIC*, sin que tampoco fuese necesario que el Reglamento señalase expresamente qué inversiones se califican como ayudas de funcionamiento, ya que por exclusión de la delimitación de inversión inicial que hace el art. 6 del Reglamento queda suficientemente claro que son todas las demás. Sin embargo, nos preocupa la omisión del art. 13 c) del Borrador el que afianzaba la teoría del “cajón de sastre” del art. 27.4.C de la Ley, y que a nuestro entender daba mayor seguridad jurídica al complicado entramado legal que distinguía entre inversión inicial y de sustitución. La redacción del art. 13 c) omitido era la siguiente:

c) Los elementos del inmovilizado respecto de los que se incumpla cualquiera de los requisitos o condiciones previstos en la letra A del apartado 4 del artículo 27 de la Ley 19/1994 o en las disposiciones dictadas para su desarrollo en este Reglamento. En particular, tendrán esta consideración las inversiones en las sociedades a que se refiere el número 1º de la letra D del apartado 4 del artículo 27 de dicha Ley, cuando éstas últimas no cumplan las condiciones previstas en la letra A de dicho apartado. En todos estos casos, será necesario el cumplimiento de las condiciones previstas en la letra C del apartado 4 del artículo 27 de la Ley 19/1994 y en las disposiciones dictadas para su desarrollo en este Reglamento.

Y dejaba muy claro que todas las inversiones que no cumpliesen los requisitos del art. 27.4.A (inversiones iniciales) servían como materialización de las dotaciones RIC si cumplían los requisitos del art. 27.4.C. Como ayuda de Estado o como ayuda de funcionamiento, la materialización de la RIC se aplicaba a una casuística amplia de inversiones. Ahora no está ese precepto, aunque de la redacción de la Ley es totalmente interpretable la teoría del “cajón de sastre” del art. 27.4.C: *La adquisición de elementos patrimoniales del activo fijo material e inmaterial que no pueda ser considerada como inversión inicial por no reunir alguna de las condiciones establecidas en la letra A anterior*, aunque somos conscientes que también hay quienes interpretan lo contrario, sobre todo en la Administración tributaria, ¿qué necesidad había de omitir esta importante aclaración que nos proporcionaba seguridad jurídica a todos? Tampoco el nuevo título del capítulo II analizado ampara todos los conceptos del art. 27.4.C de la Ley, ya que el enunciado dice muy claro que se trata de inversiones en que se puede materializar la RIC, pero disposición alguna detalla con carácter genérico el conjunto de inversiones contempladas en dicho artículo, sino sólo algunas muy específicas.

Nos preocupa esta omisión de cara a las posibles interpretaciones que se hagan a la hora de inspeccionar este incentivo fiscal.

La omisión del art. 13.c del Borrador tiene otra consecuencia importante, que las entidades en cuyo capital se materialice la RIC (art. 27.4.D.1. de la Ley) sólo podrán realizar inversiones iniciales para que se consideren válidas a efectos de la RIC, sin que sea posible que incumplan los requisitos del art. 27.4.A. La redacción anterior permitía su validez al considerarlas expresamente como inversiones susceptibles de recibir ayudas de funcionamiento, pero al ser eliminada, no hay precepto reglamentario alguno que matice la Ley en este aspecto, por lo que las sociedades participadas sólo podrán realizar inversiones iniciales.

La otra omisión, la del anterior art. 19 del Borrador, es, sin embargo, bienvenida. El art. 19 omitido señalaba el límite conjunto para las inversiones en títulos de deuda, que la Ley, al respecto, sólo especificaba que tenían un límite individual del 50%, pero no un límite conjunto; el Borrador del Reglamento precisó que dicho límite conjunto sí existía y que era precisamente del 50%. Por prudencia compartíamos ese criterio, ya que así se señalaba en la legislación RIC anterior; pero la omisión de este artículo en la redacción reglamentaria definitiva sólo puede interpretarse como que era una extralimitación legal. A partir del ejercicio 2007, las nuevas dotaciones de la RIC pueden materializarse, entre otras inversiones, en títulos valores de deuda pública (art. 27.4.D.4º de la Ley), en títulos valores emitidos por organismos públicos para crear infraestructuras (art. 27.4.D.5º) y en valores de entidades privadas titulares de concesiones administrativas (art. 27.4.D.6º), con un límite individual del 50%, pero sin límite conjunto alguno. Dicho de otra forma, la totalidad de las dotaciones RIC pueden materializarse en títulos valores afectos a estas tres modalidades

Conviene recordar que por mandato legal el límite del 50% es sobre la dotación efectuada y no sobre la dotación máxima teórica, como venía sucediendo con las dotaciones efectuadas hasta 2006.

5.2.5.1. Inversiones que contribuyen a la mejora y protección del medio ambiente canario (art. 11)

Artículo 11.

Inversiones que contribuyen a la mejora y protección del medio ambiente canario.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 27.4.C de la Ley 19/1994, de 6 de julio, tendrán la consideración de inversiones que contribuyen a la mejora y protección del medio ambiente canario aquellas a que se refiere el artículo 39.1 y 3, del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, así como las realizadas en bienes del activo material consistentes en instalaciones y equipos destinados al aprovechamiento de fuentes de energía renovables para su transformación en electricidad.

El legislador ha recogido nuestra sugerencia de que no sólo sirviese el aprovechamiento de la energía eólica, sino también el de cualquier fuente de energía renovable, quedando la redacción definitiva al amparo de las inversiones previstas en las deducciones por inversiones medioambientales a nivel nacional (art. 39.1 y 3 del TRLIS), y *las realizadas en bienes del activo material consistentes en instalaciones y equipos destinados al aprovechamiento de fuentes de energía renovables para su transformación en electricidad.*

El supuesto contemplado en el art. 14.2 del Borrador de cesión a título gratuito de esa energía a entidades de derecho público (como excepción al incumplimiento por arrendamiento o cesión) ha sido excluido en la redacción definitiva, sin que nos preocupe lo más mínimo, ya que era un supuesto más teórico que real.

5.2.5.2. Gastos de Investigación y Desarrollo (art. 12)

Artículo 12.

Gastos de investigación y desarrollo.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 27.4.C de la Ley 19/1994, de 6 de julio, tendrán la consideración de gastos de investigación y desarrollo los derivados de actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica a que se refiere el artículo 35.1 y 2, del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

2. La materialización de la reserva en gastos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica no estará condicionada a su activación posterior.

Gracias al esfuerzo de las dos universidades canarias para promover la financiación de proyectos de I+D+i con fondos RIC, la redacción sigue siendo prácticamente la misma respecto al Borrador; teniendo como referencia la deducción nacional por actividades de investigación y desarrollo (art. 35.1 del TRLIS) y la deducción nacional por actividades de innovación tecnológica, pero añadiendo una mejora sustancial, la innovación tecnológica, lo que consideramos muy positivo. El otro gran paso en esta materia se dio con el texto legal, al no obligarse a activar dichos gastos para su consideración como materialización válida —como exigía la legislación anterior—. Esta precisión figura tanto en el texto del Borrador como en la redacción definitiva del art. 12 del Reglamento.

Conviene tener en cuenta que estas materializaciones en Gastos de I+D+i pueden realizarse directamente por las empresas o a través de proyectos contratados con las universidades u otros centros oficialmente reconocidos, registrados y situados en Canarias (art. 27.6, sexto párrafo de la Ley 19/1994), siendo esta última fórmula la más fácil de desarrollar para las empresas, sobre todo a través de las dos universidades canarias.

5.2.5.3. Los servicios públicos de transporte en el ámbito de funciones de interés general (art. 13)

Artículo 13.

Servicios públicos de transporte en el ámbito de funciones de interés general.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 27.4.C de la Ley 19/1994, de 6 de julio, se entenderá que un vehículo destinado al transporte de pasajeros por vía marítima es apto para la materialización de la reserva para inversiones en Canarias cuando se destine a prestaciones de servicios de tal naturaleza sometidas a las obligaciones impuestas por el Régimen Especial de Prestación de Transportes Marítimos Regulares, regulado en la Ley 12/2007, de 24 de abril, de Ordenación del Transporte Marítimo de Canarias.

2. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 27.4.C de la Ley 19/1994, de 6 de julio, serán aptas para la materialización de la reserva para inversiones en Canarias las inversiones en elementos

de transporte destinados a la prestación de servicios de transporte de pasajeros por carretera sujetos a concesión o autorización administrativa de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.

- 3.A los efectos de lo dispuesto en el artículo 27.4.C de la Ley 19/1994, de 6 de julio, las inversiones en elementos de transporte correspondientes a otros modos de transporte diferentes a los mencionados en los apartados anteriores serán aptas para la materialización de la reserva para inversiones en Canarias.

La redacción del actual art. 13 del Reglamento es prácticamente igual que la del art. 16 del Borrador. La filosofía es exactamente la misma, que los barcos destinados al transporte de pasajeros por vía marítima, y los vehículos destinados al transporte de pasajeros por vía terrestre son válidos como materialización de las dotaciones RIC, siempre que cumplan con las obligaciones establecidas en las leyes de Ordenación del Transporte aplicables en Canarias; mientras que otros modos de transporte diferentes a los anteriores (los aviones, por ejemplo, o el transporte de mercancía) son aptos, sin más, para la materialización.

El único matiz de cambio que observamos en la nueva redacción es que el Borrador se refería a *cualquier modalidad de servicios de transportes diferentes de las mencionadas*, y el Reglamento a *otros modos de transporte diferentes a los mencionados*. Creemos que el cambio es correcto. La duda surgiría respecto al transporte de mercancías, que no se matiza en absoluto ni en el art. 27.4.C. de la Ley ni en el Reglamento, por lo que entendemos que las inversiones realizadas para este fin serían aptas para la RIC como inversión inicial (si son para uso interno) o como inversión susceptible de recibir ayuda de funcionamiento si se utilizan para prestar servicios a terceros.

5.2.5.4. *La materialización de las cantidades destinadas a la RIC mediante la suscripción de acciones de entidades de la ZEC (art. 14)*

Artículo 14.

Materialización de las cantidades destinadas a la reserva para inversiones mediante la suscripción de acciones de entidades de la Zona Especial Canaria.

En el supuesto de las inversiones previstas en el artículo 27.4.D.2º de la Ley 19/1994, de 6 de julio, la falta de inscripción de la entidad en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria determinará que la inversión de la reserva para inversiones en Canarias se considere producida bajo las prescripciones del artículo 27.4.D.1º de la Ley 19/1994, de 6 de julio, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este último precepto.

En la redacción definitiva de este artículo también se recoge otra de las alegaciones que habíamos presentado: que el hecho de que la sociedad en la que se suscriban títulos de capital afectos a la RIC no se inscribiera en la ZEC no tenía porqué considerarse un incumplimiento en la materialización — así lo especificaba ilógicamente el Borrador: *La falta de inscripción de la entidad emisora en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria se considerará como la falta de materialización de la reserva para inversiones en Canarias del suscriptor de los títulos*—, sino que debía seguirse el caso genérico aplicable a la materialización indirecta (art. 27.4.D.1º). Así lo dice ahora expresamente este artículo en su segundo párrafo.

5.2.5.5. *La materialización de las cantidades destinadas a la reserva para inversiones mediante la suscripción de acciones o participaciones en entidades de capital-riesgo o en fondos de inversión (art. 15)*

Artículo 15.

Materialización de las cantidades destinadas a la reserva para inversiones mediante la suscripción de acciones o participaciones en entidades de capital-riesgo o en fondos de inversión.

- 1. En el supuesto de que las sociedades y fondos de capital riesgo regulados en la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras, y los fondos de inversión regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, no mantengan cualquiera de las inversiones a que se refiere el artículo 27.4.D.3º de la Ley 19/1994, de 6 de julio, deberán proceder a realizar otras en su sustitución en los mismos términos dentro del plazo de tres años de que dispone el sujeto pasivo que materialice la reserva previsto en el artículo 27.4 de la Ley 19/1994, de 6 de julio. El plazo de mantenimiento de las acciones o participaciones previsto en el artículo 27.8 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, se ampliará por un período equivalente al transcurrido desde que se deshiciera la inversión hasta que se produzca otra que fuera sustitutiva de la misma.*
- 2. En el supuesto en que, transcurrido el plazo indicado en el apartado anterior, no se produzca una nueva inversión, la entidad de capital riesgo o el fondo de inversión procederá a comunicarlo a los inversores que hubieran materializado su reserva para inversiones a través de la suscripción de acciones o participaciones en estas entidades o fondos, respecto de quienes se entenderá incumplido el requisito de materialización de la inversión.*

El texto del art. 18.1 del Borrador (ahora art. 15) ha sido suprimido en la redacción definitiva, ya que era una repetición innecesaria de lo que señala la Ley en su art. 27.4.D.3º: que las sociedades de capital riesgo han de invertir el capital RIC captado en acciones de sociedades que vayan a realizar una inversión inicial.

Los dos apartados siguientes continúan con una redacción muy similar, con meros matices al respecto: en vez de *retirar* las inversiones, como señalaba el Borrador, se dice ahora que *no mantengan las inversiones*; mientras que a la hora de ampliar el plazo de mantenimiento de las inversiones, en vez de decir *desde que se retire la inversión*, el texto definitivo del ahora art.15.1 señala *desde que se deshiciera la inversión*. En síntesis, que la regulación de la materialización en sociedades de capital riesgo sigue igual que antes, augurándole un escaso o nulo desarrollo por el riesgo que conlleva al inversor RIC que dichas sociedades de capital no mantengan la inversión el mínimo de los cinco años prescritos en la Ley. La única solución para que esta fórmula sea factible es que se constituyan expresamente sociedades de capital riesgo para canalizar fondos RIC, que tendrían que estar promocionadas y controladas por el Gobierno de Canarias.

5.2.5.6. Las inversiones en títulos de deuda emitidos por entidades privadas (art. 16)

Artículo 16.

Inversiones en títulos de deuda emitidos por entidades privadas.

La suscripción de títulos a que se refiere el artículo 27.4.D.6° de la Ley 19/1994, de 6 de julio, requerirá, cuando sea obligatoria la entrega a los suscriptores del folleto informativo a que se refiere el artículo 27 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que el mismo mencione el destino preciso de los fondos así obtenidos.

En esta novedosa fórmula legal de materializar la RIC en títulos emitidos por entidades privadas titulares de una concesión administrativa (art. 27.4.D.6° de la Ley), el art. 20 del Borrador mostraba un exceso sobre el precepto legal: *que el importe de la emisión no supere el cincuenta por ciento del importe presupuestado con arreglo al cual se haya producido la concesión*; y una exigencia que dificultaba esta vía de financiación: *que se emitiera el folleto informativo con la aprobación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV)*. Ambas cuestiones fueron planteadas en las alegaciones efectuadas, explicando en cuanto a la exigencia del folleto que no era siempre obligatorio en la normativa mercantil aplicable.

Las dos sugerencias han sido recogidas en el texto definitivo, desapareciendo la extralimitación legal y señalando el art. 16 que sólo hará falta el folleto cuando sea obligatorio: *La suscripción de títulos a que se refiere el artículo 27.4.D.6° de la Ley 19/1994, de 6 de julio, requerirá, cuando sea obligatoria la entrega a los suscriptores del folleto informativo a que se refiere el artículo 27 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que el mismo mencione el destino preciso de los fondos así obtenidos.*

6. Las condiciones de las inversiones para el disfrute de los incentivos fiscales

El Título III del Reglamento trata de los requisitos que deben reunir las inversiones para el disfrute de los incentivos fiscales regulados en los artículos 25 y 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, mezclando en el capítulo I, como criticamos en su día, la regulación de los incentivos a la inversión (art. 25) con los de la RIC (art. 27), si bien en el Capítulo II regula las condiciones específicas a tener en cuenta en el art. 25. Ciñéndonos al capítulo I, vemos que regula las condiciones de las inversiones para el disfrute de los incentivos, ocupándonos en este apartado exclusivamente de los que afectan a la RIC. El Borrador trataba estas condiciones en el Capítulo III del Título II, concretamente en los artículos 21 a 29, algunos de los cuales han sido suprimidos en el texto definitivo.

6.1. Las inversiones en aeronaves que contribuyen a mejorar las conexiones de las Islas Canarias (art. 17)

Art. 17.

Se considerará que las aeronaves en que se materializa la reserva para inversiones contribuyen a mejorar las conexiones de las Islas Canarias cuando más del cincuenta por ciento de sus vuelos tenga por objeto prestar servicios de transporte entre la Islas del Archipiélago o entre éstas y otros territorios durante el periodo de mantenimiento de la inversión a que se refiere el artículo 27.8 de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

Cuando no se alcance dicho volumen de vuelos, se considerará que se ha producido la materialización de la reserva en el importe de la inversión en la aeronave que se corresponda con el porcentaje que representen los vuelos entre la Islas del Archipiélago o entre éstas y otros territorios respecto del total de sus vuelos durante el período de mantenimiento de la inversión previsto en el artículo 27.8 de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

La redacción definitiva de las inversiones en aeronaves aptas para la materialización de las dotaciones RIC supera la del Borrador, simplificando la casuística a cumplir para mejorar las conexiones de Canarias, que es el supuesto que habilita para su afectación: ya no hace falta acreditar el incremento del número de pasajes ofertados para vuelos a Canarias, ni que los vuelos sean entre otros territorios y Canarias (como señalaba el Borrador), sino, simplemente, que más del 50% de los vuelos del avión se realicen entre las Islas o entre éstas y otros territorios durante el plazo de los 5 años de permanencia en funcionamiento.

La otra novedad, que es también bien recibida, es la posibilidad de afectación parcial de un avión a la RIC, de tal forma que si sus servicios no se desarrollan al menos en un 50% en Canarias o uniendo Canarias con otros territorios, podrá aún servir como materialización en un determinado porcentaje. Estas medidas legales que posibilitan la afectación parcial de una inversión en el caso de no cumplirse la totalidad de las especificaciones previstas son las que facilitan la aplicación de un incentivo fiscal, por lo que han de ser siempre bienvenidas. En el cuadro siguiente puntualizamos la interpretación de este precepto:

Porcentaje de vuelos en Canarias o entre Canarias y otros territorios en el plazo de 5 años	Materialización válida de la RIC
Igual o superior al 50%	100% del coste del avión
40%	40% del coste del avión
30%	30% del coste del avión
(...)	(...)

6.2. Las inversiones en largometrajes y cortometrajes (art. 18)

Artículo 18.

Inversiones en largometrajes y cortometrajes.

- 1. La reserva para inversiones en Canarias se podrá materializar en la producción de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y series audiovisuales de ficción, animación o documental, así como en el desarrollo de programas, cuando todas ellas se hayan efectuado en Canarias.*
- 2. A estos efectos, se entenderán efectuadas en Canarias las producciones de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y series audiovisuales de ficción, animación o documental, las obras realizadas por una persona o entidad con domicilio social y sede de dirección efectiva en la Comunidad Autónoma de Canarias o aquellas realizadas por personas o entidades no residentes fiscales en dicho territorio con establecimiento permanente en el mismo que cumplan los siguientes requisitos:*

- a) *La persona o entidad productora o coproductora deberá estar inscrita en el Registro de Empresas Audiovisuales de Canarias.*
 - b) *Las producciones audiovisuales realizadas en régimen de coproducción tendrán la consideración de producciones canarias siempre que la aportación del productor canario supere el veinte por ciento del coste de la misma.*
 - c) *Cuando, de acuerdo con la legislación estatal vigente en cada momento, puedan ser certificados como proyectos de coproducción canarios aptos para la materialización de la reserva, por existir una participación limitada a una aportación financiera, siempre que se admitan una o varias participaciones minoritarias limitadas al ámbito financiero, conforme al contrato de coproducción, que no sean inferiores al diez por cien ni superiores al veinticinco por cien del coste de producción.*
 - d) *En términos artísticos la aportación del coproductor canario deberá comportar una participación técnica o artística con, por lo menos, un elemento considerado creativo, un actor en papel principal o, en su defecto, un actor en papel secundario o un técnico especializado jefe de equipo, entendiéndose como técnico o artista canario a aquella persona con residencia o domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma de Canarias.*
 - e) *Las producciones deberán de tener en todo caso un mínimo de 2 semanas de rodaje en interiores o exteriores en las Islas Canarias, salvo que por circunstancias, debidamente justificadas, no pudieran realizarse en el ámbito de las mismas.*
 - f) *Aquellas a cuyas obras les sea otorgado el certificado de obra canaria por la Consejería competente del Gobierno de Canarias, quien analizará el cumplimiento de los requisitos expuestos en las letras a) a e) anteriores. Dicho certificado será vinculante para la Administración tributaria competente.*
3. *Sólo será apta la materialización de la reserva para inversiones en Canarias en largometrajes y cortometrajes producidos por terceros si aquellos son objeto de reproducción y distribución exclusivamente en el archipiélago canario.*

No vamos a analizar toda la casuística aplicable a la materialización en inversiones en largometrajes y cortometrajes que, sorprendentemente, aparece desarrollada hasta sus mínimas consecuencias tanto en el Borrador como en el texto definitivo del Reglamento. El art. 22 del Borrador pasa a ser ahora el art. 18, pero con una omisión en el apartado 1, en cuanto a la distribución, reproducción y comercialización de las películas. Especificaba el Borrador que *el productor o coproductor de las mismas podrá distribuir, reproducir y comercializar el resultado de las mismas fuera del archipiélago canario* (art. 22.1, segundo párrafo), mientras que ahora el Reglamento no dice nada al respecto. Sin embargo, estimamos que no se produce cambio alguno en la interpretación de este precepto, y que tanto en el Borrador como ahora, si la película es realizada por quien dotó la RIC y la materializó en sus costes, podrá distribuirla y comercializarla dentro y fuera del archipiélago canario.

No ocurre lo mismo si la película se adquiere a un tercero, ya que el Reglamento señala todo lo contrario: *Sólo será apta la materialización de la reserva para inversiones en Canarias en largometrajes y cortometrajes producidos por terceros si aquellos son objeto de reproducción y distribución exclusivamente en el archipiélago canario* (art.18.3 del texto definitivo). Esta

limitación a las películas adquiridas a terceros es la que creemos que habilita para que las producciones propias sí puedan comercializarse y distribuirse fuera de Canarias.

Finalmente, nos parece adecuado que se amplíe el horizonte de la materialización con la producción de largometrajes y cortometrajes en Canarias, incentivando así en el Archipiélago una industria que a nivel mundial canaliza un volumen considerable de capitales.

6.3. La transmisión mortis causa de explotaciones económicas (art. 19)

Art. 19.

Transmisión mortis causa de explotaciones económicas.

En los casos de transmisión mortis causa de la totalidad o parte de los activos afectos a una explotación económica o de una rama de actividad, la persona o entidad adquirente se subrogará en la posición de la persona transmitente y asumirá el cumplimiento de los requisitos necesarios para consolidar el beneficio fiscal disfrutado por esta última. En el caso de que la reserva para inversiones en Canarias no estuviera materializada en el momento de la transmisión, el adquirente deberá cumplir con las obligaciones de materialización del transmitente en el plazo que le restara a éste último para el cumplimiento de tal obligación.

La nueva redacción del art. 19 del Reglamento (antes art. 25 del Borrador) obedece también a las alegaciones efectuadas al respecto, por lo que es bien recibida, pero con una importante matización. El Borrador sólo mencionaba un caso en el que no existía incumplimiento del plazo de permanencia en funcionamiento de los activos afectos a la RIC en el cese de actividad de un empresario: el de la transmisión a título gratuito de explotaciones económicas, especificación que nos pareció acertada; pero que alegamos que debería también extenderse al caso más sangrante de todos: el del fallecimiento del empresario que había dotado la RIC cuando sus herederos cumplieren todas las condiciones exigibles a dicho incentivo. En esa transmisión no tenía porqué existir incumplimiento alguno.

El legislador ha recogido la sugerencia de incluir la transmisión *mortis causa* de explotaciones económicas, pero ha eliminado la transmisión a título gratuito de las mismas, sin que entendamos su eliminación del texto definitivo, ya que figuraba en el Borrador propuesto por el propio Ministerio y no sabemos de alegación alguna que pidiera su eliminación.

Si hemos de elegir entre una y otra, qué duda cabe que tiene mucha más trascendencia económica la transmisión *mortis causa* de empresas que la donación, pero estimamos que las dos opciones deberían ser válidas para continuar la explotación empresarial, sin que existiese incumplimiento de la normativa RIC tanto en la permanencia en funcionamiento de los activos como en la materialización de las dotaciones pendientes.

6.4. La fecha de la materialización de las cantidades destinadas a la RIC en la suscripción de acciones (art.20)

Artículo 20.

Fecha de la materialización de las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en la suscripción de acciones.

En los casos de materialización mediante la suscripción de acciones a que se refiere el artículo 27.4.D.1º, 2º y 3º, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, se considerará, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 7 de dicho artículo, que se ha producido la materialización desde la fecha en que la sociedad emisora de los mismos haga entrar en funcionamiento los elementos patrimoniales adquiridos.

El texto del art. 12 del Borrador (inserto en el Título II, Capítulo I, dedicado a la inversión inicial) ha sido trasladado en el Reglamento al art. 20, dentro del Título III, Capítulo II, que señala las condiciones de las inversiones para el disfrute de la RIC. Su nueva clasificación nos parece, efectivamente, más adecuada, continuando su redacción en parecidos términos a la anterior. En síntesis, lo que dice este artículo es que la materialización en la suscripción de títulos no se realiza en el momento de la suscripción, sino cuando la sociedad participada ponga en funcionamiento las inversiones, tal como veníamos interpretando en la legislación anterior al cambio de diciembre de 2006.

Sin embargo, nada dice el Reglamento sobre dicho plazo en los supuestos restantes del art. 27.4.D, 4º, 5º y 6º, esto es, en los tres casos de materialización en obligaciones de entidades públicas o privadas, que en principio quedan sin plazo determinado, tal como venía ocurriendo en la suscripción de deuda pública emitida por la Comunidad Autónoma y los Cabildos insulares, donde lo único que se exigía era su suscripción y desembolso en el plazo de la materialización. Aunque nos parezca extraño, la inversión que ha de realizar la sociedad privada titular de una concesión administrativa que capte fondos RIC no tiene fecha exigible para su entrada en funcionamiento.

6.5. Las condiciones para el arrendamiento de bienes inmuebles (art. 21)

Artículo 21.

Condiciones para el arrendamiento de bienes inmuebles.

1. A los efectos de lo establecido en el artículo 25.4.f) y en el artículo 27.8, ambos de la Ley 19/1994, de 6 de julio, los bienes inmuebles destinados a arrendamiento deberán afectarse a alguna de las siguientes actividades:

- a) Al arrendamientos de vivienda protegida por la entidad promotora de las mismas.*
- b) A las actividades turísticas a que se refiere la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, con independencia del lugar donde se encuentre situado el bien inmueble.*
- c) Al desarrollo de las actividades industriales incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1/1990, de 28 de septiembre.*
- d) Al desarrollo de actividades en zonas comerciales situadas en áreas cuya oferta turística se encuentre en declive.*

2. En el caso de actividades de arrendamiento de viviendas protegidas efectuadas por la entidad promotora de las mismas, las viviendas deberán ser objeto de cesión en arrendamiento durante, al menos, cinco años ininterrumpidos. A estos efectos, no se entenderá interrumpida

la cesión cuando se proceda a un nuevo arrendamiento de una misma vivienda en el plazo de seis meses desde su desocupación. No obstante, el plazo de mantenimiento de la inversión afecta a una actividad económica, previsto en el artículo 25.4.e) y en el artículo 27.8, ambos de la Ley 19/1994, de 6 de julio, se ampliará por un período equivalente a aquel durante el cual el inmueble hubiera estado desocupado.

El artículo 26 del Borrador trataba de la delimitación de la actividad de arrendamiento. Con carácter general, el Borrador asociaba, a efectos de la RIC de sociedades, la actividad de arrendamiento con las operaciones que a nivel contable se calificasen como arrendamiento operativo; mientras que a nivel de personas físicas, debían cumplir los requisitos del art. 27 de la Ley del IRPF (local afecto y empleado a jornada completa). Este artículo —según indicamos en las alegaciones efectuadas— se situaba fuera de contexto, ya que trataba de la actividad de arrendamiento como generadora de beneficios, mientras que el Título en que se situaba regulaba la materialización, no la dotación. Es otra de las alegaciones aceptadas por el Ministerio, desapareciendo los párrafos fuera de contexto de la redacción definitiva.

Sin embargo, el art. 27 del Borrador, que regulaba las condiciones para el arrendamiento de bienes inmuebles, pasa a ser el art. 21 del Reglamento con sólo ligeros matices en su redacción y una nueva ordenación de sus apartados. Tal como señala la Ley en su art. 27.8, el art. 21 del Reglamento repite que los inmuebles destinados al arrendamiento sólo pueden afectarse a cuatro actividades: i) al arrendamiento de viviendas protegidas por su propio promotor; ii) las turísticas, iii) las industriales, iv) y las desarrolladas en zonas comerciales situadas en áreas cuya oferta turística se encuentre en declive. La ordenación actual nos parece más adecuada que la del Borrador (que dejaba aparentemente descolgado el arrendamiento de viviendas protegidas), mientras que en su redacción sólo apreciamos ligeros matices de cambio: tanto los inmuebles destinados a la actividad turística como a la industria han de estar ahora afectos a su desarrollo, no a su *desarrollo exclusivo*, como señalaba el Borrador; que considerábamos una extralimitación al texto legal en las alegaciones efectuadas y que ha sido atendida por el legislador; mientras que en la actividad comercial, se especifica en el texto definitivo —tal como también habíamos sugerido— que las zonas comerciales han de estar situadas en áreas turísticas señaladas en declive, ya que el Borrador omitía esa especificación legal.

Otra de las alegaciones efectuadas también ha tenido un efecto positivo en el texto del Reglamento: respecto al arrendamiento de viviendas protegidas por su promotor desaparece la obligación específica de que cada operación de arrendamiento tuviese una duración de 5 años ininterrumpidos (que obligaba a tener un solo inquilino los cinco años), señalándose ahora que *las viviendas deberán ser objeto de cesión en arrendamiento durante, al menos, cinco años ininterrumpidos*, contemplando justo la sugerencia que hacíamos, que se permitiera una sucesión de arrendatarios.

No obstante, prosigue en el texto definitivo otra obligación —a pesar de las alegaciones efectuadas— la de que la vivienda no pueda estar fuera de arrendamiento más de

6 meses, considerándose en ese caso un incumplimiento de la permanencia en funcionamiento, ¡Que más quisiera el arrendador que todas sus viviendas estuviesen alquiladas ininterrumpidamente!, pero el mercado tiene sus propias reglas y los periodos de desocupación son frecuentes. El tiempo que las viviendas estén desocupadas —siempre que no exceda de seis meses— implicará automáticamente una ampliación del plazo de los 5 años de permanencia en funcionamiento. Conviene tener presente que si el tiempo sin inquilinos es superior a dichos seis meses se produce el incumplimiento de la normativa.

Por último, podemos preguntarnos cómo computar el plazo de los seis meses: si de manera continuada e ininterrumpida, o si al contrario puede permanecer la vivienda desocupada en varios periodos distintos. La interpretación que hacemos es que dentro de los cinco años puede estar desocupada varias veces, siempre que ningún periodo exceda de los seis meses y que el plazo de permanencia en funcionamiento de los cinco años se amplíe en la suma de los mismos. Sólo en el caso de que uno de estos periodos de desocupación exceda de los seis meses es cuando se produce el incumplimiento. Un ejemplo puede ayudarnos a clarificar esta interpretación: en el primer año se desocupa la vivienda 2 meses, en el segundo 3 meses, en el tercero 1 mes, en el cuarto 5 meses y en el quinto 3 meses. El plazo de permanencia en funcionamiento de los 5 años se ampliará en 14 meses. Sin embargo, si alguno de dichos periodos de desocupación superase los 6 meses se produciría el incumplimiento de la normativa.

6.6 Las inversiones en suelo afecto a actividades industriales (art. 22)

Artículo 22.

Inversiones en suelo afecto a actividades industriales.

A los efectos de los artículos 25 y 27, ambos de la Ley 19/1994, de 6 de julio, se considerará suelo afecto al desarrollo de actividades industriales el utilizado en cualquiera de las actividades económicas del sujeto pasivo cuando éstas estén incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, considerándose en particular que tales actividades industriales se desarrollan en las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como en las superficies cubiertas o sin cubrir, que se utilicen para el almacenaje de las materias primas, elementos de producción y transporte, de los productos terminados y semiterminados, así como los recintos administrativos, los destinados al uso del personal y los destinados a la actividad fabril, y aquellos donde se encuentren situados la maquinaria, las instalaciones, y los elementos requeridos o convenientes para la seguridad e higiene en el trabajo.

El texto del art. 28 del Borrador se enriquece considerablemente en el art. 22 del Reglamento, ya que flexibiliza la afectación de los inmuebles a la industria. Ya queda suficientemente claro que el término “industria” no sólo abarca las áreas destinadas a la producción dentro de esta actividad, sino también a cualquier zona auxiliar o complementaria, como los almacenes, oficinas, aparcamientos, etc.

6.7. La delimitación de las zonas comerciales y de áreas cuya oferta turística se encuentra en declive (art.23)

Artículo 23.

Delimitación de zonas comerciales y de áreas cuya oferta turística se encuentra en declive.

1. A los efectos de los artículos 25 y 27, ambos de la Ley 19/1994, de 6 de julio, tendrán la consideración de zonas comerciales los centros, galerías comerciales o locales de negocio individualmente considerados, incluidas las zonas de aparcamientos, áreas comunes y las de equipamiento, que se hallen ubicados en un área cuya oferta turística se encuentre en declive, por precisar de intervenciones integradas de rehabilitación de áreas urbanas.

2. A los efectos del artículo 25 y 27 de la Ley 19/1994, se considerará que las áreas cuya oferta turística se encuentra en declive, por precisar intervenciones integradas de rehabilitación de áreas urbanas de acuerdo con las Directrices de Ordenación General de Canarias, aprobadas por la Ley 19/2003, de 14 de abril, coinciden con los núcleos turísticos a que hace referencia la directriz 21 de las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, ya sean los enumerados en el anexo de las citadas directrices o por el correspondiente planeamiento insular.

El art. 29 del Borrador sólo señalaba que *tendrán la consideración de zonas comerciales todos los centros, galerías comerciales o locales de negocio individualmente considerados que se hallen ubicados en un área cuya oferta turística se encuentre en declive*. Sin embargo, el art. 23 del Reglamento incluye más zonas, aparte de las ya señaladas: las de aparcamiento, áreas comunes y de equipamiento, siempre y cuando se hallen en áreas cuya oferta turística esté en declive, lo que amplía positivamente los efectos de la rehabilitación.

El concepto de áreas cuya oferta turística se encuentra en declive se amplía también respecto al mandato legal, incluyendo no sólo a las que hace referencia la norma 21 de las Directrices turísticas, sino también las incorporadas en su anexo y en los correspondientes planes insulares.

Entendemos que el Ministerio de Economía y Hacienda ha ampliado el concepto de área en declive dentro de sus posibilidades, tal como habíamos sugerido, y ahora falta que el propio Gobierno de Canarias complete el modelo aplicable a la rehabilitación declarando toda Canarias como territorio susceptible de rehabilitación turística o bien propiciando la aprobación y publicación de los planes insulares en esta materia que amplíen dichas zonas.

6.8. Las omisiones en este capítulo: las reglas para la determinación del importe de la materialización de las cantidades destinadas a la RIC (art. 23 del Borrador) y la transmisión de activos durante el período de mantenimiento de la inversión como consecuencia de operaciones de fusión, escisión o aportación de activos (art. 24 del Borrador)

Dos son las omisiones que se producen en el articulado de este capítulo I del Título III respecto a su homónimo en el Borrador, el capítulo III del Título II: por una parte, la del art. 23 y por otra la del art. 24.

El art. 23 del Borrador señalaba dos reglas para la determinación de la materialización: a) que se consideraban estudios preparatorios y de consultoría todas las prestaciones de servicios utilizadas de forma exclusiva para la realización de una inversión inicial, y b) cómo se determinaba el valor del suelo en la adquisición de inmuebles. Ambas reglas desaparecen del articulado definitivo, sin que nos preocupe demasiado la primera, que era de sentido común, pero sí la segunda, que amparaba el prorrateo del precio de adquisición entre los valores catastrales del suelo y la construcción a efectos de fijar el valor del suelo; si bien señalaba que también podía utilizarse otro criterio, siempre que se probase su correspondencia con el valor de mercado.

Sin esta mención a la determinación del valor del suelo, entendemos que el contribuyente habrá de determinarlo por el método que estime más conveniente, siempre que pueda probarlo conforme a Derecho.

El art. 24 del Borrador, por su parte, había sido duramente criticado, sugiriendo por nuestra parte su radical supresión. Así lo ha estimado el legislador, eliminando dicho artículo y por tanto los ilógicos casos de incumplimiento en el plazo de permanencia en funcionamiento que, extrañamente, señalaba. Las operaciones de reestructuración empresarial amparadas en la legislación mercantil y fiscal aplicables siguen teniendo, afortunadamente, un efecto neutro en la RIC.

7. Las obligaciones formales de la RIC (artículos 30 y 31)

Artículo 30.

Comunicaciones en la suscripción de acciones o participaciones de sociedades inversoras.

Se considerará que las comunicaciones entre personas y entidades previstas en el artículo 27.4.D.1º, 2º y 3º, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, son fehacientes cuando consten en documento público o privado, en el que figure la firma y la identificación de las partes así como su fecha.

Artículo 31.

Comunicaciones en las inversiones a través de la suscripción de acciones o participaciones.

- 1. La obligación de comunicación que recae sobre quien materializa la reserva para las inversiones a que se refieren el artículo 27.4.D.1º, 2º y 3º, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, deberá cumplirse de forma simultánea a la suscripción de las acciones o participaciones.*
- 2. Las obligaciones de comunicación que recaen sobre la sociedad que efectúa las inversiones iniciales a que se refieren el artículo 27.4.D.1º, 2º y 3º, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, deberán cumplirse en el plazo de los veinte días posteriores a su entrada en funcionamiento.*
- 3. Las obligaciones de comunicación a que se refiere el artículo 27.4.D.3º de la Ley 19/1994, de 6 de julio, podrán ser cumplidas directamente por la sociedad de capital riesgo cuando éstas no dispongan de entidad gestora.*

El Título IV del Reglamento se ocupa en dos capítulos de la gestión de la RIC. En el capítulo I de las obligaciones formales, y en el capítulo II de los planes de inversión. En los dos se producen importantes omisiones respecto al Título III del Borrador; así como cambios notables en su redacción, ambos en beneficio de la simplificación de las obligaciones que conlleva la aplicación de la RIC.

El capítulo I contempla ahora sólo dos artículos, el 30 y 31, que regulan las comunicaciones que hay que realizar en la materialización vía suscripción de acciones y participaciones de sociedades inversoras, en los que hay que tener en cuenta que la sociedad participada ha de cumplir también una serie de requisitos formales con Hacienda, pudiendo ser sancionada si no lo hace. Uno de estos requisitos es el de la comunicación fehaciente al inversor RIC de que las inversiones han entrado en funcionamiento.

El art. 30 repite la redacción del art. 37 del Borrador; aclarando que las comunicaciones previstas en la Ley se consideran fehacientes *cuando consten en documento público o privado en el que figure la firma y la identificación de las partes así como su fecha*, suponiendo, tal como comentamos en el análisis del Borrador; un avance importante en la interpretación del precepto legal, ya que nos veíamos acudiendo en todo momento a un fedatario público para enviar dichas comunicaciones.

El art. 31 suprime uno de los tres apartados del art. 38 del Borrador; el tercero, tal como habíamos sugerido en nuestras alegaciones, ya que no tenía sentido regular la opción de deshacer la inversión —opción que siempre tendrá el contribuyente que materializa indirectamente la RIC, aunque el Reglamento no lo diga— cuando no recibiese la comunicación de la entidad que se obligó a realizar las inversiones.

Los otros tres apartados continúan igual:

- a) Quien materializa la RIC está obligado a comunicarlo a la entidad emisora en el momento de la suscripción.
- b) La sociedad inversora en cuyo capital se ha materializado la RIC realizará la comunicación al inversor RIC dentro del plazo de los 20 días posteriores a la entrada en funcionamiento de las inversiones.
- c) Las sociedades de capital riesgo podrán realizar directamente las comunicaciones cuando no dispongan de entidad gestora.

Sin embargo, la novedad más importante en este capítulo está en la omisión del artículo 36 del Borrador; que regulaba la determinación del disfrute previo de la RIC en la adquisición de activos usados, obligando —para que pudiera saberse en el futuro— a que constase la afectación a la RIC en la escritura pública de adquisición. No tenía sentido alguno por las muchas circunstancias que podían darse con posterioridad, y el legislador, atendiendo la alegación efectuada, decidió su supresión.

Los otros dos artículos omitidos, el 39 y 40 del Borrador; se refieren al art. 25 de la Ley 19/1994 y no a la RIC, por lo que no son objeto de nuestro análisis.

7.1. Los planes de inversión (artículos 32, 33, 34 y 35)

El capítulo II del Título IV del Reglamento se dedica por entero a los planes de inversión, suavizándose el régimen aplicable respecto al Borrador; pero sin la mayor simplificación solicitada para las empresas de reducida dimensión. El art. 32 regula la presentación del

plan de inversiones, el art. 33 el contenido, el art. 34 su modificación, y el art. 35 los planes especiales de inversión. Analicemos cada uno de ellos:

7.1.1. La presentación del plan de inversiones (art. 32)

Artículo 32.

Presentación del plan de inversiones.

El sujeto pasivo presentará el plan de inversión en todo caso por vía telemática, dentro de los plazos de declaración del impuesto en el que se practique la reducción o deducción correspondiente a la reserva para inversiones en Canarias y a través del formulario que figure en la página de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Internet, www.aeat.es, salvo cuando presente una solicitud para la aprobación de un plan especial de inversión de acuerdo con el artículo 35 de este reglamento.

El primer aspecto positivo que encontramos en su redacción respecto al art. 41 del Borrador es que desaparece la obligación de presentar tantos planes de inversión como proyectos vaya a acometer el contribuyente. Esa exigencia complicaba en demasía el plan de inversiones para los empresarios, por lo que en su momento sugerimos la presentación de un único plan de inversiones para la dotación anual, alegación que ha sido convenientemente atendida.

El plazo y la forma de presentación del plan son los mismos que señalaba el Borrador: el del Impuesto sobre Sociedades o del IRPF con la dotación, y la vía telemática; si bien ahora se especifica que será a través del formulario de la página Web de la Agencia Estatal, www.aeat.es. Como excepción a esta vía de presentación están los denominados planes especiales de inversión, a los que nos referiremos posteriormente.

Fruto de la presentación de un único plan con todas las inversiones es la desaparición del art. 41.2 del Borrador, apartado que se ocupaba de qué debía considerarse una inversión independiente a efectos de los diversos proyectos que pudiera realizar el empresario.

Respecto a la obligación de presentar el plan de inversiones hemos de tener en cuenta la entrada en vigor de los preceptos aplicables a los mismos, que no es la general de su publicación en el BOE, sino la de publicación de la Orden ministerial que determine la forma de presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades para los periodos iniciados en 2007 (disposición final única) y que afecta a las sociedades cuyos ejercicios no coinciden con el año natural.

7.1.2. El contenido del plan de inversiones (art. 33)

Artículo 33.

Contenido del plan de inversiones.

1. Cuando la inversión prevista sea alguna de las reguladas en el artículo 27.4.A, B o C, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, el plan deberá incluir la siguiente información:

- a) El objeto de la actividad a la que se afectará la inversión, con indicación de su código CNAE.*
- b) Si se trata de una inversión inicial de las previstas en el artículo 6 de este reglamento.*

- c) *Elementos patrimoniales del inmovilizado material o inmaterial a adquirir, con indicación del importe presupuestado o estimado de adquisición y fecha en la que se prevé su puesta en funcionamiento.*
 - d) *En las inversiones previstas en el artículo 27.4.B de la Ley 19/1994, de 6 de julio, descripción de la creación de puestos de trabajo o de las modificaciones que se vayan a producir en el empleo de la explotación, con indicación de la incidencia en las categorías profesionales, en las variaciones del volumen de plantilla u otras que pudieran resultar de la inversión proyectada.*
 - e) *Inversiones anticipadas que se hubieran realizado con anterioridad a la dotación de la reserva, con indicación del precio de adquisición y las fechas de entrada en funcionamiento.*
2. *En el caso de las inversiones previstas en el artículo 27.4.D.1º y 2º, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, el plan, además de incluir las menciones a que se refiere el apartado anterior de este artículo, identificará a la entidad emisora de las acciones o participaciones, con indicación de su número de identificación fiscal, y el valor de las acciones o participaciones a suscribir, con indicación del importe a desembolsar inicialmente.*
- La entidad emisora comunicará a la persona o entidad que materializa la reserva la información necesaria para que presente el correspondiente plan de inversiones.*
3. *El plan que tenga por objeto la inversión en la suscripción de títulos valores referidos en el artículo 27.4.D.3º, 4º, 5º y 6º, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, indicará el importe de la dotación a la reserva que se vaya a destinar a la misma.*
4. *Las entidades que cumplan las condiciones del artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, presentarán un plan simplificado de inversiones en el que deberá constar:*
- a) *El objeto de la explotación a la que se afectará la inversión, con indicación de su código CNAE.*
 - b) *Elementos patrimoniales a adquirir, con indicación del importe presupuestado o estimado de adquisición.*

En el caso de las inversiones previstas en el artículo 27.4.D.1º y 2º, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, el plan, además de incluir las menciones a que se refiere este apartado, identificará a la entidad emisora de las acciones o participaciones, con indicación de su número de identificación fiscal, y el valor de las acciones o participaciones a suscribir, con indicación del importe a desembolsar inicialmente. La entidad emisora comunicará a la persona o entidad que materializa la reserva la información necesaria para que presente el correspondiente plan de inversiones.

En el caso de las inversiones previstas en el artículo 27.4.D.3º, 4º, 5º y 6º, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, el plan tendrá el contenido recogido en el apartado 3 de este artículo.

5. *El plan deberá prever una inversión por un valor presupuestado o estimado igual o superior al importe de la dotación a la reserva para inversiones.*

Una vez comentado en el apartado anterior la mejora que supone la presentación de un único plan de inversiones, en vez de tantos como proyectos de inversión vayan a realizarse, hemos de ser conscientes que el contenido del plan sigue siendo casi igual de complicado que el que preveía el Borrador:

Este artículo 33 señala tres contenidos diferentes del plan, dependiendo de las inversiones que vayan a realizarse y de si se trata de una empresa de reducida dimensión:

- contenido del plan para inversiones en el art. 27.4.A, B ó C
- contenido del plan para inversiones en títulos del art. 27.4.D
- contenido del plan para empresas de reducida dimensión

Para todos ellos, el art. 33.5 precisa que las inversiones previstas que se han de detallar en el plan tendrán un valor estimado igual o superior a la dotación efectuada, cuestión que parece obvia, pero que nos parece bien que se especifique en el Reglamento para evitar malos entendidos en quiénes lo redacten.

7.1.2.1. El contenido del plan para inversiones en el art. 27.4.A, B ó C de la Ley

El art. 33.1 detalla la información exigible a las inversiones a realizar al amparo del art. 27.4.A, B ó C de la Ley 19/1994, esto es, las catalogadas como inversión inicial, incluyendo la creación de empleo, y el “cajón de sastre” de la letra C: las inversiones susceptibles de recibir ayudas de funcionamiento. Sólo observamos en la redacción definitiva, la omisión del art. 42.1.d) del Borrador: *los fines que se persiguen con la inversión, que será alguno de los indicados en las letras a) a f) del apartado 2 del artículo anterior*, fruto, también, de la eliminación del apartado que se ocupaba de las inversiones independientes, tal como comentamos en el apartado de la presentación del plan de inversiones. El resto de conceptos que han de figurar en el Plan, con independencia de que estén ahora agrupados en letras diferentes que en el Borrador, es esencialmente el mismo. Quizás debamos destacar que en las inversiones anticipadas de la letra e) hay que especificar la fecha de entrada en funcionamiento, aspecto que no contemplaba el Borrador; pero cuya inclusión nos parece correcta. El contenido del plan es el siguiente:

- a) El objeto y el CNAE de la actividad a la que se afectará la inversión
- b) La especificación de si se trata o no de una inversión inicial
- c) La relación de los elementos patrimoniales del inmovilizado material o inmaterial a adquirir, con indicación del importe presupuestado o estimado de adquisición y la fecha en la que se prevé su puesta en funcionamiento.
- d) La descripción, en su caso, de la creación de puestos de trabajo o de las modificaciones que vayan a producirse en el empleo de la explotación, con su incidencia en las categorías profesionales, en las variaciones del volumen de plantilla u otras que pudieran resultar de la inversión proyectada.

e) Las inversiones anticipadas que se hubieran realizado con anterioridad a la dotación, con indicación del precio de adquisición y las fechas de entrada en funcionamiento.

7.1.2.2. El contenido del plan para inversiones en títulos del art. 27.4.D

Los apartados 2 y 3 del art. 33 señalan el contenido del plan de inversiones a presentar cuando la materialización prevista lo sea en las diversas posibilidades de "materialización indirecta" que ofrece la letra D del art. 27.4 de la Ley 19/1994 (inversión en el capital de sociedades, de entidades ZEC y de capital riesgo que vayan a invertir, y en títulos): la identificación de la sociedad emisora, el valor de las acciones a suscribir y el desembolso inicial; así como el contenido del plan en el resto de posibilidades de materialización en títulos que ofrece ese artículo de la Ley.

El apartado 2 especifica el contenido del plan para las inversiones en el capital de sociedades y sociedades ZEC:

La identificación de la entidad emisora de las acciones o participaciones, y

El valor de las acciones o participaciones a suscribir, con indicación del importe a desembolsar inicialmente.

Añadiendo respecto al Borrador, el hecho de que esta información es adicional a la que hay que presentar con carácter general, lo que nos suscita la duda de si hay que detallar también los elementos patrimoniales en los que las participadas van a invertir. Interpretamos que sí, ya que en las modificaciones del plan previstas en el art. 34 se contempla precisamente el hecho de que las inversiones realizadas por las sociedades emisoras de títulos sean diferentes a las detalladas en el plan, por lo que implícitamente está reconociendo la obligación de que dichas inversiones figuren en la presentación del plan de inversiones. Interpretamos, pues, que la empresa que dote la RIC y la materialice en acciones de sociedades que vayan a invertir han de identificar a dichas sociedades, pero también especificar qué tipo de inversiones van a realizar las mismas.

El apartado 3 regula el resto de posibilidades de la letra D: las acciones de sociedades de capital riesgo y los títulos valores, añadiendo la información requerida en la presentación del plan:

- La identificación de la entidad emisora de los títulos y
- El valor de los títulos que se solicitará suscribir.

En esta ocasión nada se dice respecto a que esta información sea adicional a la presentada con carácter general, por lo que sólo bastará con estas mínimas indicaciones (sin tener que especificar las inversiones que van a realizar las sociedades que emiten los títulos que se suscriben). Sin embargo, hemos de ser conscientes que en la práctica nos encontraremos que los empresarios suelen materializar la RIC en casi todas las vías posibles: en activos fijos empresariales y alternativamente en acciones o títulos valores, por lo que mejor será confeccionar un plan de inversiones en el que se contemplen las tres vías, a no ser en aquellos casos en que se sepa de antemano la inversión a realizar.

7.1.2.3. El contenido del plan simplificado para empresas de reducida dimensión

El art. 33.4 del Reglamento especifica el contenido del plan de inversiones que deben presentar las empresas de reducida dimensión (que tengan menos de 8.000.000 de facturación en el ejercicio anterior), omitiendo respecto al Borrador las dos últimas letras de su art. 42.4, esto es, los fines de la inversión, y si se trata o no de una inversión inicial; precisamente los dos elementos que más problemas ocasionaría, a la hora de presentar el plan, a este tipo de pequeñas y medianas empresas. Con la eliminación de estos dos requisitos de información qué duda cabe que se simplifica la presentación del plan de inversiones, tal como habíamos solicitado en las alegaciones efectuadas, pero no por ello deja de ser una cuestión compleja.

El plan de inversiones de estas empresas de reducida dimensión habrá de detallar, con carácter general:

- El objeto y el CNAE de la explotación a la que se afectará la inversión, y
- Los elementos patrimoniales a adquirir, con el importe presupuestado o estimado de adquisición.

Y en el caso de materialización indirecta (en el capital de sociedades que vayan a realizar las inversiones):

- La identificación de la entidad emisora de las acciones o participaciones, con el valor a suscribir e indicación del importe a desembolsar inicialmente, y
- La identificación de la entidad emisora de los títulos, con el valor de los títulos que se solicitará suscribir.

Hemos de llamar la atención sobre los comentarios que antes efectuamos sobre la información a presentar en el caso de “materialización indirecta”, ya que en el plan habrá que señalarse —también por las empresas de reducida dimensión— en qué elementos van a invertir las sociedades en cuyo capital se materialice.

La valoración global sobre el contenido del plan de inversiones que realizamos es que se simplifica considerablemente su presentación, eliminando la obligación de presentar tantos planes como proyectos de inversión existan, y de especificar los fines que se persiguen con las inversiones a realizar. Son condiciones asumibles para las grandes empresas. Respecto al plan de inversiones de las empresas de reducida dimensión opinamos igual, que se ha simplificado considerablemente, aunque nos hubiese gustado que aún se simplificasen más. Tal como está redactada la Ley, creemos que la redacción del Reglamento flexibiliza algo más esta materia.

7.2. La modificación del plan de inversiones (art. 34)

Artículo 34.

Modificación del plan de inversiones.

1. El plan presentado de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior de este reglamento podrá ser modificado únicamente cuando el sujeto pasivo efectúe la inversión y esta difiera

de la planificada inicialmente o se retrase la entrada en funcionamiento de la misma prevista en el plan inicialmente presentado. La modificación se referirá a alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que la inversión tenga un objeto diferente al descrito en el plan inicialmente presentado, de acuerdo con lo previsto en los apartados 1.a) y 4.a) del artículo anterior de este reglamento.
 - b) Que la inversión comprenda elementos patrimoniales diferentes a los previstos en el plan inicialmente presentado.
 - c) Que la inversión sea por un importe diferente al incluido en el plan de inversión.
 - d) En los supuestos previstos el artículo 27.4.D.1º y 2º, de la Ley 19/1994, cuando la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan suscrito realice inversiones diferentes a las inicialmente comunicadas según lo previsto el artículo anterior, apartados 2 y 4, de este reglamento o cuando la entidad no obtenga la autorización para su inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria y la inversión se considere bajo las prescripciones del artículo 27.4.D.1º de la Ley 19/1994.
 - e) Que la entrada en funcionamiento de la inversión no se produzca en la fecha indicada en el plan de inversión.
2. En los casos de la suscripción de valores de los previstos en el artículo 27.4.D.3º, 4º, 5º y 6º de la Ley 19/1994, de 6 de julio, la modificación se presentará cuando se conozcan los títulos suscritos, identificará la entidad o entidades emisoras de los mismos e indicará el importe de los desembolsos efectuados por su suscripción.
3. En el supuesto de la letra d) del apartado anterior, la entidad emisora que efectúe la inversión deberá comunicar a la entidad que materializa la inversión la información necesaria para que ésta presente una modificación del plan.
4. En el caso de las entidades que cumplan las condiciones del artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, la modificación se presentará:
- a) Cuando varíe la información suministrada en el plan inicialmente presentado.
 - b) En el caso de las inversiones previstas en el artículo 27.4.D.1º y 2º, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, cuando la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan suscrito realice inversiones diferentes a las inicialmente comunicadas según lo previsto en el artículo anterior, apartado 4, de este reglamento o cuando la entidad no obtenga la autorización para su inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria y la inversión se considere bajo las prescripciones del artículo 27.4.D.1º de la Ley 19/1994.
 - c) En los casos de la suscripción de valores de los previstos en el artículo 27.4.D.3º, 4º, 5º y 6º de la Ley 19/1994, de 6 de julio, cuando se conozcan los títulos suscritos, se identificará la entidad o entidades emisoras de los mismos y se indicará el importe de los desembolsos efectuados por su suscripción.

5. La modificación del plan, con la indicación de cuál sea su causa, se presentará por vía telemática y durante el período que transcurra desde que se conocieran las circunstancias que la motive hasta que termine el plazo de declaración del impuesto inmediatamente posterior a la fecha en que las mismas se produzcan, a través del formulario que figure en la página de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Internet, www.aeat.es.
6. Los datos incluidos en el plan de inversión que sean objeto de modificación en los términos previstos en este artículo no podrán dar lugar a su consideración como omitidos, falsos o inexactos, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27.17.c) de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

En materia de modificaciones del plan de inversiones apreciamos varios cambios significativos respecto al Borrador. Si comparamos la redacción de este artículo 34 con la del art. 43 del Borrador, podemos señalar las siguientes diferencias sustanciales:

- Ya no es necesario que la modificación del plan sea motivada, aunque se expresará la causa de su modificación.
- El plazo de su presentación ya no es el del pago fraccionado inmediatamente posterior a la causa de modificación, sino el del plazo de declaración del Impuesto posterior a dicha causa.
- Los datos que se modifiquen no podrán dar lugar a sanciones
- Se añaden cuatro nuevas causas de modificación:
 - Que la inversión sea por un importe diferente al previsto
 - Que la entrada en funcionamiento no se produzca en la fecha prevista
 - Que las sociedades en las que se invierta realicen inversiones distintas a las previstas inicialmente.
 - Que la materialización en sociedades ZEC se convierta en el caso general de materialización indirecta por no haber obtenido su inscripción en el Registro de entidades ZEC.
- Se contemplan, finalmente, causas de modificación especiales para las empresas de reducida dimensión.

Entendemos ahora, igual que antes, que el momento ideal para presentar la modificación del plan de inversiones es el de finalización del plazo de materialización de cada dotación. Específicamente así no lo dice el Reglamento, aunque la expresión “*podrá ser modificado únicamente cuando el sujeto pasivo efectúe la inversión...*” (art. 34.1) pueda perfectamente interpretarse de esta forma. El sujeto pasivo dispone de cuatro años para efectuar la inversión, por lo que hasta que no termine dicho plazo podrá afectar o no las inversiones realizadas a la RIC. Sólo al final del mismo, pero no antes, tendrá que tomar una decisión sobre qué inversiones de las realizadas quedan definitivamente afectas. Ese será, entonces, el momento en que se produzca o no la variación respecto al plan de inversiones y, en consecuencia, cuando nazca la obligación de presentar la modificación a dicho plan, que se presentará antes de que termine el plazo de presentación del Impuesto de ese ejercicio.

Un ejemplo nos aclarará mejor esta cuestión: el plan de inversiones de 2007 se presentará con el Impuesto de Sociedades de ese ejercicio en julio de 2008, y las modificaciones de ese plan se concretarán en diciembre de 2011 (al término de los cuatro años del periodo de materialización) y habrá de presentarse por vía telemática antes del 25 de julio de 2012 (fecha tope de presentación del IS de 2011).

La otra interpretación que puede hacerse del precepto es que cada año hay que informar a Hacienda de las modificaciones que se han producido en el año anterior; lo que supondrá una acumulación de información que no servirá absolutamente para nada, ya que como explicamos, el contribuyente tiene un plazo de cuatro años para materializar definitivamente la dotación efectuada. Esta interpretación, más literal del precepto, debe aclararse debidamente por la DGT, ya que de ser así supondrá una mayor carga para el contribuyente —que tendrá que presentar planes de modificación anuales— y para los órganos competentes de la Administración Tributaria, que tendrán que analizar una información que no sirve para nada hasta que finalice el último año del plazo de materialización.

De una u otra forma, las modificaciones se referirán con carácter general a las siguientes circunstancias:

- 1) Que la inversión tenga un objeto diferente al descrito en el plan inicial
- 2) Que la inversión comprenda elementos patrimoniales diferentes a los previstos en el plan inicial.
- 3) Que la inversión sea por un importe diferente al incluido en el plan inicial
- 4) Cuando la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan suscrito realice inversiones diferentes a las señaladas en el plan.
- 5) Cuando la entidad ZEC en la que se haya materializado no obtenga la autorización para su inscripción en el Registro ZEC, por lo que la materialización se considere dentro del artículo 27.4.D.1º de la Ley 19/1994.
- 6) Que la entrada en funcionamiento de la inversión no se produzca en la fecha indicada en el plan de inversión.
- 7) Cuando se conozcan los títulos suscritos, se identificará la entidad o entidades emisoras de los mismos y el importe de los desembolsos efectuados por su suscripción.

7.2.1 Las modificaciones del plan por empresas de reducida dimensión

En el caso de empresas de reducida dimensión, las circunstancias que exigirán las modificaciones son menos que las anteriores:

- a) Cuando varíe la información solicitada en el plan
- b) Cuando la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan suscrito realice inversiones diferentes a las señaladas en el plan.

c) Cuando la entidad ZEC en la que se haya materializado no obtenga la autorización para su inscripción en el Registro ZEC, por lo que la materialización se considere del artículo 27.4.D.1º de la Ley 19/1994.

d) Cuando se conozcan los títulos suscritos, se identificará la entidad o entidades emisoras de los mismos y el importe de los desembolsos efectuados por su suscripción.

Finalmente, en cuanto a la modificación del plan de inversiones, hay que destacar el art. 34.6, ya que todos los datos que sean modificados correctamente no podrán considerarse como omitidos, falsos o inexactos a los efectos del régimen sancionador.

Se cubre con este último apartado una de las alegaciones que habíamos efectuado, aunque nada más dice el Reglamento respecto a las sanciones, por lo que seguimos considerando desproporcionado el régimen aplicable en la Ley a los datos omitidos o inexactos (véase que excluimos del comentario a los datos falsos) en la memoria de las cuentas anuales. El Reglamento tendría que haber flexibilizado aún más dicho régimen, siendo bienvenida la matización efectuada sobre la modificación de los planes de inversión, pero sin que sea suficiente para una aplicación más racional del incentivo, sobre todo, quedando tal como especifica la Ley el duro régimen sancionador aplicable a la Memoria.

7.3. Los planes especiales de inversión (art. 35)

Artículo 35.

Planes especiales de inversión.

1. Cuando se pruebe que, por sus características técnicas o por la necesidad de obtención de permisos administrativos, la inversión deba efectuarse necesariamente en un plazo superior al previsto en el artículo 27.4 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, los sujetos pasivos podrán presentar planes especiales de inversión.

2. La solicitud del plan especial de inversión se presentará por escrito, dentro de los plazos de declaración del impuesto en el que se practique la reducción o deducción correspondiente a la reserva para inversiones en Canarias.

Asimismo, el plan especial podrá constituir una modificación del plan de inversión inicialmente presentado.

En el caso de las inversiones previstas en el artículo 27.4.D.1º y 2º, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, el plan especial será presentado por la entidad emisora de las acciones o participaciones suscritas que vaya a efectuar la inversión.

3. La solicitud deberá contener los siguientes datos:

a) Las menciones a que se refiere el artículo 33.1 de este reglamento.

b) Descripción del plan temporal de realización de la inversión.

c) Descripción de las circunstancias específicas que justifican el plan especial de inversión.

4. La Administración tributaria podrá recabar del sujeto pasivo cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes sean necesarios.

Asimismo, podrá recabar informe de los organismos competentes para verificar que, por las características técnicas de la inversión, esta deba efectuarse necesariamente en un plazo superior al previsto en artículo 27.4 de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

El sujeto pasivo podrá, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, presentar las alegaciones y aportar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

5. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto al sujeto pasivo, quien dispondrá de un plazo de quince días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

6. La resolución que ponga fin al procedimiento podrá:

- a) Aprobar el plan especial de inversión formulado por el sujeto pasivo.*
- b) Aprobar un plan especial de inversión alternativo formulado por el sujeto pasivo en el curso del procedimiento.*
- c) Desestimar el plan especial de inversión formulado por el sujeto pasivo, por no concurrir las circunstancias que exijan ampliar los plazos para la materialización de la reserva para inversiones o cuando se refiera a inversiones que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio.*

7. El procedimiento deberá finalizar antes de seis meses contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente o desde la fecha de subsanación de la misma a requerimiento de dicho órgano.

La resolución será motivada.

8. Transcurrido el plazo a que hace referencia el apartado anterior, sin haberse producido una resolución expresa, se entenderá aprobado el plan especial de inversión.

9. Será competente para instruir y resolver el expediente la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria del domicilio fiscal del sujeto pasivo, la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, tratándose de sujetos pasivos adscritos a la Unidad de Gestión de Grandes empresas, o, la Delegación Central de Grandes Contribuyentes, tratándose de sujetos pasivos adscritos a la misma.

En nuestros comentarios al texto del Borrador ya habíamos considerado como positiva la redacción del art. 44, es decir, la relativa a los planes especiales de inversión, que se mantiene con ligeras matizaciones en el art. 35 del Reglamento. Dichas matizaciones también las valoramos positivamente, según pasamos a analizar:

El art.35.1 especifica cuándo pueden presentarse los planes especiales, cuando el plazo previsto para la inversión y puesta en funcionamiento fuese superior a los cuatro años señalados en la Ley, pero ahora añade, acertadamente, una causa objetiva más a la de las características técnicas del proyecto: la necesidad de obtención de permisos administrativos, que en la práctica empresarial suponen una demora considerable en cualquier proyecto.

El art. 35.2 corrige inicialmente dos aspectos: por un lado, la imposibilidad técnica que señalaba el Borrador de que el plan se adjuntase a la declaración del impuesto, cuando por vía telemática aún no está prevista dicha incorporación, especificándose ahora que se presentará por escrito dentro del plazo de declaración del impuesto en que se practique la dotación. Y por otro, la omisión del párrafo que figuraba en el Borrador de que el plan especial se presente en sustitución del plan de inversión, que ya se matiza en el art. 32, al especificarse que el plan de inversión se presentará por vía telemática, salvo cuando se trate de un plan especial de inversión.

Aún así, seguimos sin entender el significado del párrafo de que *el plan especial podrá constituir una modificación del plan de inversión inicialmente presentado*, que figuraba igualmente en el Borrador; ya que materialmente es imposible: el plan de inversiones, o en su caso, el plan especial de inversiones se presentan en el mismo momento, en el plazo del impuesto con la dotación RIC, ¡por lo que el segundo no puede modificar al primero!

Inciendiando en este mismo aspecto, encontramos otro defecto en su redacción, el hecho de que el plan especial se haya de presentar en el mismo plazo del impuesto, ya que en muchas ocasiones el empresario no será consciente de que necesita un mayor plazo para la entrada en funcionamiento de sus inversiones hasta un momento posterior; hasta que comience la inversión y se encuentre las dificultades técnicas o los retrasos en la obtención de los permisos administrativos necesarios. En ese momento ya será tarde —con la normativa en la mano— para presentar un plan especial de inversión, sin que tampoco sirva presentar una modificación del plan de inversiones por el retraso en el momento previsto de la entrada en funcionamiento, ya que el hecho de traspasar la barrera de los cuatro años exige las formalidades previstas en los diferentes apartados del art.35. Esta materia exige una adecuada aclaración.

En su último párrafo, el art. 35.2 también corrige otro aspecto respecto al Borrador; que el plan especial en la “materialización indirecta” a través de sociedades y entidades ZEC habrá de presentarlo la entidad emisora de los títulos, y no la entidad suscriptora como figuraba antes. Es otra más de las implicaciones fiscales de la sociedad emisora, que en la legislación anterior era un tercero ajeno a los mecanismos de la RIC, y que en la vigente ha de cumplir una serie de obligaciones, pudiendo ser sancionada si las incumple.

El mecanismo previsto en el art. 35, apartados 4,5,6,7,8 y 9 para la aprobación del plan especial es el mismo que señalaba el Borrador; aunque ahora ya no sean competentes las Dependencias Regionales de Inspección, sino exclusivamente las Delegaciones de la Agencia Estatal señaladas en cada uno de los casos previstos.

8. El control del incentivo y la acumulación de ayudas

El Título V del Reglamento regula en los artículos 36, 37 y 38 la acumulación de ayudas con las subvenciones y otros incentivos aplicables, así como la materialización en determinados sectores económicos, concretamente el agrario y forestal, la pesca y la acuicultura. Y lo hace de una forma más abreviada que en el Borrador; sin señalar los distintos porcentajes y las especificaciones regulados en las Directrices comunitarias aplicables, a las que habrá que

acudir en cada caso, previendo la publicación de una Orden Ministerial que regule las preceptivas comunicaciones que tengan que realizarse al Ministerio de Economía y Hacienda.

8.1. La acumulación de ayudas (art.36)

Artículo 36.

Acumulación de ayudas.

1. En el caso de las inversiones iniciales a que se refiere el artículo 6 de este reglamento, la suma de los importes correspondientes a los beneficios fiscales y otras subvenciones o ayudas devengados o concedidos con ocasión de un mismo proyecto de inversión, según se define en el artículo 27.14 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, no podrá exceder de los límites establecidos en las previsiones contenidas en las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de finalidad regional 2007-2013, así como en las disposiciones y directrices de Derecho comunitario reguladores de la concesión de ayudas de Estado y en los actos dictados en su aplicación.

En particular, se tendrán en cuenta las condiciones especiales establecidas en función del tamaño de la persona o entidad titular de la explotación, del sector de actividad así como las que se puedan establecer en atención a la condición de ultraperifericidad de las Islas Canarias, en los términos y condiciones establecidos por las referidas disposiciones y actos de Derecho comunitario.

2. El sujeto pasivo procederá a practicar la regularización a que se refiere el artículo 27.16 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, en la medida necesaria cuando la suma de los incentivos fiscales disfrutados y las subvenciones o ayudas directas percibidas en relación con una misma inversión exceda de los límites que resulten aplicables de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior.

3. Cuando se trate de las inversiones iniciales a que se refiere el artículo 6 de este reglamento que excedan de cincuenta millones de euros, el sujeto pasivo procederá a comunicar al Ministerio de Economía y Hacienda en los términos, condiciones y plazos que se determinen por Orden del Ministro de Economía y Hacienda la siguiente información para su posterior comunicación a los servicios de la Comisión Europea:

- a) El municipio donde se ubicarán los elementos patrimoniales en que se concrete la inversión.*
- b) Si la inversión inicial consiste en un nuevo establecimiento, en la ampliación de un establecimiento existente, en la diversificación de la producción de un establecimiento existente o en un cambio fundamental en el producto o el procedimiento de producción.*
- c) Los productos o servicios elaborados o prestados, derivados de la explotación del proyecto de inversión.*
- d) El importe de la inversión.*
- e) La dotación a la reserva con cargo a la cual se financia la inversión así como cualquier otro beneficio fiscal o ayuda pública percibida con ocasión de la inversión.*
- f) Las fechas previstas para la entrada en funcionamiento de la inversión.*

El art. 45 del Borrador regulaba más específicamente las cuestiones a tener en cuenta para evitar que la acumulación de ayudas aplicables a las inversiones financiadas por la RIC, más las subvenciones y otros incentivos aplicables obtenidos superara los porcentajes establecidos en las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de finalidad regional 2007-2013, señalando cada uno de los porcentajes de los que no podía exceder. El art. 36 del Reglamento alude a ellos sin señalarlos, por lo que hará falta acudir a dichas Directrices, añadiendo que se tendrán en cuenta las condiciones específicas de cada empresa para su determinación.

Otro aspecto que contempla el art. 36 del Reglamento, en su apartado 2, es la obligación de practicar la regularización prevista en la Ley (art.27.16) en los casos que la suma de la RIC, subvenciones y otros incentivos exceda de los límites marcados en las Directrices. En dicha eventualidad habrá que ingresar dichos excesos más los intereses de demora, tal como señala el art. 27.16 de la Ley 19/1994.

Finalmente, tratándose de inversiones iniciales que excedan los cincuenta millones de euros, habrá que comunicar una serie de datos al Ministerio de Economía y Hacienda (en los términos que se determinen en una futura orden ministerial):

- a) El municipio donde se concrete la inversión
- b) Si consiste en un nuevo establecimiento, en la ampliación de un establecimiento existente, en la diversificación de la producción de un establecimiento existente o en un cambio fundamental en el producto o el procedimiento de producción.
- c) Los productos o servicios elaborados o prestados derivados de la explotación del proyecto de inversión.
- d) El importe de la inversión
- e) La dotación a la reserva con cargo a la cual se financia la inversión, así como cualquier otro beneficio fiscal o ayuda pública percibida con ocasión de la inversión.
- f) Las fechas previstas para la entrada en funcionamiento de la inversión.

8.2. El control de las inversiones en los sectores agrario y forestal (art. 37)

Artículo 37.

Inversión en los sectores agrario y forestal.

1. La aplicación de los artículos 25 y 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, por parte de los sujetos pasivos que lleven a cabo actividades de producción, transformación o comercialización de productos agrícolas comprendidos en el anexo I del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea se ajustará a los términos y condiciones previstos en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario y forestal 2007-2013, en las disposiciones y directrices de Derecho comunitario reguladoras de la concesión de ayudas de Estado y en los actos dictados en su aplicación.

En particular, se tendrá en cuenta lo establecido en tales disposiciones respecto del tipo de inversión a que se puede destinar la ayuda, del montante máximo a percibir, de las condi-

ciones especiales establecidas en función del tamaño de la persona o entidad titular de la explotación, del objeto de la actividad a que se afectarán los activos en que se concrete la inversión o en relación con cualquier otra circunstancia, así como las que se puedan establecer en atención a la condición de ultraperifricidad de las Islas Canarias, en los términos establecidos por las referidas disposiciones y actos de Derecho comunitario.

2. Tratándose de actividades de transformación y comercialización de productos agrícolas, el sujeto pasivo procederá a comunicar al Ministerio de Economía y Hacienda, en los términos, condiciones y plazos que se determinen por Orden del Ministro de Economía y Hacienda, las inversiones acogidas a los beneficios fiscales establecidos en el artículo 25 o en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, superiores a veinticinco millones de euros, para su posterior comunicación a los servicios de la Comisión Europea

Respecto al art. 46 del Borrador, el art. 37 del Reglamento suprime la enumeración de todas las inversiones que no podían beneficiarse de la RIC en los sectores agrario y forestal, sin que por ello signifique que ahora puedan hacerlo, sino que el apartado 1 señala que habrán de ajustarse a las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario y forestal para el periodo 2007-2013, así como otras aplicables a dicho sector.

Las actividades de producción, transformación o comercialización de productos agrícolas son las comprendidas en el anexo I del Tratado Constitutivo de la CE, y al igual que en el artículo anterior, el Reglamento alude a una futura orden ministerial que regulará las comunicaciones que haya que realizar en el ámbito de estos sectores al Ministerio de Economía y Hacienda.

Será necesario elaborar un estudio monográfico sobre estos dos sectores en relación con la RIC para que quienes la doten no tengan que acudir a una profusión de textos para saber en qué términos han de hacerlo y qué porcentajes de ayudas no podrán superar:

8.3. El control de las inversiones en los sectores agrario y forestal (art. 37)

Artículo 38.

Inversión en los sectores de la pesca y la acuicultura.

La aplicación de los artículos 25 y 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, por parte de los sujetos pasivos que lleven a cabo actividades de producción, transformación o comercialización de productos de la pesca y la acuicultura se ajustará a los términos y condiciones previstos en las Directrices comunitarias para el examen de las ayudas estatales en el sector de la pesca y la acuicultura, en las disposiciones y directrices de Derecho comunitario reguladoras de la concesión de ayudas de Estado y en los actos dictados en su aplicación.

En particular, se tendrá en cuenta lo establecido en tales disposiciones respecto del tipo de inversión a que se puede destinar la ayuda, del montante máximo a percibir, de las condiciones especiales establecidas en función del tamaño de la persona o entidad titular de la explotación, del objeto de la actividad a que se afectarán los activos en que se concrete la inversión o en relación con cualquier otra circunstancia, así como las que se puedan establecer en atención a la condición de ultraperifricidad de las Islas Canarias, en los términos establecidos por las referidas disposiciones y actos de Derecho comunitario.

En los mismos términos que el art. 37, el art. 38 del Reglamento especifica las circunstancias a tener en cuenta en los sectores de la pesca y acuicultura. Respecto al Borrador desparece una serie de inversiones que sí podían afectarse a la RIC, debiéndose acudir ahora a la normativa específica europea para saberlo.

También será necesario un estudio monográfico para determinar la afectación de elementos patrimoniales de estos dos sectores a la RIC.

9. Conclusiones principales sobre el análisis del Reglamento

Finalmente, abordamos las principales conclusiones que podemos extraer en el análisis y valoración de una norma tan importante para el desarrollo económico de Canarias.

PRIMERA: Estructura del Reglamento. La estructura del Reglamento no es la idónea para su mejor comprensión y aplicación, ya que mezcla constantemente en los mismos capítulos e, incluso, en los mismos artículos, preceptos aplicables a la RIC y a los incentivos a la inversión del art.25.

SEGUNDA: Aspectos positivos del Reglamento por mejoras en la redacción y en el tratamiento de cuestiones específicas. Respecto al Borrador, el Reglamento mejora la redacción de muchos artículos y el tratamiento de diversas cuestiones que racionalizan la aplicación de la RIC. La relación de aspectos positivos que en nuestra opinión se ha producido es la siguiente:

1º. Art. 5.1 y 2. Mejoras en la redacción tanto al definir los beneficios procedentes de los establecimientos permanentes en el apartado 1 como al añadir la frase de *que no formará parte del beneficio que se puede destinar a dotar la RIC* en el apartado 2. Ahora sí se entiende, a los efectos de los cinco casos de exclusión de la dotación, que se refiere al beneficio no susceptible de dotar la RIC y no al beneficio del establecimiento, como sucedía en el Borrador.

2º. Art. 5. 2.c). Mejora el tratamiento del beneficio que se excluye de la dotación de la RIC, especificando que es el obtenido de la transmisión de elementos afectos a la materialización, pero no de cualquier RIC, sino solamente de la dotada en 2007 y ejercicios posteriores. Esta importante aclaración nos lleva a reinterpretar la Ley 19/1994, en su redacción de diciembre de 2006, de una forma diferente y mucho más beneficiosa para el contribuyente de como lo habíamos hecho anteriormente: se puede dotar la RIC con los beneficios obtenidos en la enajenación de elementos afectos a las dotaciones de la RIC efectuadas hasta 2006 (inclusive), pero no con las plusvalías de los elementos afectos a la RIC de 2007 a 2013.

3º. Art. 8. Se simplifican y se hacen más inteligibles las diversas alternativas existentes para considerar una inversión como inicial: la creación de un establecimiento, la ampliación de un establecimiento, la diversificación de la actividad de un establecimiento y la transformación sustancial en el proceso de producción de un establecimiento, con independencia de los comentarios adversos que realizamos posteriormente a ciertas omisiones respecto al Borrador.

4º.Art.10.b). Se computan como creación de puestos de trabajo los trabajadores contratados dentro de los seis meses anteriores a la entrada en funcionamiento, siempre que estén relacionados con la inversión, que quedaban antes ilógicamente excluidos.

5º. Art. 11. A efectos de las inversiones que contribuyen a la mejora y protección del medio ambiente, no sólo sirve como materialización las instalaciones y equipos destinados al aprovechamiento de la energía eólica, según limitaba el Borrador; sino también las de cualquier fuente de energía renovable.

6º.Art. 12. A los Gastos de Investigación y Desarrollo se añaden los de innovación tecnológica a la hora de materializar la RIC.

7º Art. 13. Al igual que señalaba el Borrador; los barcos destinados al transporte de pasajeros por vía marítima, y los vehículos destinados al transporte de pasajeros por vía terrestre son válidos como materialización de las dotaciones RIC, siempre que cumplan con las leyes de Ordenación del Transporte aplicables en Canarias; mientras que el Reglamento cambia la expresión de cualquier modalidad de servicios de transportes diferentes por *otros modos de transporte diferentes* a los anteriores para declararlos aptos para la materialización. Así, por ejemplo, los aviones son aptos para la materialización, así como los medios utilizados para el transporte de mercancías.

8º.Art. 14. El hecho de que la sociedad en la que se suscriban títulos de capital afectos a la RIC no se inscribiera en la ZEC no tiene que considerarse un incumplimiento en la materialización, como especificaba ilógicamente el Borrador; sino que ahora se matiza que dicha inversión quedará encuadrada en el caso aplicable a la materialización indirecta (art. 27.4.D.1º).

9º.Art. 16. En las inversiones en títulos de deuda emitidos por entidades privadas sólo hará falta el folleto aprobado por la CNMV cuando sea obligatorio en la legislación mercantil, no como señalaba imperativamente el Borrador.

10º.Art. 17. Respecto a las inversiones en aeronaves aptas para la materialización de las dotaciones RIC se mejora el Borrador; simplificando la casuística a cumplir para mejorar las conexiones de Canarias. Ya no hace falta acreditar el incremento del número de pasajes ofertados para vuelos a Canarias, ni que los vuelos sean entre otros territorios y Canarias, sino, simplemente, que más del 50% de los vuelos del avión se realicen entre las Islas o entre éstas y otros territorios durante el plazo de los 5 años de permanencia en funcionamiento.

11º.Art. 17. La otra mejora en este artículo es la posibilidad de afectación parcial de un avión a la RIC, de tal forma que si sus servicios no se desarrollan al menos en un 50% en Canarias o uniendo Canarias con otros territorios, podrá aún servir como materialización en un determinado porcentaje, el de los vuelos realizados con Canarias respecto a los vuelos totales.

12º.Art. 19. No existe incumplimiento de la normativa RIC en los casos de transmisión *mortis causa* de explotaciones económicas cuando los herederos cumplan con todas las obligaciones respecto a la dotación y materialización del empresario fallecido.

13°.Art. 21. Tanto los inmuebles destinados al arrendamiento en la actividad turística como a la industria han de estar afectos a su desarrollo, no a su *desarrollo exclusivo*, como señalaba el Borrador:

14°.Art. 21. La redacción de este artículo mejora, ya que especifica que las zonas comerciales han de estar situadas en áreas turísticas señaladas en declive, ya que el Borrador omitía esa especificación legal.

15°.Art. 21. Respecto al arrendamiento de viviendas protegidas por su promotor; desaparece la obligación específica de que cada operación de arrendamiento tuviese una duración de 5 años ininterrumpidos (que obligaba a tener un solo inquilino los cinco años), permitiendo ahora la sucesión de arrendatarios en dicho plazo.

16°.Art. 22. Se flexibiliza la afectación de los inmuebles a la industria. Ya queda suficientemente claro que el término "industria" no sólo abarca las áreas destinadas a la producción dentro de esta actividad, sino también a cualquier zona auxiliar o complementaria, como los almacenes, oficinas, aparcamientos, etc.

17°.Art. 23. A efectos de la delimitación de zonas comerciales, se incluyen más zonas, como las de aparcamiento, áreas comunes y de equipamiento, siempre y cuando se hallen en áreas en declive, lo que amplía positivamente los efectos de la rehabilitación.

18°.Art. 23. El concepto de áreas cuya oferta turística se encuentra en declive se amplía también respecto al mandato legal, incluyendo no sólo a las que hace referencia la norma 21 de las Directrices turísticas, sino también las incorporadas en su anexo y en los correspondientes planes insulares.

19°.Art. 32. Desaparece la obligación de presentar tantos planes de inversión como proyectos vaya a acometer el contribuyente, siendo válida la presentación de un único plan de inversiones para la dotación anual de la RIC.

20°.Art. 33.4. En el plan de inversiones de empresas de reducida dimensión se omiten dos obligaciones: los fines de la inversión, y si se trata o no de una inversión inicial; precisamente los dos elementos que más problemas ocasionarían a estas empresas en la presentación del plan.

21°.Art. 34. Ya no es necesario que la modificación del plan de inversiones sea motivada, aunque se expresará la causa de su modificación.

22°.Art. 34. El plazo de la presentación de la modificación del plan de inversiones ya no es el del pago fraccionado inmediatamente posterior a la causa de modificación, sino el del plazo de declaración del Impuesto posterior a dicha causa.

23°.Art. 34. Los datos que se modifiquen no podrán dar lugar a sanciones como datos omitidos, falsos o inexactos.

24°.Art. 35.1. Especifica que los planes especiales pueden presentarse cuando el plazo previsto para la inversión y puesta en funcionamiento fuese superior a los cuatro años señalados en la Ley, añadiendo, acertadamente, una causa objetiva más a la de las características técnicas del proyecto: la necesidad de obtención de permisos administrativos, que en la práctica empresarial suponen una demora considerable en cualquier proyecto.

25°. Art. 35.2. Corrige la imposibilidad técnica que señalaba el Borrador de que el plan se adjuntase a la declaración del impuesto, cuando por vía telemática aún no está prevista dicha incorporación, especificando que se presentará por escrito dentro del plazo de declaración del impuesto en que se practique la dotación.

26°. Art. 37. Suprime la enumeración de todas las inversiones que no podían beneficiarse de la RIC en los sectores agrario y forestal, sin que ello signifique que ahora puedan hacerlo, sino que habrán de ajustarse a las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario y forestal para el periodo 2007-2013, así como a otras aplicables a dicho sector.

TERCERA. Aspectos positivos del Reglamento por omisión de artículos del Borrador. En el Reglamento se producen también importantes mejoras en el contenido de diversas materias vía desaparición de muchos artículos del Borrador. Detallamos estos aspectos positivos, continuando con la numeración anterior a efectos de una valoración global del texto.

27°. Art. 19 del Borrador. El artículo omitido señalaba el límite conjunto para las inversiones en títulos de deuda, mientras que la Ley sólo especifica que tenían un límite individual del 50%, pero no un límite conjunto. A partir del ejercicio 2007, las nuevas dotaciones de la RIC pueden materializarse, entre otras inversiones, en títulos valores de deuda pública, en títulos valores emitidos por organismos públicos para crear infraestructuras y en valores de entidades privadas titulares de concesiones administrativas, con un límite individual del 50% de la dotación efectuada (no de la dotación máxima teórica) pero sin límite conjunto alguno. Dicho de otra forma, la totalidad de las dotaciones RIC efectuadas pueden materializarse en títulos valores.

28°. Art. 24 del Borrador. Se eliminan los ilógicos casos de incumplimiento que señalaba este artículo en el plazo de permanencia en funcionamiento. Las operaciones de reestructuración empresarial amparadas en la legislación mercantil y fiscal aplicables siguen teniendo, afortunadamente, un efecto neutro en la RIC.

29°. Art. 26 del Borrador. Delimitaba la actividad de arrendamiento, pero fuera de contexto, ya que trataba de la actividad de arrendamiento como generadora de beneficios, mientras que el Título en que se situaba regulaba la materialización, no la dotación.

30°. Art. 36 del Borrador. Se elimina este artículo que regulaba la determinación del disfrute previo de la RIC en la adquisición de activos usados, obligando a que constase la afectación a la RIC en la escritura pública de adquisición. No tenía sentido alguno por las muchas circunstancias que podían darse con posterioridad.

31°. Art. 41.2 del Borrador. Fruto de la presentación de un único plan con todas las inversiones es la desaparición del apartado que se ocupaba de qué debía considerarse una inversión independiente a efectos de los diversos proyectos que pudiera realizar el empresario.

CUARTA. Aspectos negativos del Reglamento y dudas a aclarar. Bien por sus restricciones a la hora de aplicar el incentivo de la RIC o por las dudas que se suscitan respecto a

su interpretación, destacamos una serie de aspectos recogidos en el Reglamento u omitidos en el texto definitivo respecto al Borrador, así como algunas de las cuestiones que quedan tal como estaban en la redacción inicial a pesar de las alegaciones efectuadas.

1º. La dotación y materialización de los partícipes. El art.3.2 del Borrador ha sido omitido. Hacía referencia a la dotación por parte de los partícipes de entidades en régimen de atribución de rentas y a la posibilidad de que la materialización pudiese realizarla tanto el partícipe como la propia entidad. Era una cuestión pacífica hasta ahora, propiciada por la interpretación que hizo en diciembre de 2000 la Comisión constituida a efectos de la aplicación de la RIC, por lo que entendemos la omisión de este artículo por innecesario, pero también podría entenderse como un posible cambio de criterio al respecto.

2º El Beneficio susceptible de destinar a la RIC. En el art. 5 del Reglamento no ha sido recogida la alegación de que el beneficio obtenido en la venta de acciones y participaciones que representen más de un 5% del capital social y se adquieran para gestionar la participada e influir en sus decisiones se considerase apto para la dotación de la RIC. Tampoco la sugerencia de que el Reglamento aclarase qué se entiende como elemento patrimonial afecto a la realización de actividades económicas. Estas dos cuestiones limitan notablemente el beneficio que puede destinarse a la RIC, en definitiva, el beneficio que ha de invertirse en Canarias.

3º. Las edificaciones adquiridas no tendrán la consideración de bienes usados. Omisión del art. 8.1 del Borrador. Interpretamos que la omisión del párrafo de que las edificaciones adquiridas no tendrán la consideración de bienes usados está relacionada con la clara especificación del precepto reglamentario del art. 8.1 de que la adquisición de un inmueble para su demolición y promoción se considera siempre una inversión inicial por creación de un establecimiento, matizando el precepto legal del art. 27.4.A, quinto párrafo, que considera como inicial la inversión en suelo; pero colisionando con el art. 27.4.A, primer párrafo, que exige que las inversiones iniciales se realicen en activos fijos nuevos, salvo las empresas de reducida dimensión.

Esta colisión entre ambos preceptos queremos solucionarla en el sentido de que la edificación antigua para demoler y construir es en realidad un mayor valor del suelo adquirido, y se entiende como inversión inicial a efectos de la materialización de la RIC, sin necesidad de entrar en la aclaración de que sea activo nuevo o usado, por lo que tanto las grandes empresas como las de reducida dimensión pueden materializar la RIC en edificios para su demolición (que en realidad suponen un mayor coste del suelo adquirido), siempre que se afecte su nueva construcción a una actividad empresarial y el suelo se encuentre dentro de las especificaciones que hace la Ley. Necesitamos que la DGT aclare que esta interpretación es la válida.

4º. El suelo en el caso de la adquisición de una edificación para su demolición y promoción. Art. 8.1 del Reglamento. Aparte de los comentarios antes realizados, aún nos faltaría conocer si todo el inmueble (suelo y edificación) se considera inversión apta para la materialización, ya que la Ley especifica que la inversión en suelo es sólo válida en tres determinados casos: promoción de viviendas protegidas para su alquiler; afección a actividades industriales y afección a zonas comerciales y actividades turísticas en áreas en decli-

ve. En cualquiera de ellos, parece claro que tanto el suelo como la construcción adquirida para demoler sirven como materialización, pero qué ocurre si se adquiere un edificio antiguo para demoler y construir en un área que no esté en declive ¿sirve en ese caso el suelo como parece especificar el art. 8.1 del Reglamento o prevalecen las restricciones en torno al suelo del art. 27.4.A de la Ley 19/1994? Entendemos que estas últimas prevalecen y que tanto el suelo como la construcción para demoler no servirían como materialización RIC si no se afectan a esas actividades específicas.

5º. La rehabilitación turística. Art.8.2 del Reglamento

El texto definitivo del Reglamento se refiere única y brevemente a la rehabilitación en el art. 8.2., destinado a la ampliación del establecimiento como inversión inicial: *En particular, se considerará como tal ampliación la rehabilitación de un inmueble.* Tal parquedad de palabras exige una correcta interpretación.

Siendo optimistas, y dado el interés mostrado por la sociedad y el legislador por la rehabilitación turística en Canarias, podemos entender que el cambio beneficia al contribuyente, ya que la nueva consideración de la rehabilitación como una ampliación de un establecimiento no exige porcentaje alguno de los costes de la reforma sobre el precio de adquisición del inmueble a rehabilitar, sino únicamente que se incremente el valor total de los activos del establecimiento. Una inversión de un solo euro sería suficiente para que el inmueble adquirido tuviese la consideración de inversión inicial, pero no para considerarla como rehabilitación, por lo que haría falta añadir alguna precisión más para que fuese apta para la materialización, sirviendo tanto el suelo como la construcción antigua y, por supuesto, el coste de las reformas emprendido.

Con este criterio, el acomodo de la rehabilitación turística en Canarias tendría tres sólidas bases para considerarse materialización válida para la RIC como inversión inicial:

- i) La adquisición de un edificio antiguo para su demolición y construcción de un nuevo establecimiento turístico, que se consideraría inversión inicial por creación de un establecimiento (art.8.1 del Reglamento), sirviendo tanto el suelo (si se adquiere, como es presumible, en un área en declive) como el coste de la edificación antigua (que en realidad es un mayor coste del suelo) y todos los costes de construcción del nuevo edificio.
- ii) La ampliación de un establecimiento, vía la adquisición de un inmueble para rehabilitar —no para demoler, que sería el caso anterior de la creación de un establecimiento— que se consideraría también inversión inicial (art. 8.2 del Reglamento), siendo igualmente apto como materialización tanto el suelo (si se adquiere el edificio antiguo en un área en declive) como la construcción antigua y los costes de la reforma, siempre que se considere rehabilitación. Respecto a la construcción antigua (activo usado) hay que matizar que se considera como inversión inicial tanto para las empresas de reducida dimensión como para el resto de las empresas, siendo entonces válida para la materialización a pesar de que sea un activo usado.

- iii) La ampliación de un establecimiento, vía la rehabilitación del propio edificio en la que se ejerce la explotación turística (art. 8.2), en la que serviría como materialización la totalidad de los costes de la reforma proyectada.

Siendo pesimistas, tendríamos que interpretar que las facilidades dadas en el Borrador a la rehabilitación han quedado excluidas, al desaparecer las menciones que figuraban en el Borrador.

Pero esta interpretación no tendría lógica alguna en el contexto económico actual, por lo que habría que descartarla. También tendría que hacerlo la Administración tributaria, ya que el precepto reglamentario admite cualquier interpretación.

A efectos de la RIC, el concepto de rehabilitación queda completamente abierto, siendo esta flexibilidad, en nuestro criterio, favorable al contribuyente al no exigir porcentaje alguno de inversión, pero sí que se realice realmente una rehabilitación. Necesitamos la confirmación del mismo, ya que hasta que esa duda no se aclare no podrá abordarse la necesaria rehabilitación con fondos RIC con plena seguridad jurídica.

6º. La teoría del “cajón de sastre”. El art. 13.c del Borrador también ha sido omitido, y nos preocupa especialmente dicha omisión, ya que afianzaba la teoría del “cajón de sastre” del art. 27.4.C de la Ley, y que a nuestro entender daba mayor seguridad jurídica al complicado entramado legal que distinguía entre inversión inicial y de sustitución, dejando muy claro que todas las inversiones que no cumpliesen los requisitos del art. 27.4.A (inversiones iniciales) servían como materialización de las dotaciones RIC si cumplían los requisitos del art. 27.4.C. Ahora no está ese precepto, y de la redacción de la Ley sigue siendo interpretable la teoría del “cajón de sastre” del art. 27.4.C, pero también la interpretación contraria, ¿qué necesidad había de omitir esta importante aclaración que nos proporcionaba seguridad jurídica a todos? Es necesario que el Ministerio de Economía y Hacienda aclare este concepto.

7º. Las transmisiones a título gratuito de negocios. El legislador ha recogido la sugerencia de incluir la transmisión *mortis causa* de explotaciones económicas (aspecto positivo 12º), pero ha eliminado la transmisión a título gratuito de las mismas que figuraba en el art. 25 del Borrador; sin que entendamos su eliminación del texto definitivo, ya que estaba propuesto por el propio Ministerio.

8º. Las viviendas en arrendamiento. El art. 21 del Reglamento obliga a que las viviendas no puedan estar desocupadas más de 6 meses, considerándose en ese caso un incumplimiento de la permanencia en funcionamiento, ¡Que más quisiera el arrendador que todas sus viviendas estuviesen alquiladas ininterrumpidamente!, pero el mercado tiene sus propias reglas.

9º. La determinación del valor del suelo. El art. 23.2 del Borrador amparaba el prorrateo del precio de adquisición entre los valores catastrales del suelo y la construcción a efectos de fijar o excluir el valor del suelo en la materialización; si bien señalaba que también podía utilizarse otro criterio, siempre que se probase su correspondencia con el valor de mercado. Sin esta mención a la determinación del valor del suelo en el Reglamento, por la omisión de ese artículo en la redacción definitiva, entendemos que el contribuyente habrá de

determinarlo por el método que estime más conveniente, siempre que pueda probarlo conforme a Derecho. Una de esas pruebas podrá ser precisamente la del prorrateo de los valores catastrales, aunque ya no figure expresamente en el texto.

10°. El plan especial podrá constituir una modificación del plan de inversiones. No entendemos el significado del párrafo del art. 35.2 del Reglamento de que *el plan especial podrá constituir una modificación del plan de inversión inicialmente presentado*, que figuraba igualmente en el Borrador, ya que materialmente es imposible: el plan de inversiones, o en su caso, el plan especial de inversiones se presentan en el mismo momento, en el plazo del impuesto con la dotación RIC, ¡por lo que el segundo no puede modificar al primero!

11°. La presentación del plan especial de inversiones. Aún encontramos otro defecto más en la redacción del art. 35 del Reglamento, el hecho de que el plan especial se haya de presentar en el mismo plazo del impuesto, ya que en muchas ocasiones el empresario no será consciente de que necesita un mayor plazo para la entrada en funcionamiento de sus inversiones hasta que comience la inversión y se encuentre las dificultades técnicas o los retrasos en la obtención de los permisos administrativos necesarios. En ese momento ya será tarde —con la normativa en la mano— para presentar un plan especial de inversión, sin que tampoco sirva presentar una modificación del plan de inversiones por el retraso en el momento previsto de la entrada en funcionamiento, ya que el hecho de traspasar la barrera de los cuatro años exige las formalidades previstas en los diferentes apartados del art.35. Esta materia exige una adecuada aclaración.

12°. El régimen sancionador. Con el art. 34.6 del Reglamento se cubre una importante cuestión sobre el régimen sancionador respecto al plan de inversiones (aspecto positivo 23°), aunque nada más dice la norma respecto a las sanciones, por lo que seguimos considerando desproporcionado el régimen aplicable a los datos omitidos o inexactos (véase que excluimos del comentario a los datos falsos) en la memoria de las cuentas anuales. El Reglamento tendría que haber flexibilizado aún más dicho régimen.

QUINTA. Valoración global del Reglamento. En las conclusiones anteriores hemos señalado treinta y un aspectos positivos en la redacción y en el tratamiento de cuestiones específicas, incluyendo las omisiones de artículos determinados del Borrador; y tan solo doce aspectos negativos, bien por sus restricciones a la hora de aplicar el incentivo de la RIC o por las dudas que se suscitan respecto a su interpretación. Qué duda cabe que el tratamiento de la RIC en el Reglamento respecto al Borrador ha mejorado sensiblemente.

No obstante, la importancia de las dudas que se nos plantean en cuestiones muy notables como la rehabilitación y la teoría de que las inversiones que no cumplan los requisitos de las inversiones iniciales siguen siendo válidas para la materialización por aplicación del art. 27.4.C, así como en las otras materias antes señaladas, exigen una aclaración inmediata del legislador o del Ministerio de Economía y Hacienda a través de la DGT para la aplicación racional de este incentivo en el marco jurídicamente más seguro. ■